

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



***CRITERIOS PARA FIJAR UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
EN LOS CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR***

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR:

BACH. EDWIN ANTONIO LEÓN DÁVILA

ASESOR:

DR. EDGARDO BAGATE QUISPE VILLANUEVA

TRUJILLO – PERÚ

2015

Nro. de Registro:

DEDICATORIA

Al Altísimo, por su amor infinito

A mis queridos padres, por su
incondicional apoyo

A mi familia, por su paciencia y
solidaridad

AGRADECIMIENTO

A mis padres y hermanos por haberme comprendido y apoyado en este esfuerzo.

A todas quienes con su paciencia, su bondad y comprensión me apoyan y permiten avanzar hacia los objetivos trazados.

RESUMEN

Como sabemos los casos de la violencia familiar en el Perú se han incrementado durante el periodo 2010 – 2013, siendo la gran mayoría de sus afectados las mujeres. Dicho incremento también se debe también a la deficiencia y vacíos existentes en la Ley N° 26260; conforme es de verse en el contenido de las sentencias de Violencia Familiar. De otro lado, el incremento de dichos actos se debe al factor de reincidencia; situación en la que si bien existe una sentencia que sanciona penalmente al agresor, este continúa ejerciendo la violencia en contra de su víctima.

Ante tales hechos, consideramos que –paralelamente a las sanciones penales que se le puede imponer al agresor- también se le debe permitir a la víctima, acceder adicionalmente al monto de la reparación civil la cual en la mayoría de casos es irrisoria, a un monto de indemnización por los daños tanto físicos como psicológicos a los que fue sometido conjuntamente con terceros, tales como son los hijos menores de los esposos o convivientes.

En consecuencia, el presente trabajo investigación está orientado a fundamentar la necesidad de regular la indemnización derivada de la responsabilidad civil extracontractual en los casos de violencia familiar en la legislación peruana.

ABSTRACT

As we know the cases relating to family violence have been increasing during the period 2010 - 2013, the vast majority of those affected by domestic violence are women. This increase was also due to the deficiency and / or gaps in the existing Act No. 26260; reflecting this reality in the content of the judgments of Family Violence, which suffer from certain points, which are set out in Article 21 of the TUO of that legislative body. Furthermore, the increase of such acts must factor recidivism; being the most worrying for our society, because although there is a statement that a criminal offense the offender, this continues to exert violence against the victim.

Given these facts, we believe that -paralelamente to criminal sanctions that can be imposed on the aggressor you must also enable the victim, quite apart from civil damages (which in most cases is minimal), is granted compensation for damages for the physical and psychological damage that was submitted; This for the reason that the victim is checked, since there is no compensation for the victim and others, such as minor children are spouses or partners.

Consequently, the present research work is oriented to the need to regulate the compensation arising from civil liability in cases of family violence in Peruvian law, which will be detailed in the following lines of this report.

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	ii
RESUMEN	iii
ABSTRACT	iv
ÍNDICE	v
 <u>INTRODUCCIÓN</u> 	
1. EL PROBLEMA	
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	
1.2. JUSTIFICACIÓN	
1.2.1. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA	
1.2.2. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	
1.2.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA	
1.3. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	
1.4. APORTE DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	
1.5. ENUNCIADO	
2. LA HIPÓTESIS	
2.1. ENUNCIADO	
2.2. VARIABLES	
2.2.1. VARIABLE ÚNICA	
3. OBJETIVOS	
3.1. OBJETIVO GENERAL	
3.2. ESPECÍFICOS	
4. MATERIAL	
4.1. POBLACIÓN	
4.2. MUESTRA	
5. UNIDAD DE ANÁLISIS.	
6. MÉTODOS.	
6.1. MÉTODO EXEGÉTICO:	
6.2. MÉTODO HERMENÉUTICO - JURÍDICO:	
6.3. MÉTODO SINTÉTICO	
6.4. MÉTODO HISTÓRICO	
7. DISEÑO DE CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS:	
8. PROCEDIMIENTO METODOLÓGICO:	
8.1. EL ANÁLISIS DESCRIPTIVO:	
9. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.	
9.1. TÉCNICAS.	
9.2. INSTRUMENTOS:	
9.2.1. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN:	
10. TÁCTICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN	
11. DISEÑO DE ANÁLISIS DE DATOS	
12. DISEÑO DE PRESENTACIÓN DEL INFORME	
 <u>MARCO TEÓRICO</u> 	
<u>CAPITULO I</u>	
<u>RESPONSABILIDAD CIVIL</u>	
 <u>SUBTITULO I</u>	
<u>ASPECTOS GENERALES SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL</u>	
1. DEFINICIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL	

2. ETIMOLOGÍA
3. PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL
4. FUNCIONES
5. TIPOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL
 - 5.1. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
 - 5.2. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
 - 5.3. FUNDAMENTO DE LA DISTINCIÓN ENTRE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL

SUBTITULO II

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

1. ELEMENTOS CONFORMANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y SU REPARACIÓN
 - 1.1. LA IMPUTABILIDAD
 - 1.2. EL DAÑO EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL
 - 1.2.1. CONCEPTO
 - 1.2.2. CLASES
 - 1.3. LA ILICITUD O ANTIJURICIDAD
 - 1.4. FACTORES DE ATRIBUCIÓN
 - 1.5. EL NEXO O RELACIÓN CAUSAL
 - 1.5.1. CONCEPTO
 - 1.5.2. CAUSAS DE EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

CAPITULO II

VIOLENCIA FAMILIAR

SUBTITULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

1. INTRODUCCIÓN
2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS
3. LA VIOLENCIA
 - 3.1. DEFINICIÓN
 - 3.2. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS
4. DEFINICIÓN
5. TIPOS DE VIOLENCIA FAMILIAR
6. CAUSAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
7. ASPECTOS SOCIOCULTURALES QUE INFLUYEN EN LA PROLONGACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR
8. MANIFESTACIONES MÁS FRECUENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR
9. SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LOS ACTOS DE VIOLENCIA
 - 9.1. SUJETO ACTIVO: EL AGRESOR
 - 9.2. SUJETO PASIVO: LAS VÍCTIMAS
10. CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR
 - 10.1. EN EL CASO DE LAS MUJERES U HOMBRES
 - 10.2. CONSECUENCIA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS HIJOS
11. VIOLENCIA FAMILIAR EN EL PERÚ
12. EL TRATAMIENTO JUDICIAL ACTUAL DE LOS CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

SUBTITULO II

OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO EN LA PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR

1. INTRODUCCIÓN
2. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
3. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
4. LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

5. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

SUBTITULO III

EL DERECHO NACIONAL FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR

1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993
2. LA LEGISLACIÓN CIVIL FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR
3. PROTECCIÓN TUITIVA FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR
 - 3.1. EN EL DERECHO COMPARADO
 - 3.1.1. ARGENTINA
 - 3.1.2. MÉXICO
 - 3.1.3. COLOMBIA
4. EL CASO PERUANO: LEY N° 26260, LEY DE VIOLENCIA FAMILIAR
 - 4.1. ASPECTOS GENERALES
 - 4.2. OBJETIVO
 - 4.3. IMPORTANCIA DE LA LEY
 - 4.4. ASPECTOS RELEVANTES DE LA LEY
 - 4.4.1. MEDIDAS DE PROTECCIÓN
 - 4.4.2. PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR
 - 4.4.3. PROHIBICIÓN DE CONCILIACIÓN

CAPITULO III

FUNDAMENTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

1. INTRODUCCIÓN
2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERECHO COMPARADO
3. OBSTÁCULOS PROCESALES PARA EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS EN ESTE TIPO DE SITUACIONES
4. RUBROS RESARCITORIOS
5. REQUISITOS PARA CONSTITUIR EL SUPUESTO TÍPICO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR VIOLENCIA FAMILIAR
6. LA REPARACIÓN CIVIL POR HECHOS DE VIOLENCIA FAMILIAR PUNIBLES PENALMENTE
7. DEFICIENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL INCISO C) DEL ARTICULO 21° DE LA LEY DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR
 - 7.1. MÍNIMO FORMALISMO EN EL PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR
 - 7.2. ASPECTOS SUSTANTIVOS
 - 7.3. ASPECTOS PROCESALES Y CONSTITUCIONALES

ANÁLISIS DE RESULTADOS

1. PREGUNTA N° 01
 - 1.1. ANÁLISIS DEL CUADRO N° 01
2. PREGUNTA N° 02
 - 2.1. ANÁLISIS DEL CUADRO N° 02
3. PREGUNTA N° 03
 - 3.1. ANÁLISIS DEL CUADRO N° 03
4. PREGUNTA N° 04
 - 4.1. ANÁLISIS DEL CUADRO N° 04
5. PREGUNTA N° 05
 - 5.1. ANÁLISIS DEL CUADRO N° 05

6. PREGUNTA N° 06
- 6.1. ANÁLISIS DEL CUADRO N° 06

7. PREGUNTA N° 07
- 7.1. ANÁLISIS DEL CUADRO N° 07

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

1. DISCUSIÓN DEL CUADRO N° 01
2. DISCUSIÓN DEL CUADRO N° 02
3. DISCUSIÓN DEL CUADRO N° 03
4. DISCUSIÓN DEL CUADRO N° 04
5. DISCUSIÓN DEL CUADRO N° 05
6. DISCUSIÓN DEL CUADRO N° 06
7. DISCUSIÓN DEL CUADRO N° 07

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

INTRODUCCIÓN

1. EL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el Perú, durante la última década, hemos sido testigos del incremento de la Violencia Familiar, la cual debe entenderse como:

“la agresión física, psicológica o sexual cometida por el esposo o convivientes, abuelos, padres, hijos, hermanos, parientes civiles u otros familiares. También comprenden a los tutores o encargados de la custodia. Afecta a todas las familias sin distinción de raza, edad, educación o condiciones socioeconómicas” (OMS, 2007).

Como ya lo hemos indicado en la definición anterior, la violencia familiar puede ser entendida como violencia física, psicológica y sexual. Estas clases de violencia son entendidas por **CUSSIANOVICH** et al (2007, p. 19) como:

- **VIOLENCIA FÍSICA**

Que desencadena procesos de investigación médico-legistas y que constituye un factor agravante, cuando las evidencias juegan un papel probatorio, para las medidas coercitivas.

- **VIOLENCIA PSICOLÓGICA**

Que no solo afecta la subjetividad, la identidad, los sentimientos, la autoestima, sino de todo ello trae como correlato una tonalidad de vida, de comportamientos que no sólo generan sufrimiento, sino que pueden dificultar la convivencia armoniosa.

- **VIOLENCIA SEXUAL**

Que viene a ser una síntesis de la violencia física, psicológica y sexual.

Conforme lo expresado previamente, la Violencia Familiar, esta se produce en todos los países, independientemente del grupo social, en

cualquier familia, rica o pobre, grupo étnico o racial, religioso o cultural; la misma que puede empezar de forma leve pero empeora a medida que pasa el tiempo, a menos que se adopten medidas para suprimirla. Aunque, excepcionalmente, las mujeres pueden agredir a sus parejas masculinas, la violencia en la pareja, es soportada en proporción abrumadora por las mujeres e infringida por los hombres (BRICEÑO, s/a). Al respecto presentamos los casos atendidos por violencia familiar y sexual en los Centro de Emergencia de la Mujer (CEM) a Nivel Nacional durante el periodo 2010 - 2013:

Año	Total	Sexo			
		Mujeres	%	Hombres	%
2010	43,159	37,693	87%	5,466	13%
2011	41,084	36,219	88%	4,865	12%
2012	42,537	37,677	89%	4,860	11%
2013	49,138	42,887	87%	6,251	13%
Total	175,918	154,476		21,442	

Fuente: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

En el cuadro precedente anteriormente, queda evidenciado que los casos de violencia familiar han ido incrementándose durante el periodo 2010 – 2013 (pese a notarse un ligero descenso en el año 2011). Asimismo, se observa que la gran mayoría de los afectados por la violencia familiar son las mujeres.

De otra parte, debemos indicar otros testigos de la violencia en el hogar y **“víctimas olvidadas o silenciosas”** son los niños, los cuales también son tan afectados como aquellos que están siendo abusados. Las investigaciones sugieren que los niños que observan maltratos en el hogar, normalmente tienen sentimientos de culpa, se sienten responsables, inseguros y tienen falta de confianza en sí mismos.

Asimismo, otras investigaciones referente al tema de estudio, indican que los niños que crecen en familias donde impera la violencia doméstica tienen mayor posibilidad de ser abusivos de mayores y de

aceptar el abuso como parte normal de una relación; en consecuencia, los niños tienen más posibilidad de maltratar a sus esposas cuando son mayores, y las niñas tienen mayor posibilidad de casarse o emparejarse con personas que las maltratan física o emocionalmente. (PATRO & LIMINANA, 2005, p. 13 y ss.).

Las consecuencias del maltrato son profundas, y van más allá de la salud y la felicidad de los individuos para afectar al bienestar de toda la comunidad. Vivir en una relación violenta afecta al sentido de autoestima de la víctima y a su capacidad de participar activa y positivamente en su comunidad. En consecuencia, no es sorprendente que tales individuos sean a menudo incapaces de cuidarse debidamente a sí mismas y a sus hijos o de tener un trabajo digno o seguir una carrera. (BRICEÑO, s/a).

Tanto las mujeres como los hombres que han sufrido maltrato físico, psicológico o sexual, en cualquier etapa de su vida, experimentan mala salud con mayor frecuencia que otros en lo que respecta al funcionamiento físico, el bienestar psíquico y la adopción de otros comportamientos de riesgo como son el tabaquismo, la inactividad física y el abuso de alcohol y otras drogas.

Ante tales abusos, el legislador peruano promulgó, el 22 de diciembre de 1993, la Ley N° 26260, Ley contra la violencia familiar, siendo dicha norma modificada posteriormente por la Ley N° 26793, de fecha 25 de marzo de 1997. Asimismo, dicha ley cuenta con su respectivo reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 002-08-JUS.

La Ley de Violencia Familiar, señala en su Título Segundo la Competencia estableciéndose tres formas de intervención, la primera por la Policía Nacional, la segunda por el Ministerio Público y la tercera, una intervención Judicial en la que puede intervenir el Juez Especializado de Familia o el Juez Especializado en lo Penal, según sea el caso. Además de lo acotado en las líneas anteriores, el Título IV de

la referida Ley se establece la intervención de las Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente.

En lo que respecta los procesos entablados ante el Juez Especializado de Familia, debemos señalar que este proceso podrá ser iniciado por la víctima de violencia o su representante o por el fiscal de familia. Asimismo, las pretensiones sobre Violencia Familiar se tramitarán mediante Proceso Único. En lo que respecta a la sentencia, el artículo 21° del mencionado cuerpo normativo dispone que la resolución judicial que pone fin al proceso determinará si ha existido o no violencia familiar y establecerá:

- Medidas de protección en favor de la víctima
- Tratamiento que debe recibir la víctima, sus familiares y el agresor, si se estima conveniente.
- La reparación del daño.
- Establecimiento de una pensión de alimentos para la víctima, cuando corresponda legalmente.

Si bien el precitado cuerpo normativo, ha expresado una serie de normas que permiten la protección de las víctimas de violencia familiar, debemos manifestar que en la práctica estos son de escasa eficacia. Más aun, existen casos de reincidencia por parte del agresor(a), el cual continúa ejerciendo violencia, física o psicológica, en contra de cónyuge, ex - cónyuges, convivientes, ex -convivientes, ascendiente, descendiente, pariente colateral, entre otros. Además de lo señalado, debemos tener en cuenta que la reparación civil que se ofrece en estos casos es irrisoria, basándose su monto en cifras arbitrarias carentes de fundamentación jurídica.

De lo expuesto en las líneas precedentes, se puede apreciar que Ley N° 26260 es deficiente y más aún se aprecia que el contenido de las sentencias respecto a la Violencia Familiar, adolecen de ciertos puntos, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 21° del referido cuerpo legislativo. Asimismo, se puede apreciar que el factor de

reincidencia es el tema que más preocupa a la sociedad ello en razón, ya que si bien existe una sentencia que sanciona penalmente al agresor, este continúa ejerciendo la violencia en contra de su víctima.

Por lo expuesto, en la presente investigación buscamos determinar criterios específicos, los cuales permitirán fijar una indemnización por daños y perjuicios en los casos de violencia familiar; permitiendo con ello cautelar los derechos de la víctima (cónyuge o concubina) y terceros (hijos, adultos mayores y otros).

1.2. JUSTIFICACIÓN

1.2.1. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

La justificación jurídica del presente trabajo de investigación, radica en determinar algunos criterios específicos, los cuales contribuirán a una mejor motivación de las sentencias emitidas por los jueces, al momento de determinar una indemnización por daños y perjuicios en los casos de violencia familiar.

Asimismo, planteando el presente problema consideramos pertinente y necesario se otorgue una indemnización en la vía civil por los daños y perjuicios por los daños físicos y psicológicos a la víctima y los terceros agredidos por violencia familiar; ello en razón a que se desprotege a la víctima, pues no existe un resarcimiento para la víctima y terceros, tales como son los hijos menores de los esposos o convivientes. Asimismo, se deja de lado el daño físico y psicológico a los cuales fueron sometidos por el agresor.

Para que proceda esta indemnización, consideramos que se deberá de tener en cuenta lo siguiente:

- El monto indemnizatorio deberá de ser calculado en el proceso civil.
- Hay que tener en cuenta la falencia existente en el artículo 2001° que en su inciso 4) establece que el plazo de

prescripción para la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual es de dos años, para lo cual se deberá de proponer una excepción a dicho plazo, siendo el plazo pertinente el de 10 años en razón a que los procesos de violencia familiar tienen a ser procesos de largo trámite, engorroso y a la vez costosos.

- Además de lo acotado, deberá de considerarse la sentencia de violencia familiar la calidad de título ejecutivo para así evitar el engorroso trámite existente en nuestro poder judicial.

1.2.2. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

Con la presente investigación, desarrollaremos las siguientes nociones claves: Violencia Familiar, Indemnización por daños y perjuicios, Responsabilidad Extracontractual, entre otros.

1.2.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Aplicaremos los métodos exegético, dialectico e histórico, entre otros; los cuales emplearemos para el desarrollo del presente trabajo de investigación.

1.3. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Con respecto al tema de investigación, debemos indicar que investigamos contenidos en tesis o libros relacionados o similares al tema a desarrollarse. Es de precisar que temas vinculados, específicamente a la violencia familiar, se han encontrado los cuales mayormente abundan respecto a la reincidencia, a la deficiencia de la Ley N° 26260; pero no con respecto a una indemnización en la vía civil que deben recibir las víctimas de dicha violencia.

Así tenemos un estudio realizado por **GONZALES** (2010), citado por **BARDALES** (2012), siendo los resultados más relevantes lo siguiente:

- Sobre una muestra de veinte sentencias, ninguna ha adecuado su fallo a las normas del texto único ordenado (TUO) de la Ley N° 26260, solo se limitan a sustentar su fallo en las normas sustantivas

y adjetivas de índole penal, **fijando reparaciones ínfimas y trabajos comunitarios. Ninguna ha previsto dictar medida de protección a favor de la víctima agraviada, no obstante lo señala la ley.**

- En el análisis de sentencias por violencia familiar en una muestra de 300 expedientes de los juzgados especializados de familia (1, 3 y 4) en los años 2007 y 2008, a razón de 50 sentencias por año y por juzgado, se obtienen los siguientes resultados. En el año 2007, se declaró fundada la demanda (95,30%), se ordenó terapias de apoyo (96,67%), se ordenó el cese de la violencia familiar (95,33%), se dispuso medidas de protección (97,30%); el 87,3% de las víctimas son de sexo femenino, el 96% de los agresores son varones. En el 2008, se declaró fundada la demanda (96,7%), se ordenó terapias de apoyo (96,67%), se ordenó el cese de la violencia (97,33%) y no se decretó ninguna medida de protección; el 84% de las víctimas son mujeres y el 93,3% de los agresores son varones. **En ambos años ningún juzgado ha establecido indemnización a favor de la víctima.**
- Desde la perspectiva de los magistrados (fiscales y jueces) entrevistados, **no confían que la ley N° 26260 solucione el conflicto de violencia familiar en los hogares** (91,67%); respecto a la tramitación de la violencia familiar (en la vía penal y tutelar), el 66,67% está a favor de la instancia única y el 33,33% prefiere procesos distintos.
- En cuanto a la penalización de la violencia familiar, el 58,33% refiere que solo en algunos casos y el 33,32%, en todos los casos; **respecto a si la conciliación acaba con la violencia familiar, todos refieren que no; sobre si existe reincidencia de las agresiones, el 83,33% refiere que sí y el 16,67%, solo en algunos casos; respecto a las medidas de protección, el 75% aplica garantías personales, el 16,67%, el retiro del agresor, y el 8,33%, otras medidas establecidas en ley.**

1.4. APOORTE DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

El principal aporte del presente trabajo de investigación será señalar las principales razones que justifican la necesidad de regular la indemnización derivada de la responsabilidad civil extracontractual en los casos de violencia familiar en la legislación peruana.

1.5. ENUNCIADO

¿Cuáles son los criterios que deben ser tomados en cuenta por el juez para fijar una indemnización por daños y perjuicios en los casos de violencia familiar?

2. LA HIPÓTESIS

2.1. ENUNCIADO

Los criterios que deben ser tomados en cuenta por el juez para fijar una indemnización por daños y perjuicios en los casos de violencia familiar, son los siguientes:

- *Medios Probatorios.*
- *Gravedad de los Actos de Violencia.*
- *Situación económica del Agresor.*

2.2. VARIABLES

2.2.1. VARIABLE ÚNICA

Criterios que deben ser tomados en cuenta por el juez para fijar una indemnización por daños y perjuicios en los casos de violencia familiar.

3. OBJETIVOS

3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar cuáles son los criterios que deben ser tomados en cuenta por el juez para fijar una indemnización por daños y perjuicios en los casos de violencia familiar.

3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Describir la figura jurídica de la Violencia Familiar en el Perú.
2. Explicar la figura de la Responsabilidad Civil extracontractual.

3. Analizar la Ley N° 26260, Ley sobre Violencia Familiar.

4. MATERIAL

4.1. POBLACIÓN

La población se refiere a la totalidad de los elementos que poseen las principales características objeto de análisis (CORTES, 2012, p. 61). Es por ello que para la presente investigación se tiene una población que corresponde a todos los Docentes Universitarios especializados en Derecho de Familia y Derecho Penal de las universidades de la ciudad de Trujillo. También integran la población: los Fiscales especializados en materia de Familia del distrito fiscal de Trujillo y los magistrados especializados en Familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

4.2. MUESTRA

La muestra es una parte de la población que contiene teóricamente las mismas características que se desea estudiar en ella. Para la presente investigación, teniendo en cuenta que la población es manejable, consideramos que nuestra muestra será equivalente a todos los docentes universitarios especializados en Derecho de Familia y Derecho Penal de la Universidad Privada Antenor Orrego. También integran la población: los Fiscales especializados en materia de Familia del distrito fiscal de Trujillo y los magistrados especializados en Familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

5. UNIDAD DE ANÁLISIS.

Las unidades de análisis de la presente investigación son las siguientes:

- 5.1. Docentes especialistas en Derecho de Familia de la UPAO.
- 5.2. Abogados y Docentes especialistas en Derecho Penal de la UPAO.
- 5.3. Fiscales especializados en materia de familia del distrito fiscal de Trujillo.
- 5.4. Jueces de Familia de la Corte Superior de La Libertad.
- 5.5. Jueces Superiores de las Salas Civiles de la Corte Superior de La Libertad.

6. MÉTODOS.

En la presente investigación se ha utilizado los siguientes métodos:

6.1. MÉTODO EXEGÉTICO:

La exégesis como un método consiste en la interpretación exhaustiva de la norma jurídica, por lo tanto mediante este método, se ha desentrañado el sentido de las normas pertinentes a la violencia familiar.

6.2. MÉTODO HERMENÉUTICO - JURÍDICO:

Mediante este método se descubre el sentido y la auténtica voluntad del legislador, esto de acuerdo al contexto en el que se desarrollan las normas establecidas en la Ley de protección de violencia familiar.

6.3. MÉTODO SINTÉTICO

Fue utilizado durante la elaboración de las conclusiones, las mismas que permitieron elaborar recomendaciones para dar solución al problema que dio origen al presente trabajo de investigación. Asimismo, este método fue utilizado al momento de evaluar los cuadros, las entrevistas y al momento de elaborar el resumen en el marco teórico.

6.4. MÉTODO HISTÓRICO

Se empleó éste método con la finalidad de determinar a lo largo de las coordenadas de tiempo y espacio, un seguimiento de la noción de la violencia familiar, desde sus orígenes en la doctrina hasta su plasmación legislativa en la Ley N° 26260.

7. DISEÑO DE CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS:

En la presente investigación se usó el diseño descriptivo simple, donde **M** representa una muestra en quienes se va a realizar el estudio y **O** representa la información relevante o de interés que recogemos de la mencionada muestra, debido a que describe la variable, la detalla

desarrollando aspectos conceptuales de las mismas, esto con la finalidad de describir los resultados de la presente investigación. En función de su naturaleza, nuestro trabajo no busca controlar variables sino, obtener información para resolver un problema previamente determinado.

Se puede esquematizar de la siguiente manera:

M O

Donde:

M: Muestra

O: Información.

8. PROCEDIMIENTO METODOLÓGICO:

8.1. EL ANÁLISIS DESCRIPTIVO:

Este procedimiento metodológico ha sido utilizado a fin de realizar el análisis de los datos obtenidos en la presente tesis, en función a la doctrina, entrevistas realizadas, jurisprudencia y legislación comparada, con el propósito de efectuar la respectiva contrastación de hipótesis.

9. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

9.1. TÉCNICAS.

Se ha utilizado la observación documental (libros, revistas y jurisprudencias) tanto en la doctrina nacional como en la doctrina comparada con relación a la naturaleza como sujeto de derecho.

9.2. INSTRUMENTOS:

9.2.1. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN:

Se utilizó como instrumento de recolección de información la Entrevista, ya que con ello se permitió el dialogo mediante preguntas formuladas directamente a los entrevistados.

10. TÁCTICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

En la presente investigación se ha seguido los siguientes pasos:

- **PRIMER PASO**

Consistió en la búsqueda de información relevante relacionado al tema, para esto se realizó la visita a diversas bibliotecas. Del mismo modo fue de gran utilidad visitar diversas páginas webs de bibliotecas virtuales, tanto nacionales como extranjeros.

- **SEGUNDO PASO**

Se determinó el objeto y la finalidad de la tesis, se establecieron las hipótesis y variables, se desarrolló el marco teórico.

- **TERCER PASO**

Se elaboró cuidadosamente las preguntas para llevar a cabo las entrevistas. Se distribuyó el rol de preguntas a través de las entrevistas.

- **CUARTO PASO**

Se pudo realizar utilizando como instrumento la entrevista, la cual se realizó a todos los Abogados y Docentes Universitarios especializados en Derecho de Familia y Derecho Penal de la Universidad Privada Antenor Orrego. También integran la población: los Fiscales especializados en materia de Familia del distrito fiscal de Trujillo y los magistrados especializados en Familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

- **QUINTO PASO**

Contrastar la hipótesis planteada con los resultados obtenidos del análisis de los títulos y de la bibliografía recaudada. Se determinaron los instrumentos, se valoraron los resultados y finalmente se elaboraron las conclusiones y recomendaciones.

11. DISEÑO DE ANÁLISIS DE DATOS

El procesamiento de la información fue de la siguiente manera: Se hizo acopio de la información; se ordenó; se clasificó; se hizo una distinción

entre lo verdaderamente útil, y se desechó lo de poca utilidad; se tipeo lo seleccionado, guardándose en un archivo de MS Word bajo el título “**tesismaestria.doc**”; se le dio un formato preliminar (fuente, sangría, tabulación, etc.); y, finalmente, esta información fue insertada en el archivo antes mencionado.

12. DISEÑO DE PRESENTACIÓN DEL INFORME

El procesamiento de los datos se presenta al estar la tesina dividida en 5 Capítulos y son los siguientes:

- **CAPÍTULO I**

Está referido al PROBLEMA, a la Realidad Problemática, Formulación del Problema, Objetivos, Hipótesis y la respectiva Justificación a la investigación.

Asimismo, en este capítulo se explica la metodología aplicable, la población y la muestra a estudiar, así como el tipo de investigación utilizada, las técnicas e instrumentos utilizados, los métodos, las tácticas de recolección de información y el diseño y proceso de presentación de datos.

- **CAPÍTULO II**

Contiene el Marco Teórico, el cual está referido a temas Responsabilidad Civil, Violencia Familiar, entre otros temas que han sido desarrollados en el presente trabajo de investigación.

- **CAPÍTULO III**

Se presentan los resultados del presente trabajo de investigación.

- **CAPÍTULO IV**

Se establecen las conclusiones y recomendaciones.

MARCO TEÓRICO

CAPITULO I RESPONSABILIDAD CIVIL

SUBTITULO I ASPECTOS GENERALES SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

1. DEFINICIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL

La doctrina moderna no se muestra unánime a la hora de definir la responsabilidad civil. En el intento por hacerlo, algunos autores deciden darle importancia a uno de sus elementos, partiendo desde éste para definirla.

Así, **REGLERO CAMPOS** considera que el criterio determinante de la responsabilidad civil reside en la imputación, exponiendo que: *“un determinado sujeto será responsable de un incumplimiento de un deber o de una obligación, o de la causación de un daño, siempre que dicho incumplimiento le sea imputable”* (REGLERO, 2008, p. 52).

Sin embargo, para otros autores como **CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ**, lo realmente importante es el daño causado. El precitado autor expone que toda la problemática de la responsabilidad civil tiende a conseguir la reparación del daño cuando ha sido generado injustamente (CONCEPCIÓN, 1999, p. 39). Por su parte, **YZQUIERDO TOLSADA** considera que para que exista responsabilidad civil es necesaria la constatación de una acción u omisión, la cual tendrá relación con un daño

mediante un nexo de causalidad. Adicionalmente debe verificarse si se da el adecuado factor de atribución, que permitirá justificar la imputación del daño a un determinado patrimonio (YZQUIERDO, 2001, p. 109).

Por otro lado, **MARTÍNEZ CALCERRADA** considera la responsabilidad civil como una institución sobre la que se proyecta todo el Derecho civil, ya que todo el ordenamiento jurídico y sus actores en esta materia se rigen en torno a la responsabilidad civil sobre la que versen los problemas, cuestiones y litigios. Concibe esta institución como un juicio de reproche que hace el ordenamiento jurídico a las conductas que lo infrinjan, y dependiendo de dicha contravención se regirá por uno u otro tipo de responsabilidad:

“si efectivamente la conducta contraventora supone la vulneración a la lex privata contractus, se producirá la responsabilidad contractual, si se contraviene la ley de “Naeminem Laedere” se estará en la responsabilidad extracontractual” (MARTÍNEZ, 2010, p. 3)

Para **ROCA** el daño puede definirse como un perjuicio que derive:

“de diferentes causas: i) el incumplimiento del contrato, y, ii) la lesión causada a través de acciones u omisiones que tengan como base una intención de dañar, o que sean consecuencia del ejercicio de actividades que provocan un riesgo”. (ENCARNA, 2000, p. 19)

En base a las apreciaciones vertidas, se puede afirmar que la responsabilidad civil, consiste en aquella obligación que tiene toda persona, de indemnizar los daños y perjuicios causados a otra, siempre que los mismos le sean imputables.

MOSSET ITURRASPE, sostiene que la responsabilidad importa un deber que, como respuesta adecuada, soporta quien ha causado un daño, perjuicio o detrimento. El responsable tiene que indemnizar a la víctima. La responsabilidad enfrenta a una pareja con intereses opuestos: víctima y

victimario; dañado y dañador; a quien padece de perjuicio y a quien es agente del mismo (MOSSET, 1997, p. 21).

Conforme a lo anteriormente expuesto, tenemos que la responsabilidad civil es una figura jurídica de índole indemnizatoria, compensatoria o reparadora, como consecuencia del daño sufrido por la víctima, derivada de naturaleza contractual o extracontractual.

2. ETIMOLOGÍA

Etimológicamente, el término responsabilidad proviene del latín tardío **“responderé”**, que es el movimiento inverso de **“spondêre”**, cuya raíz lleva en sí la idea de rito, solemnidad y, con ello, el de la formación de un determinado equilibrio, orden, con carácter de solemnidad; **“responderé”** entonces presupone la ruptura del equilibrio de tal orden, y expresa con ello la idea de la respuesta reparadora de la ruptura (ESPINOZA, 2006, p. 45).

Para LEYSSER LEÓN, **“responder”** es como **“prometer a la vez”** o como **“corresponder a una promesa”**, palabra que comunica un desbalance, una equiparidad previamente alterada que da lugar a la imposición de una **“respuesta”**, la cual de restablecer el statu quo preexistente, y que se quiere mantener, o bien una secuencia de acciones que deben sucederse con una regularidad y orden que deben ser preservados (LEÓN, 2007, p. 48).

Encontramos así que la etimología del término responsabilidad se encuentra circunscrito a **“responder”** por una acción o un hecho que ha llevado a un desbalance, o que ha llegado a alterar lo que ya preexistía, debe encontrarse un nexo entre la respuesta y el hecho que ha modificado la preexistencia, contrario sensu no podría restablecerse a lo que anteriormente aún no existía; el motivo de estudio de esta tesis precisamente radica en establecer el nexo causal, sobre la responsabilidad

entre el hecho ilícito y el daño originado por el agente infractor contra su víctima.

En consecuencia diría, apegándome a los conceptos ya ofrecidos precedentemente, que, el término *respondêre*, se refiere a la capacidad de una persona para responder sobre los hechos propios.

Como señala **BUSTAMANTE ALSINA**, responder significa dar cada uno cuenta de sus actos, ya que la conducta de los individuos se traduce en actos unilaterales o bilaterales que a su vez producen una modificación del mundo exterior (BUSTAMANTE, 1997, p. 71).

3. PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Son principios básicos de la responsabilidad civil o Derechos de daños:

Todo aquel que con sus actos lícitos o ilícitos causa un daño a otro está en la obligación de indemnizarlo¹. Expresan **MAZEAUD y TUNC** (1977, p. 2), ***“cabe decir que una persona es responsable siempre que debe reparar un daño; tal es desde luego, el sentido etimológico de la palabra: el responsable es el que responde”***

Todo daño que un sujeto cause a otro se indemniza². El daño es el mal causado injustificadamente a una persona. Responsable es aquel a quien incumbe indemnizar un daño.

Todo el que ha sufrido un daño injusto tiene derecho a una indemnización.

Sin daño no hay responsabilidad civil. El daño es el elemento común y tipificante del fenómeno indemnizatorio contractual y extracontractual.

¹ Código de Napoleón: Art. 1382. Cualquier acto del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel que lo ha hecho a repararlo. Art. 1383. Todos son responsables del perjuicio que han causado, no solamente por una acción suya, sino también por su negligencia o su prudencia.

² Code Napoleón. Art. 1382. Todo acto del hombre que cause a otro un daño, obliga a su reparación.

No puede haber responsabilidad civil sin daño, pero si puede existir daño sin responsabilidad civil. Como daños que excluyen la posibilidad de una indemnización tenemos a los que son aceptados socialmente, ya porque son causados en ejercicio regular de un derecho, v. gr., el daño concurrencial irrogado con el ejercicio de una actividad económica, el generado con el inicio de un proceso judicial, el ocasionado en un estado de necesidad, ya porque se debe a causa no imputable, por ejemplo, el daño que es consecuencia del caso fortuito o fuerza mayor.

La indemnización es la prestación económica que se impone al responsable de un daño injusto.

La responsabilidad civil, contractual o extracontractual, es generada por la violación del deber de **“no dañar a nadie”** (neminem laedere) o **“no dañar a otro”** (alterum nom laedere). La contractual es generada por el incumplimiento de una obligación específica preexistente; y la extracontractual por violación del deber de no dañar a otro, sin que preexista una obligación específica. Es decir, en nuestra opinión, el neminem laedere es de aplicación dentro y fuera del contrato; en el ámbito contractual, la responsabilidad civil surge por haberse infringido el deber específico de no dañar a otro (al acreedor) al incumplir una obligación preexistente; y en el ámbito extracontractual la responsabilidad civil nace del deber general de no dañar a otro. En lo contractual, el sujeto pasivo del deber de no dañar es el acreedor; y en lo extracontractual el sujeto pasivo es indeterminado; el deber de no dañar a otro es específico en lo contractual y genérico en lo extracontractual. El que ha sufrido un perjuicio tiene derecho a ser indemnizado, sea el causante del daño su deudor o un extraño.

La culpa es suficiente como generadora de responsabilidad contractual, pero insuficiente como fuente de responsabilidad extracontractual, por lo que en esta se agrega a la culpa el riesgo o peligro.

4. FUNCIONES

La responsabilidad civil cumple las siguientes funciones: a) prevenir eventos que lesionen un interés tutelado por el derecho; b) reparar el daño causado y, también, sancionar al culpable para desalentar las conductas dañinas; c) evitar que se obtenga un beneficio o ganancia como consecuencia de un evento dañoso; d) que desaparezca el perjuicio para la víctima del suceso dañoso, e) que el acreedor obtenga los beneficios esperados con la prestación prometida.

Si no se logra prevenir el evento que lesiona el interés tutelado, la función de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, es indemnizatoria de daños. Persigue colocar al damnificado, en la medida de lo posible, en el estado en que se encontraba antes del daño, lo que es posible con la reparación integral.

Desde el perfeccionamiento del contrato, las partes saben que deben ejecutar sus prestaciones tal cual han sido convenidas; y que si no las ejecutan, están obligadas a reparar el daño causado con el incumplimiento. La ejecución de la prestación debida o, en su defecto, la indemnización del daño causado con el incumplimiento está en la esencia misma del contrato. Si el deudor incumple, la obligación subsiste con un objeto distinto, pasa a deber los daños y perjuicios causados al acreedor. La obligación contractual originaria se convierte en una obligación indemnizatoria, hecho que es previsto desde el momento mismo de la celebración del contrato. Así se protege al contrato como el instrumento de mayor trascendencia en el intercambio de bienes y servicios, sin el cual no sería posible la vida social pacífica, se evita el enriquecimiento indebido y se tutela los beneficios legítimamente esperados por el acreedor.

Cuando el daño es patrimonial, no hay mayor dificultad para reponer el patrimonio dañado al estado anterior al de la producción del perjuicio; en este caso, la responsabilidad civil cumple una función resarcitoria. Si el daño es extrapatrimonial por afectar a los derechos de la personalidad, v. gr. La vida, la integridad física (daño a la persona) o a la esfera afectiva de

la persona (daño moral), como estos derechos no tienen un valor económico, no hay la certeza de la reposición de las cosas al estado anterior del daño; la función de la responsabilidad es reparatoria. Se resarce un daño económico; se repara un daño no económico.

Un sector de la doctrina considera que la responsabilidad civil es pura y exclusivamente indemnizatoria, lo que excluye la función preventivo-punitiva, la de reintegración por equivalente del crédito lesionado, la sustitutiva o subrogatoria de la prestación cumplida. El remedio resarcitorio tiende a restablecer la economía del acreedor, a eliminar los efectos negativos que el incumplimiento ha acarreado sobre su patrimonio, intenta satisfacer su interés de indemnidad (LAMAS, 2012, pp. 1287 - 1288). Al respecto, TORRES (2014, p. 934) no participa de esta opinión porque la responsabilidad además de su función central indemnizatoria, cumple otras como las que señalamos a continuación:

- La responsabilidad civil cumple también una función distributiva, especialmente la responsabilidad objetiva, dado que se permiten actividades lícitas, pero riesgosas o peligrosas, capaces de producir daños a los demás, sin que debe demostrarse la culpa del agente causante del perjuicio para tener derecho a la indemnización, habiéndose desarrollado paralelamente un mercado de seguros facultativos u obligatorios que permiten descubrir el monto de los perjuicios entre muchas personas.
- Igualmente cumple una función punitiva y otra preventiva. Por la función punitiva o sancionatoria, se concede un plus indemnizatorio a las víctimas en ciertos casos excepcionales; es el caso de los punitive damages de la justicia norteamericana. Con la función preventiva se trata de evitar o reducir los daños; de ahí que los montos indemnizatorios deben tener un efecto disuasorio de las conductas, para que el Derecho cumpla con su función de alentar las conductas positivas y desalentar las negativas. En realidad, este objetivo se logra con la función punitiva, por medio de los punitive damages con los que se emiten señales claras a los ciudadanos en general, mediante decisiones judiciales uniformes, sobre las consecuencias que soportarán en caso

de transgredir el principio de no causar daño a otro. No solamente el Derecho de responsabilidad civil, sino todo el Derecho tienen la función de prevenir las conductas negativas.

5. TIPOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

También denominados sistemas o clases de responsabilidad civil, en la doctrina tradicional, y son dos: contractual y extracontractual. Nuestro sistema civil ha delimitado muy claramente estos tipos de responsabilidad civil, la primera que es contractual se encuentra en el Libro de Obligaciones, bajo el título de inexecución de obligaciones y la responsabilidad extracontractual encontramos en Fuentes de las Obligaciones bajo el título expreso de responsabilidad extracontractual.

5.1. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Como es evidente, la responsabilidad contractual deviene de una obligación preconstituida, es un efecto propio de la obligación preexistente y se manifiesta ante el incumplimiento de la misma. El vínculo jurídico que une a las partes contratantes ha emanado del acuerdo de ambas voluntades, de una relación obligacional, por lo que el carácter volitivo de dicha relación hace surgir de manera espontánea, natural, la obligación de reparar el daño causado por la inexecución de las prestaciones a cargo de los contratantes. ***“La culpa contractual supone una obligación concreta, preexistente, formada por la convención de las partes y que resulta violada por una de ellas.”*** (BUSTAMANTE, 1998, p. 71)

En tal sentido, en palabras de **DE LOS MOZOS**:

“... tenemos que partir de la idea de que el quebrantamiento de la preexistente relación obligatoria imputable al deudor es la fuente o ratio de la responsabilidad contractual. En ese sentido, dice el maestro Castán: ‘como la obligación lleva consigo la ineludible necesidad de su cumplimiento, si el deudor no la cumple por causas que le sean imputables, el Derecho ha de procurar de un modo u otro su efectividad, su

cumplimiento forzoso o anormal' que, de no poderse alcanzar de otra manera, tiene lugar mediante la indemnización de daños y perjuicios." (DE LOS MOZOS, 2006, p. 52)

El criterio de equivalencia por el incumplimiento de la prestación original, es el sustento de la responsabilidad contractual. La expectativa trunca del acreedor debe ser resarcida, compensada, indemnizada. Del mismo modo, Fernando de Trazegnies señala que:

"La responsabilidad contractual cubre fundamentalmente dos supuestos de daño: el incumplimiento de la prestación contratada – o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso (que es una forma de incumplimiento de la prestación) – y la mora (que es el incumplimiento de una obligación radicalmente vinculada a la prestación principal, constituida por el compromiso de ejecutar tal prestación principal en un plazo igualmente contratado)." (DE TRAZEGNIES, 1988, p. 420)

Si bien es cierto el autor distingue dos casos de incumplimiento, en esencia lo que se busca al definir la responsabilidad contractual es proteger el legítimo interés del acreedor de ver satisfecha su expectativa. El creditor (el que presta fe) no puede quedar desamparado ante el quebrantamiento del programa obligacional.

Es evidente, pues, que el sustento de la responsabilidad contractual es la lesión al *id quod interest* del acreedor, es decir, a la pérdida sufrida o a la ganancia dejada de obtener debido al incumplimiento de la prestación a que se compromete el deudor, derivada de una relación obligatoria preconstituida. Explicando las razones que justifican la responsabilidad contractual en nuestro Código Civil, **FERNÁNDEZ CRUZ** (2004, p. 583 y ss.) hace un análisis del alcance de los artículos de nuestro Código Civil referidos a la Inejecución de las Obligaciones (arts. 1314 al 1332), concluyendo en que el deber de responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones es siempre objetivo: "...se

responde porque se debe. Se deja de responder cuando se aporta la prueba positiva del caso fortuito.”

Y añada más adelante:

“Cabe entonces señalar el verdadero alcance del art. 1314º del C.C.: Cuando el deber accesorio de diligencia le implica necesariamente al deudor el despliegue de conductas de protección de la utilidad comprometida en el deber central, la prueba del empleo de la diligencia debida no significa otra cosa que una prueba de cumplimiento. Y esto es cierto, inclusive, en los casos en donde el deber de prestación recae en una utilidad material, pues allí la conducta de prestación del deudor es meramente instrumental, significando que quien protege adecuadamente la utilidad que ha comprometido aportar, necesariamente termina aportándola al acreedor, pues el deber de diligencia se extiende hasta dicho aporte. Dicho en otras palabras, el deudor sólo cumple con su deber de diligencia vigilando que causas ajenas a él no le impidan cumplir, extendiéndose este deber de vigilancia hasta el instante mismo de cumplimiento.

Este es el resultado ineludible de considerar la obligación como un aporte de utilidad antes que una actividad voluntaria del deudor.”

De esta manera, el autor explica que en una relación obligacional, el deudor sólo será eximido de responder por el incumplimiento de la misma, si es que acredita que pese a haber demostrado diligencia en su accionar, diligencia que además involucra el deber de protección hacia la prestación, ha sobrevenido la imposibilidad objetiva de ejecución, evidentemente por causa no imputable a su conducta. Sólo así evitará responder por el incumplimiento.

Vemos entonces que el fundamento de la responsabilidad contractual está en la sujeción del deudor al programa obligacional, en el

cumplimiento de reglas y condiciones establecidas de común acuerdo (o quizás reguladas supletoriamente en la ley) que deberá observar para satisfacer el interés del acreedor; en la necesaria adopción de todas las medidas posibles para garantizar y llevar a cabo la ejecución de la prestación en los términos queridos por el acreedor (no basta la simple diligencia, hay inherentes deberes de protección y previsión en el accionar del deudor). Así pues, la violación de dichos deberes, el incumplimiento de la prestación y, por lo tanto, la insatisfacción del interés del acreedor, es el sustento para la procuración de un resarcimiento a cargo del deudor. En definitiva, ***“...el deber de indemnizar deriva de otro deber, el deber de cumplir, que ha sido infringido.”*** (DE ÁNGEL, 1993, p. 13)

5.2. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

En el otro extremo se sitúa la denominada responsabilidad extracontractual (responsabilidad aquiliana o, para algunos, responsabilidad civil propiamente dicha). Explicando el origen de la responsabilidad extracontractual, tenemos que la misma halla sus fuentes en la llamada *Lex Aquilia* (SCHIPANI, 1995, p. 21) romana, descrita por **BUSTAMANTE** en los siguientes términos:

“Dentro de los delitos privados que sancionaba la Ley de las Doce Tablas se hallaban junto a la injuria y al robo (furtum) algunos otros que no entraban en la noción de injuria porque eran delitos contra los bienes y ésta constituía un ataque a la persona; pero tampoco entraban en la noción de furtum porque no comportaban propósito alguno de lucro en sus autores. Tales eran aquellos actos que se traducían en daños a los bienes ajenos.

Para reprimir esos daños (damnum injuria datum) se dictó un plebiscito propuesto por el Tribuno Aquilius en fecha incierta pero que se hace remontar a la época de las disensiones entre patricios y plebeyos (287 A.C.). Esta es la Ley Aquilia que

instituía contra el autor de ciertos daños una acción única que era, en la época formularia, del doble en caso de desconocimiento o negativa, y que debía ejercerse por el procedimiento de la manus injectio en la época de las acciones de la ley. La acción establecida tenía por objeto el monto del perjuicio calculado sobre el más alto valor que la cosa destruida o deteriorada había tenido sea en el año, sea en el mes que había precedido al delito.” (BUSTAMANTE, 1998, p. 18)

De allí que la responsabilidad extracontractual sea también denominada responsabilidad aquiliana. Clásicamente la doctrina ha recogido la validez de la responsabilidad extracontractual, basándose en el universal principio del deber de no causar o infligir daño a otros. Se dice que la responsabilidad extracontractual

“...responde a la idea de producción de un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber neminem laedere, es decir, el de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás.” (DIEZ PICAZO & GULLÓN, 1995, p. 591)

TORRES VÁSQUEZ (2014, p. 898) señala que la responsabilidad civil extracontractual, el daño se produce sin que exista entre el agente y la víctima una obligación previa o cuando, aun existiendo esta, el daño se cause fuera de ella. Con respecto a los daños derivados de actos ilícitos (dolosos o culposos), el art. 1969 proclama que ***“aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo”***. La norma no emplea la palabra ***“responsabilidad”***, sino considera al deber de reparar el daño como una ***“obligación”***. Se trata de la obligación de indemnizar que nace del acto ilícito.

Esta clase de responsabilidad es independiente de una obligación preexistente y consiste en la violación no de una obligación concreta sino de un deber genérico de no dañar; siendo así, la culpa

extracontractual es fuente de una obligación nueva (BUSTAMANTE, 1997, p. 85).

Para **PLANIOL**, citado por **BUSTAMANTE**, partiendo del concepto unitario de la culpa, que define como violación de una obligación preexistente, expone una concepción unitaria al de la responsabilidad civil, ya sea que ella se origine en el incumplimiento de un contrato o en la obligación genérica legal de no dañar. Para dicho autor no hay distinción entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, puesto que ambas crean una obligación, cual es la de reparar el daño. Ambas suponen una obligación previa; que en la responsabilidad contractual nace del contrato y en la responsabilidad extracontractual de la ley (obligación genérica de no causar daño); en los dos casos la culpa estaría constituido por un mismo hecho, cual es la violación de esta obligación (BUSTAMANTE, 1997, p. 85).

En efecto, como se ha debatido arduamente el problema referido a la unidad de la responsabilidad civil como sistema normativo siendo el criterio tradicional el que debe mantenerse como ámbitos separados la responsabilidad contractual de la responsabilidad civil extracontractual, en la medida que el origen del daño difiere en un caso y en el otro; sin embargo, como señala **TABOADA CÓRDOVA**:

“ello no es impedimento para que se entienda que la responsabilidad civil en el sistema jurídico es una sola, y que se estudia ambas clases de responsabilidad sobre la base de elementos comunes” (TABOADA, 2003, pp. 30 - 31).

Sin embargo el autor **PACCHIONI**, mencionado por Jorge Bustamante Alsina, considera que entre la culpa contractual y extracontractual existe una diferencia; en ésta última la diligencia debida se refiere a la actitud que toda persona debe asumir ante los demás, con independencia de toda relación obligatoria especial formada antes; por el contrario, en la culpa contractual la diligencia debida se relaciona con un deber concreto y específico asumido convencionalmente o de otro modo; sin

embargo esta diligencia específica no es excluyente de la genérica ni la absorbe; es sencillamente concurrente. La diferencia resulta de la diversa naturaleza de las obligaciones (BUSTAMANTE, 1997, p. 86).

La responsabilidad extracontractual surge de la obligación de indemnizar por la sola producción del evento dañoso, porque una persona ha infringido las normas generales de respeto a los demás, impuestas por la convivencia (DE ÁNGEL, 1993, pp. 13 -14).

Otra distinción radicaría en que el interés protegido es asegurar el resarcimiento de daños en las personas y en las cosas; lo que la diferencia de la contractual, que es precisamente el contrato (ROCA, 2000, p. 33).

5.3. FUNDAMENTO DE LA DISTINCIÓN ENTRE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL

El fenómeno de la responsabilidad civil consiste en que el ordenamiento jurídico impone a una persona el deber de resarcimiento del daño ocasionado a otra, como consecuencia de la violación de una situación jurídica. Ahora bien, tradicionalmente se ha distinguido entre responsabilidad contractual y extracontractual. La **primera** se traduce en la situación asumida por el deudor ante el incumplimiento, a él imputable, de una obligación, es decir, ante la inejecución o ejecución parcial o tardía de la prestación comprometida, y es regulada en los artículos 1314 y siguientes del Código Civil. El **segundo** supuesto consiste más bien en la sanción que el ordenamiento jurídico prevé contra los actos ilícitos civiles, lesivos de los intereses de las personas, y más específicamente lesivos de la integridad de las situaciones subjetivas protegidas erga omnes por el ordenamiento, y está contemplada en el artículo 1969 y siguientes de nuestro Código Civil (LEÓN, 2004, pp. 6 -7).

Sobre la terminología utilizada, aunque sean verdades de perogrullo, cabe hacer un par de precisiones.

- En **primer lugar**, el término ***“responsabilidad contractual”*** no es el más adecuado pues dentro de aquel supuesto se engloban en general casos de incumplimiento de obligaciones, incluyendo aquellas de origen no contractual, como las derivadas de una promesa unilateral o incluso de la ley, no necesariamente de un contrato, por lo que es mejor denominarla ***“responsabilidad por incumplimiento de obligaciones”***.
- En **segundo lugar**, tradicionalmente se ha denominado ***“responsabilidad civil”*** estrictamente a la responsabilidad extracontractual, conocida también por motivos históricos como ***“responsabilidad aquiliana”***.

Visto esto, la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual obedece tanto a razones de orden conceptual como legislativo, como veremos a continuación.

Conceptualmente, el razonamiento es sencillo: los dos tipos de responsabilidad buscan tutelar intereses distintos, responden a problemas diversos. Imaginemos el supuesto de un sujeto que esperando una ventaja de otro, no la recibe, quedando así defraudada su expectativa. Ahora, pensemos en aquel otro sujeto, quien sin esperar nada de otro, ve empeorada su situación contra su voluntad. *¿Acaso no son dos problemas distintos? ¿Acaso no se han lesionado dos intereses diversos?* Frente a tamaña diferencia, el Derecho los tutela con dos remedios resarcitorios distintos. Así, la responsabilidad contractual busca tutelar el interés de quien ha sufrido el incumplimiento de una obligación, una expectativa defraudada, una promesa rota, un programa no realizado. Aquí tenemos como escenario un programa ya establecido, los sujetos ya se encuentran en una previa relación. La responsabilidad extracontractual, en cambio, busca tutelar el interés de quien ha sufrido un empeoramiento involuntario de la situación del

sujeto (sin excluir otras finalidades). Aquí tenemos como escenario a lo mucho una situación de contacto social, las partes no se encontraban en una previa relación. Esto explica la regulación diferenciada y que, por ejemplo, ante el incumplimiento existan otros remedios como la resolución por incumplimiento, desconocidos en el terreno de la responsabilidad aquiliana (CORSARO, 2003, pp. 16 -18).

SUBTITULO II

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

1. ELEMENTOS CONFORMANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y SU REPARACIÓN

En el tratamiento jurídico sobre la responsabilidad civil se analiza por sus elementos constitutivos generados por el incumplimiento de las obligaciones contractuales o extracontractuales. Estos elementos son:

1.1. LA IMPUTABILIDAD

Entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona. Para **ESPINOZA** la imputabilidad o capacidad de imputación es la aptitud del sujeto de derecho de ser responsable por los daños que ocasiona (ESPINOZA, 2006, p. 90).

La imputabilidad es un fenómeno propio de la persona física, sin embargo ello no ocurre con la persona jurídica respecto a las cuales puede haber relevancia con el único efecto de comprobar el concurso de la

responsabilidad, por parte el agente que ha actuado en su nombre, dicho de otra manera la persona jurídica como persona ficta responde los hechos que han sido ejecutados por terceros.

ESPINOZA ESPINOZA, a quien ya cite precedentemente, considera que, existe en una parte de la doctrina que se refiere a la capacidad extracontractual, entendiéndolo como tal, a la idoneidad para ser sujetos activos de responsabilidad civil. Tal capacidad compete a las personas físicas y a los entes dotados de subjetividad jurídica a la que hace alusión BIANCA (1993, p. 631).

La doctrina uniformemente establece como uno de los elementos esenciales para la existencia de la responsabilidad, la imputabilidad, esto es ***“para que la acción sea verdaderamente culpable es preciso que concorra la imputabilidad de su autor”***. Un comportamiento es jurídicamente imputable cuando el agente ha actuado con voluntad libre y capacidad, sin embargo ***“si no hay voluntad libre el resultado dañoso se considera producto de fuerza mayor”*** (DE ÁNGEL, 1993, p. 307).

En efecto ***“...la imputabilidad o capacidad de imputación es la aptitud del sujeto de derecho de ser responsable por los daños que ocasiona”*** (ESPINOZA, 2006, p. 90).

Según **TORRES** (200, p. 845) la inimputabilidad de aquellos privados de capacidad, por sus condiciones naturales (sordo mudos, ciego sordos, ciego mudos, o menores de edad, falta de discernimiento, etc.), puede generar un conflicto dentro del derecho penal pero sin embargo ello no ocurre en la responsabilidad civil, especialmente en aquella que ha regulado el artículo 1975 del Código Civil; la capacidad de discernimiento o de entender y de querer, es la capacidad natural del sujeto que por su desarrollo psico-físico le permite distinguir entre el bien y el mal, entre lo lícito y lo ilícito.

En este sentido nuestro ordenamiento jurídico fija que la responsabilidad se da cuando el sujeto tenga discernimiento para responder por los daños y perjuicios como se aprecia en el artículo 458 del Código Civil Peruano que a la letra dice: **“El menor capaz de discernimiento responde por los daños y perjuicios que causa”**.

Siguiendo con el mismo criterio nuestra norma sustantiva ha regulado la responsabilidad del incapaz, que tenga discernimiento, esto es, si bien es cierto el incapaz goza de determinadas obligaciones, pero queda obligado cuando actúa con discernimiento; el citado numeral expresa:

“La persona sujeta a incapacidad de ejercicio queda obligada por el daño que ocasione, siempre que haya actuado con discernimiento. El representante legal de la persona incapacitada es solidariamente responsable”.

ESPINOZA ESPINOZA (2006, p. 90) considera que el término imputabilidad tiene un vínculo entre la condición de responsabilidad y capacidad, precisando que el Código Italiano la imputabilidad está asociada al querer y entender; en el código peruano está asociado al discernimiento. Aunque ambos conceptos forman parte de la misma categoría.

Para la opinión de **ESPINOZA ESPINOZA** (2006, p. 90) existe responsabilidad sin culpa; pero no existe responsabilidad sin capacidad de imputación. En el artículo 20 del Código Penal inciso 1 establece que está exento de responsabilidad penal, entre otros supuestos:

“1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión”.

El artículo 1974 del Código Civil determina que si una persona se halla, sin culpa, en estado de pérdida de conciencia no es responsable por el daño

que causa; encontramos así que existe una irresponsabilidad por el estado de pérdida de conciencia que puede ser súbita y natural o por causa de tercero, toda vez que este mismo dispositivo legal indica “si la pérdida de conciencia es por causa de otra persona, esta última es responsable por el daño que cause aquélla.

En el primer supuesto de este dispositivo legal encontramos una incapacidad natural, que sirve de eximente de la responsabilidad civil, no interesa el origen de la incapacidad puede ser congénito o eventual, lo que importa es que el agente infractor haya perdido la conciencia; en el segundo supuesto estamos frente a la pérdida de conciencia por mano ajena, es decir por la intervención de terceros, en cuyo supuesto el tercero responsable de la pérdida de la causa de conciencia, se hace cargo del daño que haya ocasionado el infractor directo.

Sin embargo el artículo 458 del Código Civil Peruano establece que el menor capaz de discernimiento, cuando ocasiona un daño, es responsable de los perjuicios que ocasiona.

El artículo 1974 del Código Civil, a diferencia de los artículos 1975 y 1976 tiene una connotación eventual originado por un caso fortuito; mientras que los segundos corresponden a personas declarados incapaces. De manera que, a efectos de alcanzar la responsabilidad civil, el “**sujeto incapaz**” debe tener discernimiento.

1.2. EL DAÑO EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL

1.2.1. CONCEPTO

Para que el daño se contraiga responsabilidad, es preciso que se haya inferido un daño y que este daño sea cierto. Sin daño, no hay nada que indemnizar: sin interés no hay acción. (JOSSERAND, 1951, p. 326)

Si con los actos culposos o dolosos, con la tenencia o uso de bienes riesgosos, o con el ejercicio de actividades riesgosas, no

se ha irrogado un daño cierto, actual o futuro; no existe responsabilidad civil; no hay obligación de indemnizar por ausencia de un legítimo interés económico o moral, base de todas las acciones (art. VI del Título Preliminar del Código Civil). La simple posibilidad de que el hecho dañoso acontezca (daño hipotético o eventual) no da derecho a reclamar indemnización alguna. (TORRES, 2014, p. 900)

El daño es todo detrimento, mengua o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio (daño patrimonial) o la lesión, conculcación o menoscabo de los derechos de la personalidad o personalísimos, que componen lo que la persona es (daño extrapatrimonial). El daño lesiona un derecho subjetivo o interés de la víctima. (TORRES, 2014, p. 900)

1.2.2. **CLASES**

Los daños indemnizables, según TORRES (2014, p. 900), se clasifican en:

a) **DAÑOS CONTRACTUALES Y EXTRACONTRACTUALES**

Los *daños contractuales* son los causados con el incumplimiento de una obligación específica preexistente, y *daños extracontractuales* son aquellos que han sido irrogados con la violación del deber general de no dañar a otro.

b) **DAÑOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES**

Los *patrimoniales* afectan bienes como el valor económico; se subdividen en: a) Daño emergente (perdida o detrimento del patrimonio afectado), b) Lucro cesante (ganancia dejada de percibir a consecuencia del daño). Los *extrapatrimoniales* afectan bienes que no tienen un valor pecuniario; se

subdividen en: a) Daño a la persona (afectación de los derechos de la personalidad del damnificado), y b) Daño moral (el sufrimiento o padecimiento de espíritu de la víctima del daño).

c) DAÑO PRESENTE Y DAÑO FUTURO

El *daño presente* (llamado también actual) es el existente ha el momento en que se dicta la sentencia definitiva que ordena indemnizar. El *daño futuro* es aquel proveniente de un hecho ya ocurrido, pero cuyas consecuencias dañosas aún no han cerrado su ciclo al momento de dictarse la sentencia definitiva, sino que es cierto que en el futuro, de acuerdo a las pruebas, y al curso natural y ordinario de los acontecimientos, se incrementará sus consecuencias perjudiciales.

1.3. LA ILICITUD O ANTIJURICIDAD

Toda conducta humana, lícita o ilícita, regulada por el Derecho es jurídica. Sin embargo, es lícito lo que es conforme con el ordenamiento jurídico, y se entiende como ilícito o antijurídico a lo que contraviene al ordenamiento jurídico por ser contrario a normas imperativas, al orden público o a las buenas costumbres. El Derecho regula como antijurídicos a los hechos que valora como ilícitos, injustos. Lo antijurídico es una categoría que abarca todo aquello que contradice lo dispuesto por el Derecho, v. gr., el ordenamiento jurídico prohíbe robar, pero habrá sujetos que, contraviniendo esta norma, roban.

El daño puede ser el resultado de una conducta ilícita (antijurídica) como ocurre con la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) o por una conducta lícita (no antijurídica); justa, como ocurre con la responsabilidad objetiva (una actividad riesgosa o peligrosa). No es ilícito, injusto, dedicarse a la actividad del transporte terrestre, marítimo o aéreo, el Derecho no lo prohíbe, pero como conlleva un riesgo para los demás y su patrimonio, su titular está en la obligación de indemnizar aunque los daños que con ella cause. Por ende, hay daños que no son antijurídicos, pero que originan la

obligación de indemnizar. De ahí el debate sobre si la antijuricidad es o no un elemento de la responsabilidad civil, debate que quizás no termine nunca.

Para que una conducta sea antijurídica no basta que entre en contradicción con la prohibición establecida por una norma particular, sino que debe estar en contradicción con el ordenamiento jurídico considerado en su totalidad, por cuanto este constituye una unidad. Por ejemplo, el homicidio es un acto ilícito por estar tipificado como tal por una norma jurídica, pero otra norma, del mismo ordenamiento jurídico, lo justifica cuando es realizado en legítima defensa.

Se suele distinguir entre antijuricidad formal y material, y esta entre objetiva y subjetiva.

- Desde la óptica formal, la antijuricidad es la contradicción con lo que establece el ordenamiento jurídico. La antijuricidad se puede predicar de cualquier actividad humana contraria a lo que establece el Derecho.
- La antijuricidad material objetiva expresa la oposición entre lo jurídicamente debido y lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, sin consideración de componente subjetivo alguno; una acción objetivamente antijurídica puede ser realizada incluso por un demente. La antijuricidad es un requisito distinto de la culpabilidad. El acto antijurídico puede ser voluntario o involuntario.
- Para la antijuricidad material subjetiva no es suficiente la contrariedad entre el acto y el ordenamiento jurídico, sino es necesaria, además, la concurrencia de la voluntad del transgresor, ***“los mandatos jurídicos tienen como destinatarios a sujetos capaces de comprenderlos y, en consecuencia, acatarlos”*** (GOLDENBERG, 1967, p. 80); el Derecho solo puede ser ofendido mediante acciones voluntarias.

Sin contravención del ordenamiento jurídico por violación del deber genérico de no causar daño a otro (responsabilidad extracontractual o

aquiliana) o por incumplimiento de una obligación preexistente (responsabilidad contractual), no existe conducta reprochable que comprometa la responsabilidad civil. La Constitución establece que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe (literal a., inciso 24, art. 2). De suerte que sin contravención del ordenamiento jurídico no existe conducta reprochable por no ser antijurídica; y sin antijuricidad, no queda comprometida la responsabilidad civil. Si el acto del dañador es legítimo, el daño está justificado, no es antijurídico, por lo que la víctima debe soportarlo y el dañador no puede ser responsabilizado.

Se afirma que la antijuricidad implica fundamentalmente un desvalor de resultado (BUSTO, 1998), la desaprobación por el Derecho del resultado del acto dañoso prohibido, es decir, la antijuricidad no se predica de la conducta del llamado a responder, sino del daño en el sentido de que la víctima no tenga el deber jurídico de soportarlo. Expresa **NAVEIRA** (2006, pp. 48 -49) que:

“el daño merece la calificación de antijurídico cuando lesione un interés protegido por el Derecho, entendido, tanto este como aquel, en su sentido más amplio. Lo anterior significa que por intereses jurídicamente protegidos o tutelados no debe entenderse únicamente los derechos subjetivos, sino también los intereses legítimos e incluso, las expectativas ciertas y legítimas, siempre y cuando unos y otros se encuentren protegidos por el ordenamiento jurídico, concebido este no solo como la suma de sus concretas normas, sino integrado también por los principios y valores que lo informan”.

Sin embargo, el Derecho no dice que se indemniza cualquier daño, v. gr., el daño producido por un rayo, sino el daño causado por una acción u omisión de un sujeto de Derecho; cuando el Derecho regula los hechos naturales, lo hace solamente en cuanto inciden en la vida de relación del sujeto. Solamente el ser humano en su vida de relación social es sujeto

de Derecho, solo él es el eje, el centro, en torno al cual gira el Derecho, sin él no hay derecho. No hay responsabilidad civil sin daño generador por un acto jurídico o ilícito, conforme o contrario al ordenamiento jurídico.

Según **TRIGO REPRESAS** (1994, pp. 461 - 462), los términos antijuricidad e ilicitud son sinónimos. Acto ilícito es todo acto contrario al ordenamiento jurídico, considerado este en su totalidad,

“que hace que cada norma no pueda considerarse como una individualidad estanca o aislada, sino, muy por el contrario, como elemento conceptualmente inseparable de un complejo jurídico pleno o integral y de ahí que solo sea ilícito lo contrario al ordenamiento jurídico todo, y no lo opuesto a una norma aislada, en cuyo caso la violación podrá estar justificada por otra regla que prevalezca y le dé el signo de licitud. El homicidio por ejemplo, no siempre comporta un acto ilícito, desde que en ciertas circunstancias – legítima defensa, verbigracia-, el propio ordenamiento jurídico lo justifica”

Todo el que con su comportamiento antijurídico causa un daño injusto a otro está en la obligación de indemnizarlo. Para que un acto dañoso sea antijurídico, no es necesario que exista una norma expresa que lo prohíba, sino es suficiente que se cause un daño injusto que el Derecho no justifica.

Los seres humanos no solo existimos, sino fundamentalmente coexistimos con los demás en comunidad, compartiendo los mismos espacios, realizando las mismas actividades, disfrutando de los mismos bienes, actuando en los mismos ámbitos laborales, comerciales, educativos, recreacionales, donde se producen continuos roces, molestias, inconveniencias, en ocasiones daños y perjuicios como productos de mínimas negligencias que no pueden evitarse y son justificados por la misma necesidad de convivir con los demás o por otras

razones superiores como el ejercicio de la libre competencia en el mercado, la crítica científica o literaria, la participación en licitaciones y concursos públicos, el ejercicio del derecho de huelga, etc., o también por razón de ciertos principios superiores como el ejercicio regular de un derecho, la legítima defensa, etc. En todas estas situaciones, los comportamientos son lícitos, no antijurídicos, por lo que son calificados como daños justos los generados con tales comportamientos.

Todo daño causado contraviniendo al ordenamiento jurado es antijurídico e injusto. La violación del *neminem laedere* con la que se causa un daño injustificado genera la obligación de indemnizar. Todo acto causante de un daño injustamente a otro es antijurídico, por tanto indemnizable. Son actos injustos, antijurídicos, todos aquellos que trasgreden derechos e intereses, económicos o morales, merecedores de tutela, aunque no estén expresamente reconocidos en una norma, por ello, si de ellos se derivan daños, corresponderá principios que lo inspiran, agravan a la justicia y evidencian antijuricidad.

La justicia es el valor fundamental del ordenamiento jurídico; luego todo acto que causa un daño injusto contraviene al ordenamiento jurídico considerado en su totalidad, por lo que tiene la calidad de acto antijurídico indemnizable. La obligación de indemnizar los daños no requiere que estos estén tipificados en una norma específica, sino basta que sean injustos y antijurídicos, esto es, que no tengan una justificación en el ordenamiento jurídico. La antijuricidad no requiere el enfrentamiento con una norma expresa, sino que esté justificado por el ordenamiento jurídico aprehendido en su totalidad.

Para establecer el alcance de la responsabilidad civil, el juez debe precisar, vía interpretación del ordenamiento jurídico, cual es el derecho subjetivo o interés involucrado, cuál es su fuente legal. El juez no puede inventar derechos, intereses, deberes jurídicos violados u obligaciones incumplidas. Las sentencias condenatorias deben estar motivadas con

mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (art. 139.5 de la Constitución).

Serán antijurídicos, en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, todos aquellos comportamientos productores de daños en sentido jurídico que contradigan lo dispuesto por el ordenamiento jurídico. La antijuricidad implica la transgresión del principio *alterum non laedere* que veda a los particulares causar daño a otro, cuya plasmación positiva más evidente está constituida por el art. 1969.

En la responsabilidad contractual, la antijuricidad resulta de la transgresión de las obligaciones por parte del deudor cuando no las ejecuta por dolo, culpa inexcusable o culpa leve o, por estas mismas razones, las cumple en forma parcial, tardía o defectuosa. La antijuricidad es sinónimo de inexecución o incumplimiento culposos (art. 1321). Es injusto y antijurídico que el deudor no cumpla exactamente su obligación.

La antijuricidad desaparece cuando concurre una causa que le legitima al acto causante del daño (causas justificativas) como es el ejercicio regular de un derecho, la legítima defensa, el estado de necesidad (art. 1971). Al estar justificada la conducta causante del daño, desaparece la antijuricidad, porque el dañador realiza un acto lícito, convirtiéndose el daño en justificado.

El daño injusto es *contra legem*, en tanto supone la lesión a un interés tutelado, y *sine iure* por no estar justificado el acto (antijuricidad).

Un hecho es antijurídico cuando infringe el ordenamiento tanto en el campo penal como en el civil. La antijuridicidad está enlazada con la tipicidad. El tipo incluye todas las características de la acción u omisión prohibidas. Lo que contraviene al supuesto de la norma reguladora de un hecho es antijurídico, salvo que concurra una causal de justificación, caso en el que lo que es contrario al tipo, queda desprovisto de antijuricidad.

En Derecho penal, la antijuricidad del acto delictivo es necesariamente por una conducta personal, no hay responsabilidad penal sin autor; no se admite la responsabilidad penal refleja o indirecta; el autor del hecho antijurídico y el responsable es la misma persona. En cambio, en el campo civil, el autor del hecho no siempre es el responsable, porque hay casos en que los que se admite la responsabilidad indirecta, en la que el autor del hecho antijurídico es una persona y el responsable es otra, por ejemplo, la responsabilidad de los representantes legales por los daños causados por sus pupilos.

1.4. FACTORES DE ATRIBUCIÓN

El factor de imputación de responsabilidad (más conocido con la expresión: factor de atribución de responsabilidad) es la razón suficiente para atribuir a un sujeto la obligación de reparar un daño. El factor de imputación (atribución) de responsabilidad civil puede ser subjetivo (la culpa) u objetivo (el riesgo o peligro).

No hay reparación civil sin sujeto imputable. La inimputabilidad civil es la atribución a un sujeto (persona natural o jurídica) de ser el responsable civil de los daños, por encontrarse en una de las situaciones que el ordenamiento jurídico lo señala como el obligado a pagar la correspondiente indemnización, por ejemplo, por haber obrado incumpliendo un deber de conducta, haber creado una situación de riesgo o peligro, ser el representante del sujeto inimputable que ha causado el daño, ser el asegurador del causante del daño, etc. La imputación es la capacidad del sujeto para responsable civil por daños.

La imputabilidad de responsabilidad civil contractual es de carácter subjetivo (dolo, culpa inexcusable y culpa leve), la responsabilidad objetiva es una excepción. En cambio, el factor de atribución de responsabilidad extracontractual puede ser subjetivo u objetivo.

La ley imputa responsabilidad civil a quien en justicia debe responder de los daños, cualquiera sea la razón de esa justicia.

La imputación de responsabilidad por dolo o culpa puede destruirse por la fuerza mayor o caso fortuito, por culpa exclusiva de la víctima del daño, por el hecho de un tercero que no esté bajo las órdenes del causante del daño o porque el daño se ha causado obrando en ejercicio regular de un derecho, en legítima defensa o en estado de necesidad.

No hay que confundir relación de causalidad con imputabilidad, aquella se refiere a un hecho físico o material, más que jurídico, se trata de saber si un daño es consecuencia de un hecho anterior; en cambio, la imputabilidad es un concepto esencialmente jurídico, se trata de saber si la ley imputa a una persona la obligación de pagar daños. Puede haber causalidad sin imputabilidad como ocurre con los daños causados por una persona privada de discernimiento, caso en el que la ley imputa responsabilidad, no al incapaz, sino a su representante legal.

Para la imputación de responsabilidad civil no requiere de capacidad legal de ejercicio que se adquiere a los 18 años de edad, sino solamente de la capacidad natural de discernimiento (arts. 458 y 1975); esto es, basta que la persona esté en aptitud de distinguir entre el bien y el mal, lo lícito y lo ilícito, lo que lo puede beneficiar o perjudicar, para que responda por los daños y perjuicios que cause. La persona carente de discernimiento es inimputable civilmente por los daños que ocasione, aun hallándose temporalmente, sin su culpa, en un estado de pérdida de conciencia (art. 1974). Por los daños causados por el incapaz con discernimiento, responden solidariamente el incapaz y su representante (art. 1975); y por los daños causados por el incapaz sin discernimiento, responde solo su representante legal (art. 1976). Solo excepcionalmente, el privado de discernimiento es considerado imputable, por ejemplo, si la víctima no ha podido obtener reparación de parte del representante del incapaz, el juez puede señalar una reparación equitativa al propio autor directo (el incapaz) (art. 1977)

1.5. EL NEXO O RELACIÓN CAUSAL

1.5.1. **CONCEPTO**

En el ámbito jurídico el nexo de la relación causal está considerada como el elemento esencial de la responsabilidad civil; de ahí, la importancia de que la acción antijurídica no es punible si no media entre el hecho imputable y el daño, el nexo de causalidad para que el autor de ese comportamiento deba indemnizar el perjuicio. ***“El hecho debe ser el antecedente, la causa del daño y, por tanto, el detrimento o menoscabo aparece como el efecto o la consecuencia de ese obrar”*** (MOSSET, 1997, pp. 106 -107).

Se precisa que el nexo causal es propio de la esencia de la responsabilidad, ya sea contractual o extracontractual. (GHERSI, 2000, p. 270)

Asimismo el tratadista **YAGÜEZ**, precisa que la relación de causalidad es otra de las condiciones de existencia de responsabilidad civil; cuya expresión significa que el acto del obligado a indemnizar debe ser la causa, o una de las causas, de la producción del resultado dañoso; es decir que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido ha de existir relación de causa a efecto. También nos dice que puede manifestarse, ocurriendo muchas veces de forma directa y clara (DE ÁNGEL, 1993, p. 175).

Consecuentemente de todas las concepciones doctrinarias antes indicadas, tenemos que entre la conducta del agente y del daño debe de existir una relación de causalidad, sin cuyo requisito no se produce la responsabilidad, toda vez que, la víctima del daño tendrá que demostrar tal relación, mientras que el agente deberá defenderse probando cómo no existe; significa que el acto doloso o culposo del obligado a indemnizar, debe ser la causa, o una de las causas, de la producción del resultado dañoso a la víctima.

Es importante precisar que tanto el artículo 1969 y el 1970 del Código Civil Peruano vigente, el agente que causa el daño por éste acto engloba el factor objetivo y el subjetivo de la responsabilidad.

Por otra parte, en la ejecución de responsabilidad civil extracontractual se acoge la teoría de la **“causa adecuada”** como se puede apreciar en el artículo 1985 del Código Civil Peruano, que dice:

“La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”.

Y en el caso de la inejecución de la responsabilidad contractual se asume la teoría de la causa próxima conforme a lo que dice el artículo 1321 del Código Civil en su segundo párrafo:

“...El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución...”

1.5.2. CAUSAS DE EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

A. SUPUESTOS DE RUPTURA DEL NEXO CAUSAL

Es inusual que un hecho tenga una sola causa, concurriendo en su producción tanto hechos fortuitos como de fuerza mayor, atribuibles distintamente a los diversos participantes del hecho, sea el agente o la víctima.

Recordemos que ya se ha hecho hincapié que las consecuencias mediatas imputables no interrumpen el nexo de causalidad, por cuanto el daño es producido por la sucesión de

actos o de omisiones, conexos entre sí y dependientes de aquel que constituye la causa primera (DE CUPIS, 1954).

Sin embargo, fuera de los resultados que son producto del curso causal propio del hecho imputable al agente, existen diversos supuestos de interrupción de dicho nexo. Siguiendo a **MOSSET ITURRASPE** (1997, pp. 379 -380) se debe precisar lo siguiente:

- La condición preexistente que desenvuelve su propio curso causal no desarrollado por la acción del agente³;
- La condición concomitante, que desenvuelve su propio curso causal con exclusión del efecto causal de la conducta del presunto imputable, y
- La condición superviviente que no es una secuela del curso causal desenvuelto por la conducta del supuesto victimario.

Dichos supuestos revisten cada cual su propia complejidad por lo que la doctrina ha desarrollado diversas figuras para su sistematización y estudio. Para **LACRUZ BERDEJO** se trata de elementos extraños, los mismos que **“pueden ser el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero, o la acción de la víctima”** (LA CRUZ, 1985, p. 490).

Tales elementos extraños, lo que en doctrina se conoce como causa ajena, implica que el vínculo de causalidad falta, o sea que se interrumpe el nexo causal, todas las veces que el daño es el resultado de una causa ajena⁴. Es decir, cuando la causa del resultado es un acontecimiento extraño al hecho del demandado (BUSTAMANTE, 1997, p. 305).

³ Por ejemplo muerte del herido por una enfermedad anterior al hecho del agente.

⁴ Se puede considerar el caso de un transeúnte lesionado por un vehículo en una acera, lo que a simple vista, implicaría culpa del conductor, salvo que éste probare que su vehículo fue proyectado por otro (hecho de un tercero o causa extraña).

Se entiende concretamente por causa extraña y no imputable, a la fuerza mayor (o caso fortuito), la culpa de la víctima y el hecho de un tercero. De estas causas, atribuye CARBONNIER que la fuerza mayor es la más extensa, pues las otras dos sólo disponen de virtud exonerante si son imprevisibles e irresistibles de por sí, lo que, en suma, viene a configurarlas como simples variantes de la fuerza mayor (CARBONNIER, 1971, p. 74).

De lo previsto en nuestro Código Civil se interpretaría que el artículo 1972 sólo elimina la responsabilidad por riesgo (artículo 1970) y no la responsabilidad por culpa, prevista en el artículo 1969; lo cual es incorrecto, a decir de **DE TRAZEGNIES**. De su lectura correcta, resulta obvio que toda fractura causal elimina la responsabilidad subjetiva, considero que como señala el autor antes citado, que, si ha mediado caso fortuito o hecho determinante de tercero o hecho determinante de la víctima, estamos ante una situación de ausencia de culpa por parte del causante aparente (DE TRAZEGNIES, 2000, p. 326). En ese caso no se puede imputar la responsabilidad al agente causante del evento dañoso, porque ha existido un factor determinante ajeno a su voluntad, encontrándonos así ante la falta de responsabilidad subjetiva.

De lo cual se concluye que el artículo 1972 se aplica a los casos previstos en los artículos 1969 y 1970; de ahí que el sentido correcto de la primera frase de la norma NO es el de

“Sólo en los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando...” sino, más bien, lo correcto sería ***“Incluso en los casos del artículo 1970 el autor no está obligado a la reparación cuando...”*** (DE TRAZEGNIES, 2000, p. 327).

- **CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR**

Se conceptúa que por el caso fortuito, el vínculo de causalidad no solo falta cuando resulta posible relacionar el daño con un individuo determinado que sea distinto del demandado (la víctima o un tercero), sino también cuando el perjuicio no se debe al hecho de nadie; existe entonces una causa ajena al demandado que es también ajena a quien quiere que sea.

Tal vez, debido a ello, algunos ordenamientos, como el español, lo conciben como sucesos de los que nadie responderá (REGLERO, 2003, p. 341).

- **HECHO DE UN TERCERO**

Se trata del accionar de un tercero extraño que da lugar a la consecuencia dañosa (COMPAGNUCCI, 2000, p. 75). En principio, el hecho de un tercero, al destruir el nexo causal entre el daño y la acción del presunto ofensor, elimina por entero la responsabilidad de éste, ya que en tal hipótesis no pueden configurarse los cuatro elementos que se exigen para el surgimiento de la responsabilidad extracontractual (PEIRANO, 1981, p. 474).

Empero, se debe precisar que, ***“lo decisivo como eximente no es que medie culpa o sea un factor subjetivo de imputabilidad, sino la intervención del tercero como autor del perjuicio”***.

Encontramos según el concepto precedido la intervención del tercero, que constituye a toda persona distinta de la víctima, agraviada, o del responsable directo el demandado. Finalmente, se presenta un debate en cuanto a si constituye una circunstancia de fuerza mayor, por una parte, se sostiene que el hecho del tercero debe revestir alguno de los caracteres del caso fortuito, es decir, ser irresistible e

inevitable (COMPAGNUCCI, 2000, p. 77); de forma tal que, las circunstancias anteriores o concomitantes que no pudieron ser conocidas y las sobrevinientes imprevisibles que desvían la serie causal no pueden ser imputables al agente, estaríamos ante una responsabilidad del tercero como autor del perjuicio.

Tal posición genera reparos en el sentido de saber si en orden al hecho del tercero debían de concurrir también los caracteres de imprevisibilidad e irresistibilidad, propios del caso fortuito, lo cual resulta equívoco, pues es evidente que si el hecho del tercero puede ser previsto o evitado por el ofensor, debe ser considerado imputable según el cual no evitar un resultado se tiene la infracción a la obligación de impedir un acto dañoso, lo cual equivale a producirlo, en cuyo caso, es evidente que si el hecho del tercero no resulta imprevisible e irresistible devendría en culpable y no podría ser esgrimido como verdadera causal de exoneración (PEIRANO, 1981, p. 476).

- **HECHO DE LA VÍCTIMA**

La culpa exclusiva de la víctima se da cuando su conducta es la única causa de su propio daño. Se trata de un caso de ruptura del nexo causal; quedando librado el demandado de toda responsabilidad (ROCA, 2000, p. 144).

En estos casos interviene el propio agraviado en la producción del hecho dañoso. Esta hipótesis exime de responsabilidad al supuesto ofensor; de allí que sea muy frecuente que estos esgriman el hecho de la víctima para alejar de sí la responsabilidad.

B. EXIMENTES AFINES DE RESPONSABILIDAD CIVIL

A similitud de la llamada ruptura del nexo causal, (o también denominada **“causa no imputable”**), existen otros eximentes de responsabilidad civil, denominados causas de justificación o supuestos de **“irresponsabilidad civil”**.

Si bien, la regla es que no hay un derecho a dañar a las personas o los bienes de otro, sin embargo existen ciertos perjuicios no son daños ilícitos o injustos, en la medida en que el agente causante realiza un comportamiento que está autorizado por el ordenamiento y cuyos efectos no lo vuelven antijurídicos. (MOSSET, 1997, p. 75)

- **EL EJERCICIO REGULAR DE UN DERECHO COMO CAUSA DE EXONERACIÓN**

Se trata de un eximente que encuentra su sentido en el citado aforismo: **“quien usa de su derecho a nadie daña”**; el mismo que es de aplicación tanto en el derecho civil como en el derecho penal.

En tal sentido **“el que viola un derecho ajeno en el ejercicio de su propio derecho no actúa antijurídicamente y, por consiguiente, ninguna responsabilidad le incumbe por los quebrantos que pueda causar”** (DIEZ-PICAZO, 2000, p. 113)

Dicho instituto está relacionado, precisamente, al ejercicio funcional de los derechos subjetivos, por lo que su ámbito de aplicación resulta ser sumamente amplio, al comprender su reconocimiento, es decir, en el ámbito propio de los derechos personales (OSSORIO, 1947, p. 240).

En tal virtud, existen daños que el agente puede justificar probando que fueron causados en el ejercicio de un derecho propio; lo que equivale a decir que su conducta

estaba legitimada al configurar un derecho subjetivo (MOSSET, 1997, p. 76).

En materia de responsabilidad civil extracontractual, el ejercicio regular de un derecho, aun cuando genere daños a otro sujeto no es fuente de responsabilidad, sino, constituye un caso de eximente de responsabilidad (DIALOGO CON LA JURISPRUDENCIA, 2005, p. 247).

- LA LEGÍTIMA DEFENSA COMO CAUSA DE EXONERACIÓN

En materia civil, la legítima defensa recién fue contemplada en las codificaciones civiles del siglo XIX; institución cuyo efecto justificativo aparece universalmente reconocido, al tiempo que constituye una regla general aplicable a todas las ramas del derecho (BUSTO, 1998, pp. 348 -349).

Para **MOSSET ITURRASPE**, el daño es causado por el agredido o atacado, convertido en agente como reacción frente a un ataque injusto; se trata de una acción para ***“apartar de si o de otro un ataque actual contrario al derecho”*** (MOSSET, 1997, p. 82). Para un sector de la doctrina, la legítima defensa, tiene una doble fundamentación, individual y supra individual; el primero referido al derecho subjetivo de la persona de defender los bienes jurídicos atacados, y el segundo al referido a la necesidad de hacer prevalecer el derecho frente al injusto agresor (BUSTO, 1998, pp. 344 -345).

Se inspira en el principio según el cual toda persona puede defenderse del peligro de agresión cuando no haya manera de contar con la tempestiva y adecuada intervención de los órganos competentes del ordenamiento estatal destinado a

la defensa de sus ciudadanos; siendo sus características las siguientes (ESPINOZA, 2006, p. 114):

- 1) El peligro debe ser actual;
- 2) El peligro debe amenazar un interés directa y plenamente tutelado por el Derecho;
- 3) La amenaza debe ser injusta;
- 4) El recurso a la defensa debe ser necesario e inevitable;
- 5) La reacción debe ser proporcional a la agresión.⁵

Ahora bien, de acuerdo a **TORRES VÁSQUEZ**, la exoneración de responsabilidad en los daños ocasionados en legítima defensa de la propia persona o de sus bienes (defensa propia o de otra persona o de sus bienes defensa ajena), se fundamenta en la existencia de una agresión ilegítima y en la proporcionalidad entre la agresión y la defensa (TORRES, 2003, p. 841).

Precisamente, la proporcionalidad viene a ser el requisito principal para su apreciación; la misma no debe entenderse en un sentido estricto, sino evaluar la situación en la cual se encuentran los implicados en el supuesto hecho, a fin de calibrar el peligro que amenazaba al defensor y determinar si este se mantuvo dentro de los límites, que, de una manera racional exigía su defensa eficaz (BUSTOS, 1998, p. 366).

⁵ Sin embargo de acuerdo a la ley 27936, que modifica el art. 20 numeral 3 literal b) del Código Penal, establece lo siguiente: Art. 20.- Causas eximentes Está exento de responsabilidad penal:

(...)

3. (...)

b) "Necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medio, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa". Documento disponible en: <http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/27936.pdf>.

Por su parte Zavaleta Carruitero, Wilvelder, precisa que son tres los requisitos de la legítima defensa: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado, c) Falta de provocación suficiente, véase Zavaleta Carruitero Wilvelder, Código Civil, Tomo III, Editorial Rodhas, Lima 2002. Pág. 1849.

- **EL ESTADO DE NECESIDAD COMO CAUSA DE EXONERACIÓN**

El estado de necesidad es una situación de peligro grave e inminente, que constriñe a una persona a realizar un hecho; al que se denomina **“hecho necesario, que puede traducirse en la celebración de un acto jurídico o en la causación de un daño”** (GIANFELICI, 1995, p. 191)

El estado de necesidad en la causación de un daño, guarda afinidad con las figuras jurídicas **“fuerza mayor y caso fortuito”**, si bien limitada a que ambas figuras constituyen causas de exoneración de responsabilidad, se diferencian en cambio en que las primeras operan excluyendo las relaciones de culpabilidad o causalidad externa, mientras que el estado de necesidad constituye una causa de justificación o bien una causa de involuntariedad.

CAPITULO II

VIOLENCIA FAMILIAR

SUBTITULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

1. INTRODUCCIÓN

La violencia en el Perú, es un problema social de graves consecuencias para la salud, la economía y el desarrollo de los pueblos, se instala de manera silenciosa en numerosas familias y deja sus terribles secuelas.

Esta manifestación del ejercicio de poder de una persona sobre otra, puede ser expresada algunas veces, a través de insultos, amenazas, coerciones, chantajes y/o agresiones físicas que afectan la salud física sexual y/o psicológica de las personas que la sufren, principalmente las mujeres y las niñas. Sin embargo, la violencia, es un problema que generalmente se calla y se oculta principalmente por la propia víctima; y, en muchas culturas es tolerada y hasta legitimada como un derecho del hombre sobre la mujer, hijas e hijos pasando así a formar parte de la interacción intrafamiliar. Se la instituye como práctica cotidiana, perpetuándose a través de generaciones en la crianza de las hijas e hijos; los que a su vez, la replican cuando son padres.

Como respuesta a estos hechos, a comienzo de la segunda mitad del siglo pasado, la sociedad y el Estado han tratado de regular el ejercicio arbitrario de la violencia, fundamentalmente con el fin de proteger a los más vulnerables. A nivel internacional, la Carta de las Naciones Unidas en el año de 1945, constituye una afirmación de los Derechos Humanos y de la igualdad entre hombres y mujeres; y, en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW -1979), se consagra el principio de igualdad entre el hombre y la mujer.

En las siguientes líneas, desarrollaremos ampliamente el tema de violencia familiar, el cual es problema social que acarrea distintas consecuencias que afectan tanto a hombres y mujeres de distintas edades.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La primera legislación europea que trató el tema de la violencia familiar se remonta al año de 1976, fecha en la cual viene emanada en Inglaterra la normativa denominada *Domestic Violence and Matrimonial Proceeding Act*. Resulta curioso que se haya tardado tanto en el viejo continente para buscar una salida jurídica a un problema que atañe a las estructuras básicas de todo Estado social de Derecho, como es el caso de la familia. Sin embargo, resulta comprensible dicha actitud cuando se comprueba que los legisladores no querían asumir de manera seria y

honesto el dato sociológico que demostraba que en tales sociedades "modernas" los hombres, al igual que sucede en nuestras latitudes, también golpeaban y maltrataban a sus mujeres.

Así, una encuesta que sucedió a la entrada en vigencia de la normativa contra la violencia familiar en Alemania demostró que los móviles que sustentaban las demandas de divorcio variaban según el nivel social: en el nivel social bajo las causales de divorcio tenían por fundamentos predominantemente los maltratos por parte del cónyuge mientras que, en el nivel social más elevado, las causales se sustentaban más bien en causales tales como la infidelidad.

Lo cierto es que, incluso en los países más modernos, la legislación estaba pensada y orientada para satisfacer los intereses del grupo socialmente más fuerte. El Codex Maximilianeus Bavaricus Civilis, vigente en Alemania hasta la entrada en vigor del actual Código Civil de 1900 (Bürgerliches Gesetzbuch), por ejemplo, disponía que la mujer estaba sometida al marido, que era su obligación las labores domésticas relativas a la conducción de la casa y que, en caso de incumplimiento de sus deberes, podía ser castigada **"moderadamente"**.

La situación actual es, por el contrario, más coherente con la perspectiva constitucional de los derechos fundamentales y con la perspectiva de la **"acción afirmativa"** que deben cumplir los Estados sociales de Derecho para procurar que dichos derechos sean, en la realidad, efectivos. El problema se torna más agudo cuando, según las cifras, la violencia en la familia ha aumentado: sólo en Alemania, más de cincuenta mil mujeres piden ser acogidas, junto a sus hijos, en la denominada **"Casa de la mujer"** cada año, por motivos de maltrato.

Producto de esta evolución histórica, un instituto importantísimo ha sido predispuesto para tutelar efectivamente a las víctimas de la violencia familiar: la exclusión de la casa familiar, que consiste en el alejamiento de la casa familiar o, en su contrapartida, el de no retornar, y por tanto, no

acceder a la misma sin autorización judicial, del agresor. Lo que persiguen las legislaciones modernas es tutelar de manera adecuada a las víctimas de la violencia doméstica, en especial a las mujeres jóvenes, madres e hijos quienes, en el pasado, no tenían otra opción que la de abandonar el techo familiar con la finalidad de sustraerse a los maltratos.

3. LA VIOLENCIA

3.1. DEFINICIÓN

La búsqueda de una definición de violencia implica una interrogación filosófica sobre la condición humana. Pensaríamos que es imposible llegar a una respuesta que dé cuenta en toda su magnitud sobre este fenómeno. Se busca su origen desde varias disciplinas y es un hecho que no podemos analizarlo en forma lineal; se da en lo político, social, familiar, escolar; en lo deportivo, es decir, en todas las esferas, donde el espíritu humano se despliega, la violencia aflora como un componente colateral.

Cuando nos preguntamos qué entendemos por violencia la asociamos generalmente a la producida por la agresión física. La Organización Mundial de la Salud (OMS) lo define como

«el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones»

Así pues, la violencia es un comportamiento deliberado que provoca, o puede provocar, daños físicos o psicológicos a otros seres, y se asocia, aunque no necesariamente, con la agresión física, ya que también puede ser psicológica o emocional, a través de amenazas u ofensas.

Podemos afirmar que la violencia es el resultado de los reiterados estímulos-enseñanzas con contenidos violentos, impuestos en el hogar, en la escuela y en la sociedad obligando a modificar lógicamente al

cerebro y a todo el organismo, para el almacenamiento de dichos contenidos como memorias patológicas.

El libre ejercicio de pensar, desde tales memorias, conduce a comportamientos inadecuados contra el ambiente, las plantas, los animales, las personas, los objetos y contra el propio individuo. La formación de memorias para los comportamientos agresivos violentos requiere de mínimas condiciones cognitivas, por la intensidad y duración de los estímulos que las generan y el importante compromiso afectivo que las involucra, al desaparecer dichos estímulos.

3.2. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS

Son tantas las manifestaciones, características y participantes, que la violencia ha logrado un sitio importante en la atención de distintos especialistas, como sociólogos, psicólogos y filósofos que han seguido investigando este problema para aclarar sus causas y efectos.

Puede caracterizarse como la transgresión por lo menos de uno o dos derechos humanos fundamentales:

- El derecho a determinar qué hacemos con nuestro cuerpo.
- El derecho a tomar nuestras propias decisiones y afrontar las consecuencias de nuestros actos.

La violencia es un fenómeno histórico relacionado con el desenvolvimiento social del ser humano. La razón de la violencia es la combinación de factores negativos entre el individuo y la sociedad. En la actualidad, la violencia puede provenir de factores como:

- Condiciones de hacinamiento.
- Desempleo.
- Condiciones sociales deplorables.
- Pérdida de valores morales.
- Frustraciones
- Marginalidad.
- Conflictos religiosos.

- Descontento social, entre otras.

4. **DEFINICIÓN**

Según la OPS-OMS:

“la violencia en la familia es la agresión física, psicológica o sexual cometida por el esposo o conviviente, abuelos, padres, hijos, hermanos, parientes civiles u otros familiares. También comprende a los tutores o encargados de la custodia. Afecta a todas las familias sin distinción de raza, edad, educación o condiciones socioeconómicas.”

La violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (Artículo 1° de la Convenio Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar contra la Mujer). Se trata de un problema que afecta los derechos humanos de las mujeres y un importante problema de salud pública en todo el mundo, según está reconocido en diversos foros internacionales y en la Ley General de Salud vigente (CENTRO FLORA TRISTÁN, 2003, p. 13). La violencia de género, y en especial la producida en el ámbito familiar, ha recibido un tratamiento prioritario por parte del Estado peruano en los últimos años; sin embargo, aún persisten ciertas situaciones que ameritan que se tomen medidas concretas en esta materia. Son cinco los principales motivos de preocupación en torno a esta temática:

- a) Inexistencia de un sistema intersectorial de registro de casos de violencia familiar y sexual que favorezca el diseño e implementación de estrategias eficaces de prevención y erradicación de la violencia.
- b) La falta de campañas educativas lideradas por el Estado para la población en general, así como una campaña de sensibilización a los operadores de los distintos servicios de atención en violencia familiar.
- c) Insuficiente número de servicios existentes para la atención de la violencia familiar, de manera especial en zonas rurales.
- d) Debilidad en las sanciones a los agresores y falta de programas de rehabilitación para víctimas y agresores.

e) Ausencia de regulación de la violencia psicológica.

Cabe indicar que los términos de violencia doméstica, violencia conyugal, violencia intrafamiliar y similares, suelen usarse como equivalentes e intercambiables, pero cada uno tiene referentes que los distingue. Así la violencia doméstica nos remite a la esfera privada y además como contrapuesta al ámbito público. Esto así, traerá consecuencias importantes para el tratamiento de la violencia, es decir, establece todos los límites que el mundo de lo privado ha colocado como defensa de lo individual, como aislamiento de lo público, como veto a una intervención de quienes representan lo extra-doméstico, lo no perteneciente a ese mundo, pues cada cual tiene su ámbito doméstico donde nadie tiene facultades para ingresar impunemente. Entonces, la propia violencia doméstica queda signada por la privacidad, por esa especie de territorio vedado para quien no pertenece a él. Podríamos adelantar que aquí se facilita una despolitización de la violencia familiar que pasa a ser un affaire estrechamente privado, puerta abierta a la impunidad, al silencio. La violencia conyugal nos remite por el contrario a los actores de la violencia en condición de victimario o de víctima, el esposo o la esposa, el conviviente o la conviviente. Y violencia conyugal no puede ser equivalente a violencia de la pareja, depende de otros factores como el tiempo, la voluntad y el hecho de ser parejas a imagen y semejanza de lo que hoy concebimos como conyugalidad, como matrimonio. Podríamos decir que todo vínculo conyugal conforma pareja, pero que la relación de pareja no obligatoriamente configura una relación conyugal. Esto tiene implicaciones en el campo jurídico y de la normativa. (REYNA, 2004, pp. 141- 159)

Referirse a la violencia familiar, es tocar una realidad histórica de larga data. Lo importante es reconocer que cada día se hace menos tolerable, por lo menos formalmente. En el campo social se ha avanzado algo, aunque en el jurídico se han dado pasos importantes a nivel internacional; significativos movimientos sociales encaran con mayor claridad la complejidad que la violencia familiar representa para la sociedad, para el Estado y muy

directamente para los miembros de las familias donde se ejerce violencia de forma cotidiana y como recurso usual. (REYNA, 2004, p. 158)

5. TIPOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

La violencia doméstica contra la mujer abarca tres tipos de violencia: física, psicológica y sexual. Si una mujer sufre por lo menos uno de ellos, y si la agresión viene por parte de su pareja, dicha mujer es una víctima de violencia doméstica. Esta definición restringe nuestro tema, en realidad, a la violencia que ocurre entre los miembros de la pareja heterosexual y, específicamente, a las agresiones dirigidas por parte del marido a la mujer. La relación de pareja que aquí se estudia no involucra necesariamente un vínculo matrimonial, sino que incluye las relaciones consensuales.

La violencia puede ser física, psicológica o sexual y, para efectos de la presente investigación trataremos de mantener esta clasificación, aunque en la realidad los diferentes tipos de violencia difícilmente se dan de manera separada.

Un mismo acto (una violación, por ejemplo, implica los tres tipos de violencia: el uso de la fuerza física, la agresión sexual propiamente dicha, y el trauma psíquico).

- VIOLENCIA FÍSICA

Comprenderemos como violencia física, toda acción destinada a causar daño o dolor físico a otra persona. Este daño puede ser hecho con el propio cuerpo del agresor, o utilizando algún objeto. Por supuesto los niveles de gravedad varían, desde los empujones, pasando por tirones de cabello, pellizcos, apretones, torceduras, hasta cachetadas, puñetazos, puntapiés, golpes con objetos, golpes contra la pared, quemaduras, hasta ataques con objetos contundentes, punzo-cortantes o armas de fuego.

- VIOLENCIA PSICOLÓGICA

Como violencia psicológica comprendemos toda acción u omisión destinada a producir daño psicológico o dolor moral a otra persona: sentimientos de ansiedad, inseguridad, invalidez, desamparo o desesperanza, culpabilidad, frustración o fracaso, miedo, humillación, falta de libertad o autonomía, pérdida de la autoestima. Se puede citar aquí críticas destructivas, insultos, chantaje emocional, burla o ridiculización, intimidación por medio de amenazas de abandono o de maltrato, prohibiciones de salir, de trabajar, de tener contacto con otras personas, encierro, vigilancia, persecución constante o frecuente, limitación irrazonable al acceso y manejo de los bienes comunes, privación de acceso a alimentación o descanso, amenazas de quitar la custodia de los hijos o de infligirles daño, destrucción de objetos propiedad de la persona, no proporcionar (pudiendo hacerlo) lo necesario para el sustento de la familia.

- **VIOLENCIA SEXUAL**

Como violencia o coerción sexual comprendemos todo acto en el que una persona que está en una relación de poder obliga a otra persona a realizar actividades sexuales en contra de su voluntad, ya sea por medio de amenazas, chantajes, o empleando la fuerza física. Esto incluye el coito, pero también el sexo oral o anal. Igualmente se puede considerar como violencia sexual el exhibirse sexualmente frente a alguien que no lo desea, el tocar o manosear a alguien contra su voluntad, el forzar a alguien a ver material pornográfico, el obligar a alguien a tocar los genitales, etc. Violencia sexual podría incluir también el impedir a una persona el utilizar métodos anticonceptivos, obligándola así a un embarazo involuntario, o contagiarle voluntariamente una enfermedad sexualmente transmisible. Asimismo, obligar a alguien a tener contacto sexual no deseado con terceras personas. Del mismo modo, obligar a una mujer a abortar en contra de su voluntad, ya sea por amenazas o por la fuerza.

Además hay que señalar las múltiples formas de exponer negligentemente al riesgo, incluso al peligro, a personas del ámbito familiar. Esta violencia

tipificada como **“negligencia”** puede ser el resultado de una equivocada jerarquía en las responsabilidades familiares, como por ejemplo, si un padre gastara sus ingresos en cualquier cosa menos en la alimentación, el cuidado de la salud, la higiene, la educación de los suyos exponiéndolos así múltiples desventajas en su vida.

Es oportuno recordar que **“para que la violencia sea posible, tiene que darse una condición: la existencia de un desequilibrio de poder. Por un lado, el ejercicio de un poder de dominio patriarcal y, por otro, la carencia de un poder de afirmación de género”** como señala **GARCÍA & SAAVEDRA** (s/a, p. 32). Todo ello nos conduce a enfatizar que la violencia es cuestión de poder y de debilidad: poder del agresor y debilidad del agredido. Y en ello puede entenderse que la violencia familiar no puede estar desligada de la violencia del entorno social y político global, en donde la violencia se ejerce contra el más débil o más precisamente contra aquellos a quienes hemos debilitado; eso que llamamos sujetos débiles, son una construcción social, son el resultado de habérselos representado como tales y haberles asignado un lugar marginal en la vida de la sociedad; dicho de otra manera, les hemos hecho aprender que son débiles y muchos han creído como algo natural el ser menos, el ser nada comparativamente, el ser una insignificancia social, política, etc. Por ello, ya en 1968, los obispos reunidos en Medellín calificaron de violencia institucionalizada lo que se vivía en el continente, es decir una violencia funcional al sistema de dominación, de control y de exclusión; no es la violencia que deja huellas sólo en el cuerpo, sino que mutila los espíritus.

6. CAUSAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

6.1. EL ALCOHOLISMO

Muchos de los casos registran que un gran porcentaje de mujeres son agredidas por sus compañeros conyugales que están bajo el efecto del alcohol.

6.2. FALTA DE CONTROL DE LOS IMPULSOS

Falta de control de los impulsos: muchas veces somos impulsivos, generando así violencia, no sabemos cómo resolver los problemas.

6.3. FALTA DE COMPRENSIÓN

La falta de comprensión existente entre las parejas, la incompatibilidad de caracteres. La violencia familiar es la causa mayor de violencia, un niño que se críe dentro de un ambiente conflictivo y poco armonioso ha de ser, seguro, una persona problemática y con pocos principios personales.

6.4. OTRAS CAUSAS

Otras causas no menos importantes son:

- **Falta de comprensión hacia los niños.**

Muchas madres maltratan a sus hijos y generan así violencia.

- **La drogadicción:**

Es otra causa de la violencia, muchas personas se drogan para escapar así de la realidad causando mucha violencia, si no tienen cómo comprar su «**producto**» matan y golpean hasta a su propia madre.

7. ASPECTOS SOCIOCULTURALES QUE INFLUYEN EN LA PROLONGACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Uno de los aspectos que influye para la perpetuación de la violencia es el silencio, y la impunidad tiene que ver con la importancia que se da a la familia en la sociedad, por lo menos a la idea de mantener la unión familiar, aun cuando al interior de la familia no se goza de amor y estabilidad emocional, sino por el contrario de violencia, miedo, sumisión, es decir de una vida de constante martirio, que lesiona la estabilidad emocional de quien padece la violencia de la otra parte.

De esa forma, aspectos que tienen que ver con la violencia de género, es necesario incluirlos como causas que propician la violencia familiar, entre ellos tenemos a continuación:

- **REZAGOS PATRIARCALES.-**

Se habla de sociedades patriarcales, producto de un largo proceso a través de la historia, donde es el patriarca quien tiene el control, el dominio sobre el otro. Una cultura patriarcal posiciona lo masculino frente a lo femenino, naturalizando la violencia como una forma de castigo, un control legitimado. (MELÉNDEZ & SARMIENTO, s/a)

- **EL MACHISMO.-**

Es una forma de organización social y de ejercicio de poder de dominación masculina, donde las mujeres son sujetos de algunos derechos y tienen algunos espacios de autonomía, pero donde todavía tienen mucha indefensión (FERNÁNDEZ, s/a)

- **LA CONSTRUCCIÓN DE IDENTIDADES, FEMINIDAD Y MASCULINIDAD.-**

Los seres humanos buscan construir sus identidades en base a lo personal y lo que tienen en el entorno; lo “masculino” y “femenino” son conceptos opuestos y por tanto, la construcción de la masculinidad y feminidad se dan de manera opuesta, tiene que ver con los géneros y la construcción socio-cultural que se les asigna, no se nace con estas identidades. Y, actualmente es necesario tener en cuenta que tanto puede influir en la perpetuación de la violencia familiar, la crisis de la masculinidad, frente a los reclamos de derechos de las mujeres y del papel que estas ocupan en la sociedad, es decir, la invasión del ámbito que antes pareciera haberles pertenecido solo a los hombres.

Además, tenemos dentro y fuera de la casa, modelos que no son los mejores a seguir, los niños viven la violencia como algo normal, dentro de su familia, en las calles, video juegos, en la televisión, donde además de ver noticias sobre violencia, los programas, películas y hasta dibujos animados, muestran actos de violencia como algo espectacular y

heroico; lo que nos deja una tarea grande respecto a la intervención en los modelos que van construyendo la identidad de los niños.

8. MANIFESTACIONES MÁS FRECUENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR

8.1. EL MALTRATO FÍSICO.

Se refiere a todas aquellas acciones violentas que dañan la integridad física de las personas. Por lo general, es un maltrato visible. Puede afirmarse que fue el tipo de maltrato que propició todo este proceso de búsqueda de respuestas legales, por tratarse de la agresión más evidente.

8.2. EL MALTRATO PSICOLÓGICO.

Hace referencia a toda aquella palabra, gesto o hecho que tienen por objeto humillar, devaluar, avergonzar y/o dañar la dignidad de cualquier persona. Esta es una manifestación de violencia mucho más difícil de demostrar, sobre todo en los casos en que se produce en el interior de un grupo familiar.

8.3. LA VIOLENCIA SEXUAL.

Es toda manifestación de abuso de poder en la esfera de la vida sexual de las personas, pudiendo ser calificada o no como delito. Decimos esto porque, actualmente, algunas manifestaciones de violencia sexual son ignoradas por nuestra legislación penal. Pueden ir desde imposiciones al nudismo hasta la penetración anal o vaginal. Estos últimos supuestos son considerados por nuestra ley como delitos de violación.

9. SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LOS ACTOS DE VIOLENCIA

9.1. SUJETO ACTIVO: EL AGRESOR

Son todas aquellas personas que cometen actos violentos hacia su pareja o hijos; también puede ser hacia otros en general. *¿Por qué maltratan?* Porque no saben querer, no saben comprender, no saben

respetar. Lo que refleja la necesidad de que la familia como institución debe ser fortalecida y apoyada por el Estado.

Generalmente los que ejercen violencia o maltrato presentan las siguientes características:

- Tienen una baja autoestima.
- No saben controlar sus impulsos.
- Han sido víctimas de maltratos en su niñez.
- No saben expresar afecto

9.2. SUJETO PASIVO: LAS VICTIMAS

El artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-97-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, señala lo siguiente:

“A los efectos de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre:

- a) Cónyuges,***
- b) Ex cónyuges,***
- c) Convivientes,***
- d) Ex-convivientes,***
- e) Ascendientes,***
- f) Descendientes,***
- g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad,***
- h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales,***
- i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.”***

Estadísticamente, ha quedado en evidencia que en la mayoría de casos son las mujeres quienes son víctimas de violencia familiar. Estas víctimas suelen ser renuentes a informar sobre el crimen a la policía, la familia u otros. El silencio se convierte en nuestro peor enemigo y en el mejor aliado para repetir los abusos.

La víctima del abuso cree que tiene que ocultarlo porque teme ser señalada como culpable, siente vergüenza de ser mirada como «**un ser diferente**», aislándose de los demás para evitar críticas que la dañen aún más, incluso dentro del círculo laboral. Al quedarse callada la víctima está favoreciendo al agresor y ayudándolo, dejándolo libre, a hacer lo mismo a otras personas.

En cuanto a las características de las víctimas, podemos señalar las siguientes

- Su autoestima es baja.
- Son sumisos.
- Expresan un fuerte conformismo.
- No expresan su afecto.

10. CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Las consecuencias del maltrato son profundas, y van más allá de la salud y la felicidad de los individuos para afectar al bienestar de toda la comunidad. Vivir en una relación violenta afecta al sentido de autoestima del individuo afectado y a su capacidad de participar en su comunidad, no es sorprendente que tales individuos sean a menudo incapaces de cuidarse debidamente a sí mismas y de sus hijos o de tener un trabajo digno o seguir una carrera. Ser víctima de violencia también aumenta el riesgo que este tenga mala salud en el futuro por ser factores de riesgo de una gran variedad de enfermedades y afecciones.

10.1. EN EL CASO DE LAS MUJERES U HOMBRES

Las mujeres u hombres que han sufrido maltrato físico, psicológico o sexual en la niñez o la vida adulta experimentan

mala salud con mayor frecuencia que otros en lo que respecta al funcionamiento físico, el bienestar psíquico y la adopción de otros comportamientos de riesgo como son el tabaquismo, la inactividad física y el abuso de alcohol y otras drogas.

10.2. **CONSECUENCIA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS HIJOS**

La violencia tiene además serias consecuencias en los hijos. Los estudios indican que niños que crecen observando violencia entre los padres poseen mayor riesgo de desarrollar problemas emocionales y de conducta en la adultez. Estos incluyen ansiedad, depresión, baja autoestima, estado de ánimo fluctuante, conducta autodestructiva, dependencia al alcohol y quejas somáticas (RUSCA ET AL., 2013, p. 61).

Asimismo, **HEATON Y FORSTE** (2008, pp. 183 -193) en un estudio latinoamericano incluyendo el Perú, encontraron que niños nacidos en hogares violentos recibieron con menor frecuencia una nutrición adecuada y fueron más propensos a morir. **BROWN ET AL.** hallaron en una cohorte de 775 niños seguidos por un período de 17 años, que los adolescentes y adultos jóvenes con historia de maltrato infantil eran tres veces más susceptibles a deprimirse o suicidarse en comparación con individuos sin historia de maltrato. Factores adversos del contexto, incluyendo el ambiente familiar, características de los padres y niños, contribuyeron con el riesgo elevado de trastornos depresivos e intentos suicidas en la adolescencia más no en la adultez. Los efectos del abuso sexual infantil fueron el factor asociado más importante (BROWN ET AL., 1999, p. 1490 - 1496).

Por su parte, **KAPLAN ET AL** (1999) mencionaron, en general, que los estudios de investigación han encontrado que el abuso físico y negligencia infantil estaban asociados con un número significativo de problemas interpersonales, cognitivos, emocionales, de conducta, abuso de sustancias y trastornos

psiquiátricos, y, por lo tanto, un mayor uso de los servicios de salud mental por niños maltratados (KAPLAN ET AL., 1999, pp. 1214 -122). **PUTNAM**, afirmó que una variedad de condiciones psiquiátricas en adultos se ha asociado con abuso sexual infantil, entre las cuales se incluyeron depresión mayor, trastorno de personalidad tipo borderline, trastorno de somatización, abuso de sustancias, trastorno de estrés postraumático (TEPT), trastornos disociativos, bulimia nerviosa. También se ha asociado el abuso sexual infantil a conductas perturbadoras y a alteraciones neurobiológicas (PUTMAN, 2003, pp. 269 - 278).

Es importante mencionar que la investigación en maltrato infantil tiende a presentar dificultades para identificar la naturaleza exacta de maltrato experimentado por los individuos. Esto tiene relación con la información limitada con que cuentan las agencias estatales protectoras, con los autorreportes con instrumentos de validez no conocida y con la frecuente coexistencia de diferentes formas de abuso físico, emocional y negligencia, los cuales no permiten evaluar de manera independiente el efecto de cada uno de estos tipos de violencia contra el niño dentro del hogar.

11. VIOLENCIA FAMILIAR EN EL PERÚ

Muchos años e innumerables estudios sobre el tema, han permitido que dejemos de ver a la violencia familiar como un problema aislado, de ocurrencia esporádica, que pertenece al ámbito privado para ser entendida como un problema de interés público. Se trata entonces de un problema social que involucra a todos los ciudadanos, en ese sentido, la forma como se le hace frente es importante y producirá resultados favorables en tanto se conozca más sobre la problemática que engloba; más aún si vemos que la violencia familiar no solo afecta a las víctimas directas, sino a toda la sociedad.

La Encuesta Nacional Demográfica y de Salud - ENDES 2012, reporta que en el país el 66,3% de las mujeres alguna vez unidas manifestó que el

esposo o compañero ejerció alguna forma de control 16 sobre ellas; mientras que el 37,2 % de las mujeres alguna vez unidas manifestaron que fueron víctimas de violencia física y sexual por parte de su esposo o compañero, como empujones, golpes, ataques amenaza con cuchillo, pistola u otra arma y tener relaciones sexuales sin su consentimiento o realizar actos sexuales que ella no aprobaba (INEI, 2012). Y, de acuerdo al Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público, entre el año 2008 y 2010 se ha registrado un total de 307,500 denuncias por violencia familiar en los 30 distritos judiciales. (MINISTERIO PÚBLICO, 2011)

Esos mismos estudios nos muestran que las víctimas son en su mayoría mujeres, para quienes en los últimos tiempos las normas han cambiado, protegiendo más sus derechos, incluso dentro del hogar o de una relación de pareja; las mujeres van tomando el control de sus decisiones y tienen los mismos derechos y deberes en la familia, pero estos cambios aún necesitan de la intervención efectiva del Estado y la participación de la sociedad civil, controlando el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado al ratificar Tratados Internacionales, que no han hecho otra cosa que buscar una mayor protección de los derechos de las mujeres y el goce de los mismos.

Es importante entonces, tanto el compromiso del Estado como de la sociedad

para erradicar la violencia familiar en un futuro que esperemos no sea muy lejano, ya que este tipo de violencia se desarrolla a través de los años como medio de resolución de conflictos, sin olvidar que se trata de un problema multicausal, como bien se ha indicado en otros países:

“La Violencia Doméstica o violencia familiar se conoce como un problema multicausal que necesariamente nos obliga a utilizar para su mejor comprensión un análisis que tome en cuenta una intervención y tratamiento, es decir, diseñar estrategias de prevención y planes de trabajo a nivel macrosocial. Se puede considerar que esta violencia tanto en el ámbito público o privado constituye una violación de los derechos humanos y un obstáculo

para la equidad y un problema de justicia. Esta violencia se ha mantenido durante mucho tiempo como resultado de desigualdades históricas, culturales y en relaciones sociales estructuralmente enraizadas, más claro entre hombres y mujeres en los diferentes ámbitos socioculturales, económicos y políticos”
(PLAN NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA, 2003).

Asimismo, es necesario entender que la violencia familiar se desarrolla en una especie de ciclo, el ciclo de la violencia, repitiéndose a través del tiempo. Lo que no solo es un problema para la víctima, ya que un niño que ha experimentado o presenciado hechos de violencia familiar en su hogar, repetirá esto con su futura familia; en el caso de las niñas, estas, al igual que sus madres, aceptaran ser golpeadas, ser víctimas de violencia y los hijos de estos repetirán el ciclo.

No es nuevo decir que lo que caracteriza la violencia contra la mujer, y por lo cual es pertinente tener en cuenta al tratar casos de violencia familiar, es la llamada relación de poder, relaciones familiares jerárquicas y asimétricas, donde normalmente el varón goza del poder y ejerce violencia para mantener ese status que le brinda beneficios; relación de poder que sin embargo, a mi entender debe ser analizada en cada caso en particular, pues el poder del que se habla puede darse en una situación de dependencia emocional, esto es, no porque una mujer trabaje y gane más que su pareja, este hecho la excluirá de la violencia.

Así, no solo se tiene poder sobre otra persona por ser más fuerte físicamente, podría serlo quien es capaz de utilizar a los hijos u otro miembro de la familia para ponerlo en contra de la víctima; en el caso de la mujer que trabaja y puede ganar incluso más que el hombre, puede darse la violencia como una

forma de lograr el equilibrio, ante el sentimiento de la pérdida de status, al haberse puesto en juego la masculinidad del hombre (la amenaza de su papel de proveedor de dinero y seguridad).

No cabe duda que una estructura jerárquica en la familia dificulta el diálogo, pues no se puede llegar a acuerdos cuando una de las partes considera que puede imponer su decisión. Y si bien la violencia familiar está en todos los sectores y clases sociales, se presentan mayores problemas en los sectores más pobres, lo que se explica porque en este sector hay mayores elementos que pueden provocarla, como el hacinamiento (los miembros de la familia comparten un solo espacio en casa), falta de trabajo y de recursos económicos, consumo de alcohol, experiencias de violencia en el hogar de origen, que los hacen proclives a continuar el ciclo de la violencia, entre otros, como veremos en las causas de este tipo de violencia.

12. EL TRATAMIENTO JUDICIAL ACTUAL DE LOS CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

La víctima o víctimas al ser agredidas física o psicológicamente, en salvaguarda de su integridad y constituyendo actos de violencia familiar, tienen expedita para acudir ante la Policía Nacional dando cuenta de la conducta, éste deriva al Fiscal de Familia o Mixta; en otros casos los conoce directamente, ya sea por escrito o recepción de la denuncia mediante Acta.

El Fiscal Provincial de Familia tiene amplias facultades concedidas por el ordenamiento jurídico en los conflictos de violencia familiar, en las que puede ahondar las investigaciones, disponer medidas urgentes para el cese de la agresión, así como para prevenir y evitar la violencia. En la práctica fiscal lo que emiten es un Acta de Aplicación de Medida de Protección, en la que disponen el ***“Impedimento de Acoso y Violencia del agresor a la víctima”***, un documento que no tiene trascendencia práctica, que no garantiza la no continuación de actos de violencia. Posterior a ella, en salvaguarda de la víctima, interponen las demandas de violencia familiar ante el Juzgado de Familia.

La actuación Fiscal señalada, es uno de los momentos o espacios en la que el Estado no atiende adecuadamente los casos de violencia familiar, el formalismo, el clásico trámite burocrático, que generalmente es de varios días, va dando lugar a que no haya una respuesta efectiva y oportuna a la problemática. Los agraviados van cayendo en una especie de cansancio legal, primero la policía, luego la Fiscalía y posteriormente el Juzgado que corresponde, a dónde muchos ya no asisten a las audiencias que los citan.

Los agresores- que generalmente son los esposos, padres- al ser emplazados con la demanda, que por la carencia de un sistema de notificación efectiva del Poder Judicial en zonas rurales, algunos- por decir la mayoría- al no contar con recursos económicos no acceden al patrocinio de un abogado; se les declara en rebeldía, que es la situación procesal de no ponerse a derecho y ejercer su defensa ante la pretensión contenida en la demanda. En algunos casos, los agresores al tomar conocimiento sobre su situación legal y las consecuencias de la rebeldía acuden a la audiencia en la que deben participar además del Juez el agresor la víctima y el representante del Ministerio Público.

Si se da la concurrencia de las partes procesales a la referida audiencia, en ella es factible llegar a establecer con los participantes medidas y acuerdos preventivos y el cese de todo acto o hecho que implique violencia familiar, aparejado de medidas de orden médico, psicológico, asistencial, que son básicos para dar sustento a la decisión judicial.

En los casos en que no concurre el demandado, que es lo común, el Juez previo dictamen del Fiscal de Familia, emite la respectiva Sentencia estableciendo si se ha dado los actos de violencia familiar, el responsable o responsables, así como las medidas pertinentes para la protección de los agraviados, entre ellas el cese de la violencia, alejamiento del hogar del agresor si el caso amerita, la pensión de alimentos, un régimen de visitas para con los hijos, etc.; con los respectivos apercibimientos en caso incumplimiento de la decisión judicial.

Si bien está la sentencia del Juez de Familia, que declara fundada en casos probados, el cese de la misma, la prohibición de cualquier forma de acoso o violencia, que la Defensoría de Oficio asuma la defensa gratuita de la agraviada en caso lo requiera, la protección policial que se debe brindar a la agraviada, que entre las partes procesales se propicie un clima de respeto y relación de armonía, la concurrencia al Psicólogo del sector Salud, así como abone una ínfima suma de dinero por concepto de reparación del daño y visitas inopinadas por la Asistencia Social adscrita al Juzgado, no tiene la eficacia real en la familia afectada, es casi un formalismo; ya que en la práctica, dichas decisiones judiciales no pueden ser materializadas. De ahí se afirma que la legislación vigente y la práctica fiscal y judicial no es la idónea, la adecuada, que esté coadyuvando a superar la problemática.

En el contexto antes referido, dentro del procedimiento judicial de la violencia familiar es necesario proponer ideas, sugerencias para complementar y desarrollar de manera coordinada y orgánica todas las actividades y procedimientos de las diferentes entidades públicas, así como de las privadas que tienen participación en el tema, por decir las ONGs, colectivos, mesa de concertación contra la violencia familiar, etc.; con medidas de carácter preventivo para evitar en lo posible la continuidad de dicha conducta agresora, en especial en las zonas y lugares apartados y distantes de nuestro país, para lo cual me permito proponer tareas y proyectos para algunas entidades del sector público relacionadas con la Violencia Familiar.

SUBTITULO II
OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO EN LA PROTECCIÓN
FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR

1. INTRODUCCIÓN

El Estado peruano ha aprobado diversos convenios internacionales que lo obligan a adoptar determinadas medidas dirigidas a la contención, prevención y represión de la práctica de la violencia familiar. Estos instrumentos son, principalmente, los siguientes: Pacto internacional de los derechos civiles y políticos, Convención americana sobre derechos humanos, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En lo relacionado con la jerarquía de las normas internacionales sobre derechos humanos en el derecho interno, la Constitución no contiene una disposición expresa que dilucide este aspecto. El artículo 55º sólo menciona que los tratados celebrados por el Estado y aquellos que se encuentran en vigor forman parte del derecho nacional.

La propia Constitución contiene disposiciones que permiten indirectamente que los operadores jurídicos incorporen con rango constitucional las normas contenidas en los tratados internacionales. En efecto, la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución dispone que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se deben interpretar de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú. De otro lado, el artículo 3º del mismo texto reconoce la existencia de otros derechos fundamentales, no explícitamente contemplados en su texto siempre que su naturaleza se fundamente en la dignidad del hombre o en los principios de soberanía del

pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

El Tribunal Constitucional ha señalado, al respecto, que la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución establece que las normas del ordenamiento jurídico nacional –en particular, aquellas que tengan relación con los derechos y libertades fundamentales– deben ser interpretadas de acuerdo con los tratados en materia de derechos humanos en los que el Estado sea parte. Asimismo, ha señalado que este precepto es recogido por el artículo V del título preliminar del Código Procesal Constitucional, al señalar que el contenido y los alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados por dicho código se deben interpretar de conformidad con la Declaración universal de derechos humanos, así como con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según los tratados en los que el Estado peruano sea parte. (Expediente N° 3042-2004-HC/TC)

2. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

De acuerdo con el artículo 2º inciso 1) del Pacto internacional de derechos civiles y políticos (en adelante, el Pacto), los Estados– parte se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole (...).

En esa perspectiva, el artículo 3º del referido Pacto establece que los Estados–parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento. El artículo 26º del Pacto prescribe que

“todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. En ese sentido, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por

motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole (...)”.

Respecto a la situación de las mujeres, es indispensable señalar que la prohibición de discriminar contenida en este instrumento tiene el propósito de revertir la histórica situación de marginación de la población femenina. Esta prohibición obliga a los Estados a adoptar no sólo medidas negativas, sino también positivas, dirigidas a corregir la desigualdad que se presenta de facto en la situación de las mujeres. (DEFENSORÍA DEL PUEBLO, 2003, pp. 24 - 25)

De otro lado, el artículo 7° del referido Pacto señala que ***“nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...)***”. De ello se deduce que toda persona tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. El respeto de la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que afecten su estabilidad psicológica o emocional. Se trata de un derecho que tiene carácter fundamental. (COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, 1997, p. 76)

La violencia familiar afecta la integridad física, psíquica y/o moral de la víctima; en ese sentido, contraviene la disposición contenida en el artículo 7° del Pacto internacional de derechos civiles y políticos. En consecuencia, el referido instrumento reconoce el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia intrafamiliar a partir de la prohibición de discriminación por razón de sexo y del reconocimiento expreso de los derechos fundamentales de las personas, tales como el derecho a la vida (artículo 6° inciso 1) y a no ser objeto de tratos inhumanos o degradantes (artículo 7°)

3. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Asimismo, la Convención americana sobre derechos humanos (en adelante, el Pacto de San José) reconoce, en su artículo 24°, el principio de no discriminación y de igual protección de la ley. La referida disposición

establece que los Estados–parte están obligados a que sus leyes se mantengan libres de regulaciones discriminatorias. A propósito, cabe mencionar que, según las definiciones operativas elaboradas por la Comisión Andina de Juristas, el Pacto de San José considera que un acto es discriminatorio cuando no tiene una justificación objetiva y razonable. Esta prescripción no sólo nos obliga a revisar la legislación ordinaria a efectos de observar su redacción discriminatoria o sus efectos objetivamente discriminatorios, sino que también nos obliga a remover **“la violencia [concreta] contra la mujer, que es [también] una manifestación de la discriminación, y puede ser a la vez una causa y una consecuencia de otras violaciones a otros derechos humanos”**. (COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, 1997, p. 173)

El Informe Nº 54/01 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.051. María da Penha Maia Fernández del 16 de abril de 2001, ha señalado que la práctica de la violencia familiar y la impunidad o tolerancia de ésta por parte del Estado es una forma de discriminación contra la mujer y, en ese sentido, **“(...) contribuye a perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer (...)”**.

Por otro lado, en su Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Brasil (1997), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que:

“los delitos que son incluidos en el concepto de violencia contra la mujer constituyen una violación de los derechos humanos de acuerdo con la Convención americana y los términos más específicos de la Convención de Belém do Pará”. (INFORME DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DD.HH. SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN BRASIL, 1997)

De lo expuesto hasta aquí se puede deducir que, a efectos de la Convención americana sobre derechos humanos, los Estados–parte están obligados a implementar políticas estatales que establezcan medidas

idóneas frente a la violencia familiar no sólo de carácter legislativo, sino institucionales y administrativas que permitan al sistema judicial una investigación y una persecución eficaz de las prácticas que afectan la integridad física o psicológica de las mujeres, así como la prohibición de discriminación contra éstas.

4. LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

La importancia de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (en adelante, la Convención Belém do Pará) radica en la definición de violencia contra la mujer que ésta prevé y en el establecimiento de responsabilidades estatales respecto de este tema. En efecto, dicha convención define la violencia contra la mujer como una violencia de género y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Específicamente, señala que ésta comprende todo acto o conducta basada en su género que cause muerte, daño físico y/o psicológico a la víctima, tanto en el ámbito público como en el privado (Artículo 1º).

El artículo 2º de la Convención Belém do Pará establece que la violencia contra la mujer puede tener lugar en la familia (ámbito privado), en la comunidad, y en las actuaciones u omisiones estatales (ámbito público). En tal sentido, ***“la Convención rechaza la idea de que la violencia contra la mujer sea un asunto meramente privado. Condena la violencia perpetrada por personas o instituciones, así como la violencia oficial”*** (COPELON, 2001, p. 329). Por tanto, de acuerdo con la Convención Belém do Pará, los actos de violencia contra la mujer pueden provenir tanto de las actuaciones estatales como de las acciones de los particulares.

A efectos de la protección frente a la violencia contra la mujer, el artículo 7º de la Convención Belém do Pará prevé dos tipos de obligaciones: el literal a) establece una obligación de carácter negativo por la que el Estado debe:

“abstenerse [de manera inmediata] de realizar cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”.

El literal d), por su parte, establece obligaciones positivas de los Estados–parte, los cuales deben:

“adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad”.

El literal f) del mencionado artículo prescribe, además, que es obligación de los Estados–parte

“tomar las medidas apropiadas para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, así como las prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer”.

Este último párrafo es de especial importancia en razón de que no sólo advierte a los Estados a mantener una legislación adecuada de protección a la mujer, sino también a erradicar prácticas policiales o judiciales que, al margen de dichos dispositivos, aún mantengan una interpretación prejuiciosa

o sexista de dichas normas, haciéndolas finalmente inútiles para su función.

El literal b) del artículo 7º de la Convención Belém do Pará establece, igualmente, que el Estado–parte está obligado a actuar con la debida diligencia durante la etapa de investigación y a sancionar los casos de violencia familiar. Dicha obligación estatal adquiere significativa relevancia para este trabajo, dado que no sólo prescribe obligaciones de implementar disposiciones y sanciones específicamente punitivas frente a este tipo de práctica (violencia familiar), sino que también determina la necesidad de

que el Estado, a través de sus órganos representativos, actúe de manera diligente frente a la violencia familiar.

Adicionalmente, el literal g) del artículo 7° de la Convención obliga a los Estados–parte a establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer que sea objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento o reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Por su parte, el artículo 8° de la Convención Belém do Pará establece una serie de obligaciones que son de carácter progresivo. Éstas buscan fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia así como a la plena vigencia de sus derechos humanos. En ese sentido, los Estados–parte están obligados a implementar medidas que tiendan a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y de mujeres que impliquen prácticas prejuiciosas o sexistas.

Los Estados–parte deberán fomentar la capacitación del personal de la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, suministrar servicios especializados para la atención de la mujer víctima de violencia y garantizar la investigación y recopilación de estadísticas respecto de las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, entre otras medidas (artículo 8° literales c) y h), respectivamente). Esto último supone, por parte de los operadores del sistema de administración de justicia, la implementación de un registro adecuado de todas las denuncias por violencia familiar, así como el uso de determinados formularios que permitan recopilar información clara, concreta y rigurosa sobre la violencia familiar.

En conclusión, se puede afirmar que la Convención Belém do Pará protege a las víctimas de violencia familiar no sólo disponiendo que los Estados implementen políticas educativas, sociales, administrativas o judiciales, sino también proponiendo la tipificación de figuras penales que proscriban y sancionen efectivamente la violencia contra la mujer.

5. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante, la CEDAW) fue aprobada por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 23432, del 4 de junio de 1982. Tal como su nombre lo indica, el objetivo de esta convención es erradicar toda forma de discriminación contra la mujer, sea ésta directa o indirecta. En tal sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sostiene, en la Recomendación General N° 19, que la violencia contra aquélla, al menoscabar o anular el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, constituye un acto de discriminación⁶.

Según los postulados de la CEDAW, en su artículo 1° se señala lo siguiente:

“(…) la expresión “discriminación contra la mujer” denotará “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Esta definición constituye un hito para la interpretación del concepto de discriminación, que para los estándares internacionales implica lo siguiente:

- a) Trato diferente fundado en el sexo
- b) Exclusión o restricción del ejercicio de un derecho
- c) Que tenga por objeto o por resultado la violación de los derechos de la mujer, siendo irrelevante la intencionalidad de discriminar
- d) El estado civil de la mujer es irrelevante a efectos de considerar un acto de discriminación. (BERMÚDEZ, 2002, p. 79)

⁶ Recomendación General N° 19 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11° período de sesiones, ONU, 1992.

En ninguna de sus disposiciones, la CEDAW hace mención expresa al problema de violencia contra las mujeres. Sin embargo, al considerar dicha violencia como una expresión de la discriminación, las disposiciones que aquella prevé para su erradicación contribuyen de manera directa o indirecta a la eliminación de las causas de la violencia contra la mujer en la sociedad. (YÁÑEZ & DADOR, 2000, p. 29)

Efectivamente, en la Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se sostiene que la discriminación prevista en la CEDAW incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer por su condición de mujer. Ello, incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. En otras palabras, la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en situación de igualdad con el varón.

En esa perspectiva se ha interpretado que el artículo 2º de la CEDAW contiene una serie de obligaciones estatales que inciden directa o indirectamente en la erradicación de la discriminación y, por ende, en la erradicación de la violencia contra las mujeres. Así, el citado artículo establece que los Estados–parte tienen la obligación de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer (literal a); tomar las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra ésta, practicada por cualquier persona, organización o empresa (literal e); modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; y derogar las disposiciones penales nacionales discriminatorias (literal f).

La CEDAW no sólo es importante en cuanto dispone la remoción de criterios discriminatorios en las normas jurídicas o en la práctica social, sino que de manera especial establece la obligación del Estado de implementar un sistema de justicia penal que imponga sanciones adecuadas para los

particulares que realizan este tipo de actos. En efecto, el literal b) del artículo 2º establece el deber de los Estados de adoptar las medidas legislativas adecuadas, así como las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer. En coherencia con esta disposición, la citada Recomendación N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer exhorta a que, entre las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia, se implementen sanciones penales en los casos necesarios.

El VI Informe CEDAW elaborado por la Comisión Intersectorial de Seguimiento al Cumplimiento de la CEDAW recomienda al Perú que garantice que la violencia familiar sea perseguida y sancionada con la debida celeridad y severidad. Asimismo, recomienda que se asegure que las mujeres víctimas de dicha violencia reciban reparación y protección inmediata, y que la posibilidad de conciliación prevista en la ley de violencia familiar no se utilice para exculpar a los perpetradores.

La preocupación por la previsión de sanciones penales efectivas a los perpetradores de violencia familiar es explicada por la ex Relatora Especial para la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas, Radhika Coomaraswamy, en los términos siguientes

“Los partidarios de aplicar a la violencia doméstica el enfoque de la justicia penal hacen referencia al poder simbólico de la ley y sostienen que el arresto, la imputación y el veredicto de culpabilidad, seguido de una pena, constituyen un procedimiento que expresa claramente que la sociedad condena la conducta del agresor y reconoce la responsabilidad personal del mismo por los actos cometidos. Sin embargo, toda política que sea incapaz de reconocer la naturaleza particular de estos delitos o no vaya acompañada de tentativas de brindar apoyo a las víctimas y asistencia al agresor estará inevitablemente destinada al fracaso”. (COOMARASWAMY, 2000, p. 11)

En conclusión, de los diversos instrumentos internacionales mencionados se deriva una serie de obligaciones estatales de carácter negativo y positivo que los Estados–parte tienen el compromiso de cumplir. Ello comprende la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de discriminación o violencia contra la mujer, pero también la responsabilidad por la implementación de políticas educativas, sociales, administrativas, normativas y judiciales que permitan prevenir, eliminar y sancionar efectivamente la violencia familiar, además de las obligaciones estatales referidas a la actuación diligente y eficaz del sistema penal interno.

SUBTITULO III

EL DERECHO NACIONAL FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR

1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993

La Constitución es la norma jurídica de mayor jerarquía en una sociedad políticamente organizada. Los derechos fundamentales que estipula vinculan a todos los particulares y especialmente a los funcionarios y servidores del Estado encargados de hacer cumplir la ley y la Constitución. Su contenido debe reflejar y recoger las aspiraciones diversas de todas las personas de la sociedad. Por tanto, ningún Estado moderno que pretenda ser democrático y respetar los derechos humanos puede ignorar que las mujeres tienen derechos y que éstos deben ser reconocidos y protegidos por la Carta Fundamental. (BERMÚDEZ, 2002, pp. 73 - 74)

La Constitución peruana contiene una relación de derechos fundamentales de los cuales son titulares todas las personas, varones y mujeres, sin discriminación por razón de sexo. El artículo 2º inciso de la Constitución Política precisa que **“toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar (...)”**.

El numeral 24 inciso h) del mismo artículo señala que **“nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes”**. Igualmente, el artículo 2º numeral 2) del texto fundamental reconoce el derecho de las personas a la igualdad, prohibiéndose todo acto de discriminación por razón de origen, raza, sexo,

idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. Estos derechos vinculan a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido de priorizar la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de violencia familiar por encima de otros intereses concurrentes.

El Tribunal Constitucional peruano ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la problemática de la violencia familiar a propósito de una acción de inconstitucionalidad planteada por la Defensoría del Pueblo contra el artículo 337° del Código Civil, la cual establecía lo siguiente: **“la sevicia, la injuria grave y la conducta deshonrosa son apreciadas por el juez teniendo en cuenta la educación, costumbre y conducta de ambos cónyuges”**. Este artículo le otorgaba al juez la facultad de apreciar las causales de violencia física y/o psicológica, conducta deshonrosa e injuria grave en función de la conducta, educación y costumbre de los cónyuges. Asimismo, debemos precisar que la Defensoría del Pueblo sostuvo que el artículo 337° del Código Civil vulneraba los derechos reconocidos en el artículo 2° incisos 1), 2), 7) y 22) de la Constitución Política del Perú. También se invocaron los artículos 6°, 17° y 26° del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, los artículos 4°, 5°, 11° y 24° de la Convención americana sobre derechos humanos y el artículo 6° de la Convención Belém do Pará.

Entre las razones esgrimidas para sostener la inconstitucionalidad de tal dispositivo, la Defensoría del Pueblo sostuvo que:

- a) el mencionado artículo colocaba a las personas de escasa educación o de pocos recursos económicos en una situación de desventaja en relación con aquellas personas que sí poseían estudios y una buena posición económica;
- b) el derecho a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, así como al derecho al honor y la buena reputación debían prevalecer sobre el vínculo matrimonial;

- c) no se explicaba por qué la conducta de ambos cónyuges debía apreciarse sólo en las tres causales aludidas en el artículo 337º y no en las otras. (VILLANUEVA, 2003, p. 48)

El Tribunal Constitucional declaró fundada la referida acción con relación a las causales de violencia física y/o psicológica y conducta deshonrosa. Recogiendo los argumentos de la demanda planteada por la Defensoría del Pueblo, la sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de abril de 1997 dispuso lo siguiente:

“la apreciación [excesivamente discrecional] del juez en base a la conducta, educación y costumbres de los cónyuges respecto de la violencia física y/o psicológica y la conducta deshonrosa no es adecuada, necesaria, proporcional para la preservación del matrimonio pues vulnera principios y finalidades constitucionales más importantes. Los derechos fundamentales son valores más altos que la preservación del vínculo matrimonial”.

En tal sentido, si bien nuestra Constitución protege a la familia y promueve el matrimonio en su artículo 4º, no se puede considerar primordial que se preserve el vínculo matrimonial cuando los derechos fundamentales de uno de los cónyuges están siendo vulnerados o amenazados. Para el Tribunal Constitucional, los derechos fundamentales de la víctima de violencia familiar prevalecen sobre el interés de preservar el vínculo matrimonial. Por tanto, la sentencia comentada debe contribuir a la interpretación y aplicación sin discriminación de las normas jurídicas, incluso las de naturaleza penal, orientadas a combatir la violencia familiar.

Resulta oportuno mencionar que en la región existen Cartas Fundamentales que recogen expresamente el derecho de la persona a gozar de una vida libre de violencia. En efecto, la Constitución colombiana declara prescriptivamente en su artículo 42º que ***“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”***. Asimismo, el artículo 66º numeral 3) de la Constitución ecuatoriana de 2008 señala que:

“se reconoce y garantizará a las personas: 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos”.

2. LA LEGISLACIÓN CIVIL FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR

En el ordenamiento civil encontramos dos instituciones que pueden destacarse como mecanismos para enfrentar la violencia familiar: el divorcio o separación personal por causal de violencia física o psicológica, y la responsabilidad civil extra contractual. Respecto al divorcio o separación personal por causal de violencia física y/o psicológica, el numeral 2) del artículo 333° del Código Civil dispone como causal de separación personal o de divorcio vincular la violencia física y/o psicológica ejercida por un cónyuge sobre el otro. De acuerdo con esta disposición, el cónyuge que es víctima de violencia física y/o psicológica puede solicitar la disolución o el decaimiento del vínculo matrimonial en la medida en que sus derechos fundamentales (salud, integridad física y/o psicológica y a su libre desarrollo y bienestar) se encuentran vulnerados en el ámbito familiar.

Es importante recordar que, originalmente, la redacción de la citada disposición empleaba el término **“sevicia”** para definir una causal semejante. Sobre la base de esta redacción, la doctrina y la jurisprudencia consideraban necesario acreditar un trato cruel y reiterado, así como la intención del agresor de hacer sufrir al cónyuge inocente. En efecto, la Ejecutoria Suprema de 30 de junio de 1993 del Expediente 1823-92/Lima,

señalaba que: ***“se entiende por sevicia el trato cruel, ya sea físico o moral, que uno de los cónyuges da al otro, produciéndole un sufrimiento grande y continuo que hace insoportable la vida en común”***.(CABELLO, 1999, p. 105)

De acuerdo con la reforma introducida por el nuevo Código Procesal Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768 de fecha 4 de marzo de 1992, el término ***“sevicia”*** fue sustituido por el de ***“violencia física y/o psicológica”***. De esta manera, la norma dejó de lado los criterios de crueldad, reiterancia e intencionalidad de hacer sufrir al cónyuge. Sin embargo, aún es posible encontrar jueces que exigen equivocadamente la reiterancia de la violencia para admitir y declarar fundada una demanda de divorcio por esta causal (CARRILLO, 2000, p. 167). Sobre el segundo mecanismo, los artículos 1969° y 1985° del Código Civil (en adelante, C.C.) regulan la responsabilidad civil extracontractual. El artículo 1969° establece que el factor que motiva el nacimiento de la responsabilidad civil extracontractual es el daño producido a una persona como consecuencia de un acto ilícito doloso o culposo.

El artículo 1985° del C.C. prescribe los cuatro componentes que se deben tener en cuenta al momento de indemnizar un daño producido por tercero: el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral y el daño a la persona. De acuerdo con **TABOADA** (2003, p. 63 y ss.), el daño patrimonial está constituido tanto por el daño emergente como por el lucro cesante. El primero, según el mismo autor, implica la pérdida patrimonial efectivamente sufrida con el daño ocasionado, y el segundo, esto es, el lucro cesante, lo compone la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir.

Los otros dos componentes de la indemnización por responsabilidad civil extracontractual, el daño moral y el daño a la persona, resultan difíciles de determinar; sin embargo, al igual que los supuestos anteriores, ambos deben tenerse en cuenta al momento de establecer el monto indemnizatorio. El daño moral, según el citado autor, comprende la lesión a los sentimientos de la víctima. Para tal efecto se precisa que no cualquier

afectación al sentimiento constituye daño moral, sino sólo aquella que se considera socialmente digna y legítima.

El artículo 1984° del C.C. ofrece un criterio general para la valoración del daño moral. Prescribe dicha disposición que este tipo de daño debe ser indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido. En otras palabras, el daño moral se debe valorar de acuerdo al grado de sufrimiento producido en la víctima y la manera en que ese sufrimiento se ha manifestado en la situación de la víctima y su familia.

Finalmente, el daño a la persona comprende, de acuerdo con **TABOADA** (2003, pp. 68 - 69), la lesión de la integridad física o psicológica, así como a su proyecto de vida. Por este último concepto entiende el autor no cualquier posibilidad de desarrollo de la persona, sino que debe tratarse de la frustración de un proyecto evidenciado y en proceso de ejecución, desarrollo que se frustra súbitamente.

El análisis sobre los componentes de la responsabilidad civil extracontractual resulta pertinente al objeto de esta investigación debido a que, de acuerdo con la legislación penal peruana, la reparación civil derivada del delito (en la modalidad de responsabilidad civil extracontractual) puede ser planteada en el proceso penal. El artículo 92° de la parte general del Código Penal establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena. Igualmente, el artículo 54° del Código Procesal Penal prescribe que el (la) agraviado(a) puede constituirse en parte civil en el proceso penal. Por tal motivo, con el propósito de efectivizar la pretensión civil del agraviado por un delito o falta, el artículo 101° del Código Penal dispone una norma de remisión según la cual la reparación civil se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil, esto es, por los artículos que hemos comentado en los párrafos precedentes.

3. PROTECCIÓN TUITIVA FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR

La entrada en vigor de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1982) y de la Convención Belém do Pará (1996) originó que diversos países latinoamericanos abordaran el fenómeno de la violencia familiar mediante la previsión de una ley especial de carácter tuitivo a favor de las víctimas de violencia familiar.

3.1. EN EL DERECHO COMPARADO

3.1.1. ARGENTINA

Argentina promulgó en 1994 la Ley nacional de protección contra la violencia familiar, promulgada el 28 de diciembre de 1994, que define la violencia doméstica como las lesiones o maltrato físico o psíquico que sufre un miembro del grupo familiar por parte de otro. La norma argentina prevé la posibilidad de que la víctima de violencia solicite medidas cautelares a fin de garantizar su integridad física y mental (CENTRO LEGAL PARA DERECHOS REPRODUCTIVOS, 2001, p. 70).

3.1.2. MÉXICO

El Distrito Federal de México, de igual modo, promulgó en 1996 la Ley de Asistencia y de Prevención de la Violencia Intrafamiliar, cuyo objetivo es establecer procedimientos de carácter no judicial para la protección de las víctimas de violencia en el ámbito familiar, así como estrategias y organismos responsables de la prevención de dicha violencia. De acuerdo con esta ley, la violencia es el acto de poder u omisión recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia. (CENTRO LEGAL PARA DERECHOS REPRODUCTIVOS, 2001, p. 354).

3.1.3. COLOMBIA

Por su parte, con el objeto de desarrollar el artículo 42º de su Constitución, Colombia aprobó en 1996 la Ley N° 294 para ***“prevenir remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”***. La

Ley establece procedimientos, medidas de protección y asistencia a las víctimas del maltrato. La competencia para otorgar las mencionadas medidas de protección provisionales está asignada a las comisarías de familia y recientemente a los/as jueces de conocimiento. (CENTRO LEGAL PARA DERECHOS REPRODUCTIVOS, 2001, p. 247).

La legislación de varios países latinoamericanos refleja, entonces, la adopción de medidas y procedimientos especiales de carácter tutelar a efectos de contener o detener de manera inmediata los actos de violencia en el ámbito familiar, disposiciones que son independientes de las normas penales comunes relacionadas con esta práctica.

4. EL CASO PERUANO: LEY N° 26260, LEY DE VIOLENCIA FAMILIAR

4.1. ASPECTOS GENERALES

A fines de 1993 se promulgó la Ley 26260 que establece la política de Estado y de la sociedad frente a la violencia familiar, ley que constituye un recurso complementario al Código de los Niños y Adolescentes porque reconoce como actos de violencia familiar los de maltrato físico y psicológico entre cónyuges, convivientes o personas que hayan procreado hijos en común, aunque no convivan, y de padres o tutores a menores de edad bajo su responsabilidad.

Hasta ahora, la Ley 26260 ha sido difundida básicamente como una ley de protección a las mujeres frente a la violencia familiar; sin embargo, sus alcances protegen a estos dos grupos humanos que mayoritariamente son afectados por estas manifestaciones de violencia: a las mujeres y a los niños en general.

Esta ley ha sido objeto de diversas reformas, las cuales motivaron la dación del Decreto Supremo N° 006-97-JUS, publicado el 27 de junio de

1997, el cual aprobó el Texto único ordenado de la ley de protección frente a la violencia familiar (en adelante, el TUO)

4.2. OBJETIVO

Esta norma tiene como objetivo fundamental comprometer al Estado en la erradicación de la violencia familiar, y está dado para prevenir y proteger a las personas que son víctimas de violencia en el ámbito de sus relaciones familiares.

4.3. IMPORTANCIA DE LA LEY

La importancia de esta norma radica fundamentalmente en dar medidas en los diversos niveles, siendo las más urgentes de atención:

- a) **LAS ACCIONES EDUCATIVO-PREVENTIVAS:** Tienen como objetivo fortalecer la formación escolar y extraescolar en la enseñanza de valores éticos y humanos, de relaciones humanas igualitarias para, precisamente, prevenir que se sigan reproduciendo las relaciones de jerarquía que ubican a unas personas en desventaja frente a otras, y que constituyen causa importante de la violencia en el interior de la familia.
- b) **LAS ACCIONES ORGANIZATIVAS:** La Ley 26260 se plantea entre sus objetivos promover la participación de la comunidad en la prevención y denuncia de maltratos producidos dentro de la familia. La idea es que la organización comunal pueda participar en el control y seguimiento de las medidas que los jueces adopten frente a casos de violencia familiar.
- c) **INSTALACIÓN DE SERVICIOS:** Esta Ley ofrece la posibilidad de instalar servicios especializados. En ellos se ubican las delegaciones policiales para menores, las delegaciones para mujeres, e igualmente plantea reforzar las delegaciones policiales que existen con personal especializado para atender problemas de violencia familiar. Del mismo modo, plantea la necesidad de crear hogares temporales de refugio para víctimas de violencia a nivel de los

gobiernos locales. Un aspecto importante que ofrece esta Ley, y que antes no había sido considerado en ninguna otra norma, es que se puedan diseñar programas de tratamiento a los agresores para evitar, precisamente, que el maltrato continúe y se multiplique.

- d) **ACCIONES DE CAPACITACIÓN:** Dirigidas a los agentes de las instituciones que constituyen uno de los componentes del sistema jurídico: policías, jueces y fiscales.

- e) **ACCIONES LEGALES:** Esta Ley ofrece mecanismos de carácter sumarísimo. Esto significa celeridad, inmediatez, es decir, un contacto directo de la autoridad con la víctima. Es un procedimiento, en principio, que no debería ser obstaculizado por ningún tipo de formalismos. Lamentablemente, la legislación se enfrenta en este aspecto con el componente cultural señalado originalmente. Porque nuestros jueces, en general, no han estado acostumbrados a aplicarse este tipo de legislación.

4.4. ASPECTOS RELEVANTES DE LA LEY

Los aspectos relevantes de esta disposición son diversos. Sin embargo, a efectos de la presente investigación nos centraremos en tres de ellos, los cuales también resultan de aplicación al procedimiento penal de faltas por violencia familiar.

4.4.1. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

En primer lugar, el TUO regula expresamente las garantías, así como las medidas de protección inmediatas y cautelares que se pueden adoptar en favor de las víctimas, dependiendo del órgano donde se encuentre en trámite la denuncia por violencia familia

Así, durante la investigación preliminar, la PNP puede, en caso de flagrante delito, allanar el domicilio del agresor y detenerlo por un lapso de 24 horas (artículo 7º). Igualmente, el reglamento de la Ley N° 26260, Decreto Supremo N° 002-98-JUS, del 25 de febrero

de 1998, dispone que la PNP brindará las garantías necesarias a la víctima tanto si ésta las solicita como si aquellas fueran necesarias de acuerdo con la situación (artículo 5º).

Asimismo, el TUO prescribe que el fiscal de familia deberá dictar, bajo responsabilidad, las medidas de protección inmediata que la situación exija. En efecto, el artículo 10º del TUO señala, con sentido ejemplarizador, que se puede ordenar el retiro del agresor del domicilio, el impedimento de acoso a la víctima y la suspensión temporal de visitas, entre otras medidas que garanticen inmediatamente la integridad física, psíquica o moral de la víctima.

A nivel judicial, el TUO reconoce la potestad del juez de familia de determinar, durante el proceso o al momento de emitir sentencia, las medidas cautelares y de protección necesarias a favor de la víctima (artículo 21º). En ese sentido, puede establecer las medidas que se reconocen en el citado artículo 10º, pero, además, otras medidas que requieren potestad especialmente jurisdiccional, como la suspensión temporal de la cohabitación y todas aquellas medidas que supongan la afectación de derechos patrimoniales de alguna de las partes en el proceso.

En el caso peruano, el objetivo principal del TUO es otorgar a la víctima de violencia familiar una efectiva protección frente a las agresiones. En ese sentido, la naturaleza tutelar de esta norma busca lograr el cese de los actos de violencia a través de la implementación de las medidas de protección previstas en ella. Adicionalmente, el/la juez de familia está facultado/a para decidir no sólo las medidas de protección, sino la reparación civil por el daño ocasionado. (TAMAYO, 2001, p. 86)

Cabe indicar en este punto que las medidas señaladas no sólo pueden ser adoptadas en el procedimiento tutelar por los órganos

vinculados a la protección establecida por el TUO (fiscal de familia y juez de familia), sino también por los/as jueces de paz letrados en el procedimiento penal de faltas contra la persona por violencia familiar. En efecto, el artículo 26º del TUO es claro al señalar que cuando el/la juez en lo penal o el juez de paz letrado conozcan delitos o faltas cuyo origen sean hechos de violencia familiar, están facultados para adoptar todas las medidas de protección que señala la presente ley. Dichas medidas podrán adoptarse desde el inicio del proceso, durante su tramitación y al dictar sentencia, aplicando en lo que fuere pertinente lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Podrán imponerse igualmente como restricciones de conducta al momento de ordenar la comparecencia del inculpado y al dictar sentencia bajo apercibimiento de ordenar detención en caso de incumplimiento.

De manera adicional, el artículo 11º del Reglamento del TUO establece que, a fin de solicitar las medidas de protección previstas

en la norma, es necesario que exista peligro en la demora y resulten indispensables para evitar mayores perjuicios a la víctima o para garantizar su integridad física, psíquica y moral.

Sobre el particular, el profesor César San Martín sostiene que no se trata de un peligro para la marcha ordenada del proceso por la tardanza, propio del *periculum in mora*, sino de un *periculum in damnun* (*periculum* fundado en repetición delictiva); de ahí su naturaleza provisional (SAN MARTIN, 2003, pp. 1172 - 1173). Asimismo, San Martín considera que, para determinar el *periculum in damnun*, los indicios a valorarse serán el tipo de delito cometido, los antecedentes del encausado, las amenazas vertidas por él, los intentos de agresión ya producidos, una conducta de acoso o seguimiento, etc. A su vez, estos indicios se verán acreditados, en la mayor parte de las veces, por los testimonios de las propias personas a proteger o con

declaraciones de terceras personas. (SAN MARTIN, 2003, p. 1173)

En cuanto a la naturaleza de las medidas de protección previstas en el artículo 10º del TUO, el mismo profesor sostiene que la naturaleza de estas medidas de protección no es cautelar, esto es, no es aseguradora del éxito del proceso o de la ejecución de una eventual sentencia, sino tuitiva coercitiva en razón de que mediante estas medidas se protege a los ofendidos por el presunto delito o falta a través de la imposición de determinadas prohibiciones al encausado. Sin embargo, a pesar de estas afirmaciones, el mismo autor señala que, en opinión de un sector de la doctrina, se trata también de medidas cautelares personales en tanto persiguen, aunque sea de manera tangencial, el fin típico de las medidas cautelares clásicas debido a que, protegiendo a la víctima con alguna de las medidas acordadas, se consigue que se pueda desarrollar con éxito el juicio oral, manteniendo alejada a la víctima tanto de nuevos malos tratos como de amenazas tendientes a conseguir una retracción de su inicial testimonio.

4.4.2. PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Hasta la época previa a la reforma de la Ley N° 27982, de 29 de mayo del 2003, el ordenamiento preveía un plazo legal para la investigación policial de las denuncias por violencia familiar, pero sólo para determinados supuestos. En efecto, de acuerdo con el artículo 7º de la Ley N° 27306 de 7 de julio del 2000, en los casos de flagrante delito de violencia familiar o de muy grave peligro de su perpetración, la policía tenía un plazo máximo de 15 días para remitir el atestado a la fiscalía provincial. Con la reforma introducida por la Ley N° 27982 se establece un plazo más corto para la realización de las investigaciones preliminares a cargo de la PNP. De acuerdo con esta norma, aplicable no sólo al proceso tutelar de la Ley N° 26260, sino también al proceso de faltas por violencia familiar, las investigaciones policiales se deberán

desarrollar en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contado a partir de la recepción de la denuncia, bajo responsabilidad.

El legislador tiende así a evitar dilaciones injustificadas en la tramitación de las denuncias por violencia familiar. Sin embargo, este plazo podría resultar insuficiente para culminar satisfactoriamente la etapa de investigación en el ámbito policial, sobre todo si consideramos que la investigación en la etapa policial no se debe limitar únicamente a la toma de las manifestaciones de la víctima y del denunciado. La brevedad del plazo establecido puede resultar inconveniente para la investigación efectiva de casos que revisten cierta complejidad por la naturaleza de los hechos o el número de víctimas.

4.4.3. PROHIBICIÓN DE CONCILIACIÓN

En tercer lugar, la reforma introducida por la Ley N° 27982 elimina expresamente la facultad conciliadora del/de la fiscal de familia en el procedimiento tutelar sobre violencia familiar. Asimismo, prohíbe la conciliación sobre esta materia ante las Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente. La referida reforma no suprime de manera expresa la facultad conciliadora de los/as jueces de familia en el procedimiento tutelar. Sin embargo, esta facultad, en nuestra consideración, también se encontraría suprimida dado que se remite a las facultades conciliatorias del fiscal de familia que, como hemos señalado, han sido derogadas expresamente. En otras palabras, la disposición que regulaba la facultad conciliatoria del juez de familia ha quedado insubsistente en la medida en que su eficacia dependía de disposiciones que fueron derogadas expresamente.

El fundamento de esta eliminación se puede encontrar en los argumentos esgrimidos por la profesora Leonor Walker en el

sentido de que la igualdad de poder y la mutua cooperación, esenciales en la mediación y en la conciliación, no existen en una relación violenta, pues el agresor busca controlar a su víctima a través del abuso físico y psicológico (RIOSECO, 2001, p. 600). Por lo tanto, en este contexto es imposible arribar a un acuerdo conciliatorio justo para ambas partes, debido a que la mujer agredida se encuentra en evidente situación de desventaja respecto de su agresor y sin plena capacidad de expresar válidamente su voluntad.

Esta reforma no hace referencia expresa a la prohibición de la conciliación en el procedimiento penal por faltas.

CAPITULO III

FUNDAMENTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

1. INTRODUCCIÓN

Pensar en la violencia familiar desde la rama del derecho de daños nos enfrenta a un desafío intelectual lo cual implica recordar lo que entendemos por reparación integral en el ámbito civil y por otro lado que reveamos principios y conceptos fundamentales del derecho de familia, referidos a la violencia familiar.

La posición de connotados especialistas, respecto a hechos derivados de situaciones de violencia familiar, se acentúa. Sin embargo, en países como

Estados Unidos, Costa Rica, Argentina y Canadá, se ha aceptado dicha posibilidad de reparación ante estas situaciones.

En las líneas siguientes comentaremos brevemente respecto a los fundamentos por las cuales consideramos pertinente que en los casos de violencia familiar se pueda proceder a la indemnización.

2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERECHO COMPARADO

A nivel internacional países han tomado la reparación en sus leyes de protección contra la violencia. En ese sentido, la Ley 54 de Puerto Rico dispone que:

«El tribunal puede ordenar al agresor indemnizar los daños causados, incluyendo gastos de mudanza, reparaciones de la propiedad, gastos legales, médicos, psiquiátricos o de orientación, alojamiento, albergue».

En el caso de los Estados Unidos, en estatutos y códigos de las jurisdicciones, las órdenes civiles de protección se encuentran disponibles en todas las jurisdicciones de dicho país y su finalidad es sumamente amplia. De esta manera, en algunas jurisdicciones se autoriza a prohibir la destrucción necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

3. OBSTÁCULOS PROCESALES PARA EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS EN ESTE TIPO DE SITUACIONES

Existen obstáculos de orden procesal para obtener el resarcimiento de tales daños. Uno de dichos obstáculos procesales se presenta cuando, en el proceso de daños y perjuicios, admita la reparación para ello se requiere una sentencia firme que determine que se ha provocado tal daño. (ORTIZ, 2012)

Sin embargo, el impedimento reside cuando no se persigue el dictado de una sentencia condenatoria –en los procesos de violencia familiar- que

determine que el denunciado es o no violento, ya que con el dictado de las medidas protectorias específicas se satisface la pretensión del denunciante.

En cambio sí se tomara la sentencia firme de una denuncia penal de lesiones, amenazas, abuso sexual en que se pena al denunciado, para un sector de la doctrina sería pasible de iniciarse una demanda de daños, porque la resolución penal ha adquirido firmeza. (ORTIZ, 2012)

Otro de los valladares se da con respecto al instituto de la prescripción. En el plano civil, la falta del dictado de una sentencia condenatoria en una denuncia de violencia familiar implica una imposibilidad jurídica para tomar este acto procesal como punto de partida para comenzar a computar el plazo de prescripción bianual necesario en supuestos extracontractuales.

Sucede que este tipo de procesos prevé una forma «*anormal*» de culminación, donde en la mayoría de la resoluciones se dictan ciertas medidas cautelares o autosatisfactivas, en la misma o en diferentes; en caso de que se entienda que el plazo corre desde aquí, cabría preguntarse si lo sería desde la última medida cautelar o autosatisfactiva adoptada. Por ende, no se podría colocar como punto de partida de algo tan importante como lo es el comienzo del cómputo del plazo de prescripción un acto inexistente, ya que el dictado de medidas no cumple con los requisitos formales y sustanciales de una sentencia. (ORTIZ, 2012)

4. RUBROS RESARCITORIOS

La Dra. Bettina Pancino plantea que la violencia trae consigo un conjunto de costos que debieran ser considerados a corto, mediano y largo plazo en la implementación de políticas públicas. (MORALES, 2010)

A tal fin debe considerarse el daño directo a las víctimas, lo que supone el maltrato de parte del compañero que suele ocasionar daños en la salud física y mental de las mujeres (ello importa considerar también los gastos en medicamentos, remedios caseros para aliviar jaquecas y migrañas, trastornos alimenticios y de sueño, dolores de diversa índole y magnitud).

Este costo suele ser prácticamente invisible. Aparecen aquí también las consultas médicas y psicoterapéuticas, tanto en instituciones como privadas, como los costos hospitalarios.

La reparación por los hechos de violencia involucra tanto el daño moral como el material. Ahora bien, tratándose de situaciones de violencia de diversa índole (física, psíquica, sexual, económica, etc.), el daño que adquiere una especial consideración es el daño psicológico.

Al respecto, cabe afirmar que la mayoría de la doctrina y jurisprudencia defiende la idea de que el daño psíquico no es un daño autónomo o diferenciado del daño moral.

A los fines de la determinación del monto indemnizatorio por el daño moral ocasionado a los hijos por el trato abusivo del progenitor, deberá evaluarse el daño que los niños han podido sufrir concretamente, sin que corresponda resarcir las carencias afectivas que pudieron sufrirse, ya que pertenecen al aspecto espiritual de las relaciones de familia, y el derecho no actúa sobre ello salvo que trasciendan determinadas conductas contempladas en el ordenamiento legal, como por ejemplo el abandono o la falta de asistencia.

En razón de la intensidad del daño padecido por los hijos a causa del trato abusivo del progenitor, y las graves secuelas que dicha conducta ha dejado en el ánimo de los mismos, resulta procedente establecer un monto indemnizatorio en concepto de daño moral económicamente importante, que no solo les permita afrontar los tratamientos que deberán continuar realizando sino que, además, represente para ellos la actuación de la ley como límite a la impunidad, a los fines de simbolizar los actos reparadores que lamentablemente su padre no ha sido capaz de ejercer por sí mismo .

5. REQUISITOS PARA CONSTITUIR EL SUPUESTO TÍPICO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR VIOLENCIA FAMILIAR

MORALES (2010) señala que los elementos o requisitos a constituirse en el supuesto típico de responsabilidad civil por Violencia familiar son:

A. LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA

Se configura con el hecho de violencia por parte de uno de los sujetos que comprende el artículo 2 de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.

B. EL DAÑO CAUSADO

Si bien no es definido por la norma; sin embargo tiene consecuencias personales evidentes, por la afectaciones psicológicas y físicas que comprenden el ejercicio de acto u omisiones de las conductas que caracterizan la violencia, por ello, se dan daños subjetivos, el daño moral, el daño psicológico e incluso dependiendo de la magnitud del daño conlleva a la frustración al proyecto de vida. Lo expresado no excluye daños extra personales y por ende el daño emergente por los gastos de recuperación por parte de la víctima de la violencia.

C. LA CONDUCTA ADECUADA

Se configura por la acción u omisión del agresor provocando a la víctima de la violencia afectaciones de carácter físico y psicológico.

D. EL FACTOR DE ATRIBUCIÓN

Comprende el dolo por parte del agresor de la violencia, no pudiendo considerarse que la agresión haya tenido como causa la culpa.

6. LA REPARACIÓN CIVIL POR HECHOS DE VIOLENCIA FAMILIAR PUNIBLES PENALMENTE.-

La violencia familiar puede constituir delito, tal como lo contempla nuestro Código Penal, en los artículos 121-B, y 122-B, que prescriben los tipos de lesiones graves y leves de manera agravada por tratarse de supuestos de violencia familiar, lo que significa que al producirse un daño por la comisión de un ilícito penal, acarreará como consecuencia no sólo la aplicación de una pena, sino también al surgimiento de la reparación civil por parte del autor.

En el artículo 93 inciso 2 de la norma sustantiva penal, para establecer la extensión de la reparación civil, se ha comprendido a la indemnización de daños y perjuicios, la cual se fijará de acuerdo con la magnitud del daño; así como del perjuicio producido; siendo de aplicación para los casos de violencia familiar punibles penalmente, esto es, delitos y faltas; no olvidemos, además, que el vínculo de parentesco resulta un agravante en diversos tipos penales o viceversa tipos penales que están incluidos como actos de violencia familiar conforme a lo regulado por la Ley de protección Frente a la violencia familiar, en su artículo 1; como la coacción, la violencia sexual; así como las faltas contra la persona.

Es evidente, que no puede dejarse de comentar, que si la víctima de un acto de violencia familiar punible penalmente, ya obtuvo reparación en esta vía, es decir en un proceso penal por lesiones, coacción, violencia sexual y de faltas contra la persona; no podrá solicitarla en la vía civil, esto es, en el proceso propiamente de violencia familiar o de indemnización, en tanto sería viable la interposición de la excepción de cosa Juzgada, así resulte reducido el quantum fijado por el Juez Penal, pues, no cabría una integración con el resultado del proceso en la vía civil, más aún la situación expresada contribuye a la falta de predictibilidad en la cuantificación de los daños.

7. DEFICIENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL INCISO C) DEL ARTICULO 21° DE LA LEY DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR

7.1. MÍNIMO FORMALISMO EN EL PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR.-

Es evidente que cualquier interpretación al principio del mínimo formalismo, que contempla el trámite del proceso de violencia familiar, no puede ir de la mano con la vulneración del principio constitucional, de la observancia al debido proceso, contemplado en el art. 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y que en el plano internacional se encuentra reconocido desde la Declaración Universal de Derechos humanos, en su artículo 10, el Pacto Internacional de Derechos Civiles

y Políticos en el numeral 14º, inciso 1, y la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 8, inciso 1.

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

7.2. ASPECTOS SUSTANTIVOS.-

Los Operadores de derecho, vienen incurriendo en no precisar el daño afectado, señalando un monto por concepto general; es decir, se omite en especificar el tipo de daño reparado; si se trata del daño a la persona con sus variantes (psicológico, biológico, psíquico o daño a la salud) o el daño moral o el daño al proyecto de vida; en ese sentido se aprecia que en las Sentencias no se individualiza los daños no patrimoniales, ni se internaliza por el operador jurídico el derecho al que se brinda la tutela judicial; lo que evitaría que la víctima sea privada de una adecuada indemnización frente a las consecuencias de un daño injusto.

Por otro lado, el individualizar los daños de carácter subjetivos (daño a la persona y el daño moral) originados a la persona agraviada, permitirá definir si la reparación a estimarse incluirá el daño emergente referido a los gastos incurridos por las terapias que haya podido someterse la víctima para superar la afectación emocional o física padecida por los actos de maltrato, esto es por el tratamiento y rehabilitación de la víctima y también el lucro cesante, estando a que los daños subjetivos pueden comprender una indemnización por daños patrimoniales y no patrimoniales.

7.3. ASPECTOS PROCESALES Y CONSTITUCIONALES.-

En primer lugar debe partirse de la definición del Debido proceso, lo que ***“implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimos con que debe contar todo justiciable,***

para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al Juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar, plazo razonable, etc.” (STC Exp. N° 0200-2002-AA/TC, Fj.3).

Lo que estaría siendo transgredido con las sentencias emitidas que fijan una reparación, sin considerar el derecho de contradicción del agresor o demandado en los procesos de violencia familiar, al no haberse solicitado como pretensión la reparación del daño y a la vez al no fijarse como punto controvertido en la etapa correspondiente del proceso esta pretensión.

Asimismo, puede señalarse que con el actuar del operador en estos procesos de violencia familiar, se transgrede a nuestro criterio, el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza, después del acceso a la jurisdicción, la posibilidad de defenderse en el proceso, lo que se pone de manifiesto en las facultades de alegar, probar e intervenir en la prueba ajena para controlar su correcta práctica y contradecirla.

Desde la perspectiva del Principio de Congruencia Procesal, también inobservado en los procesos de violencia familiar, al fijarse una reparación civil, que no ha sido pretensión peticionada ni deducida en el proceso y menos fijada como punto controvertido, alterando la relación procesal, y sustituyéndose el Juez en uno de los justiciables transgrediendo con ello, las garantías del debido proceso; dándose a nuestro criterio el vicio de incongruencia denominado ***“extra petita”*** al concederse algo diferente a lo pedido.

El artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú contempla, el principio procesal de rango constitucional, de ***“la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa a la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que sustentan”***, la cual constituye una garantía de la administración de justicia, y a su vez, es un principio

procesal, cuya inobservancia daría lugar a la arbitrariedad de los encargados de administrar justicia y esto se viene dando cuando el Juez erradamente fija una indemnización de manera general por todo concepto, sin identificar el daño por el cual se asigna la reparación, es decir, por daño emergente, lucro cesante, daño moral y, de ser el caso, el daño a la persona, y sin fundamentar establece una cantidad o monto respectivo.

ANÁLISIS DE RESULTADOS

1. PREGUNTA N° 01

Desde su punto de vista ¿Considera que en los últimos cinco años, ha aumentado o disminuido los casos de violencia familiar en nuestra ciudad?

CUADRO N° 01

AUMENTO O DISMINUCIÓN DE LOS CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA CIUDAD DE TRUJILLO

	#	%
HUBO AUMENTO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR	18	81.8%
HUBO DISMINUCIÓN EN LOS CASOS DE VIOLENCIAS FAMILIAR	4	18.2%
TOTAL	22	100%

FUENTE: Cuadro elaborado por el autor.



FUENTE: Gráfico elaborado por el autor.

1.1. ANÁLISIS DEL CUADRO N° 01

En el presente cuadro se les interroga a nuestros entrevistados respecto al aumento o disminución en los casos de violencia familiar en la ciudad de Trujillo.

Al respecto un total de 18 entrevistados, han manifestado que consideran que hubo un aumento en los casos de violencia familiar. De este total de entrevistados, que representan el 81.8%, 3 son docentes universitarios especializados en derecho de Familia, 4 son docentes universitarios especializados en derecho penal, 3 son fiscales

especializados en familia, 3 son jueces especializados en familia y por ultimo 5 son jueces superiores de las Salas Civiles.

Mientras que un total de 4 entrevistados, han manifestado que consideran que hubo una reducción en los casos de violencia familiar. De este total de entrevistados, que representan el 18.2%, 1 es docente universitario especializado en derecho de Familia, 2 son docentes universitarios especializados en derecho penal y por ultimo 1 es juez superior de la Sala Civil.

2. PREGUNTA N° 02

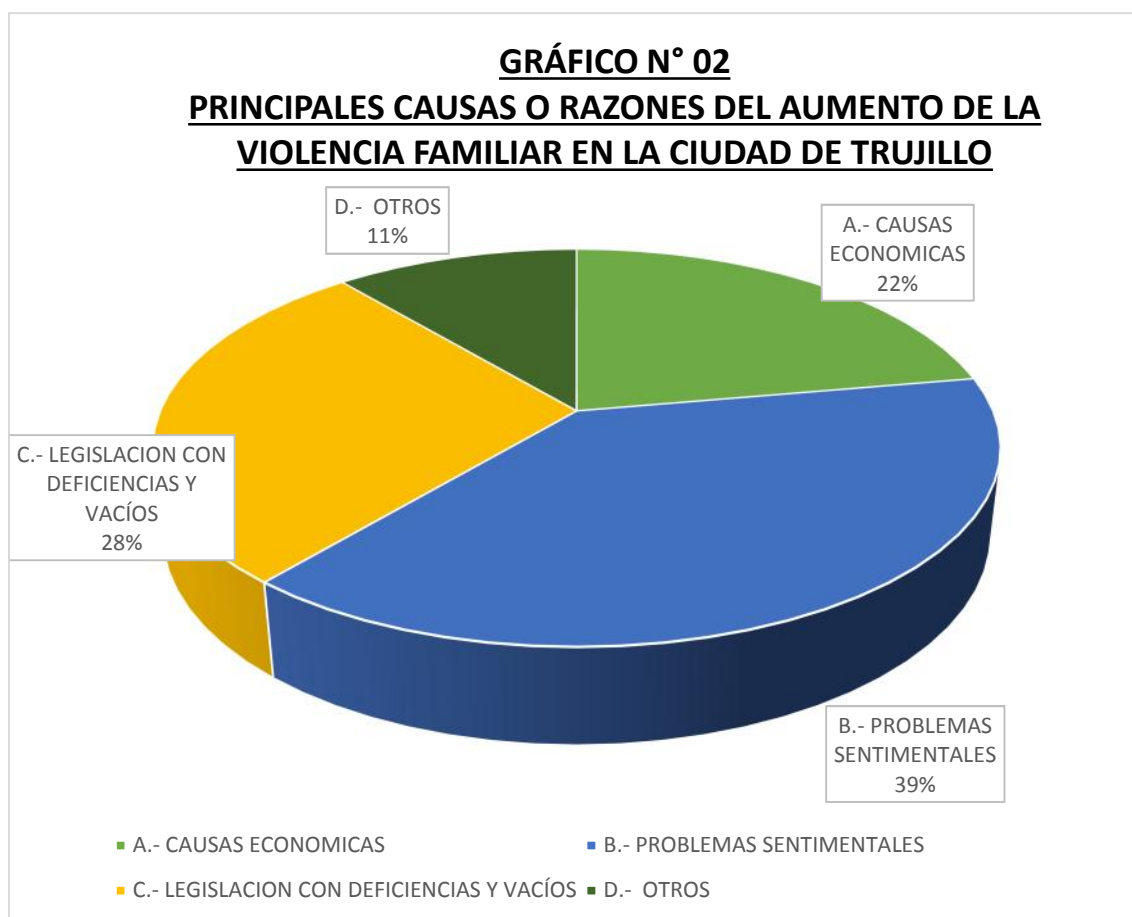
Si considera que ha habido un incremento en los casos de violencia familiar indique usted ¿Cuáles han sido las principales causas o razones por las que se dio dicho aumento?

CUADRO N° 02

PRINCIPALES CAUSAS O RAZONES DEL AUMENTO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN LA CIUDAD DE TRUJILLO

	#	%
A.- CAUSAS ECONÓMICAS	4	22.2%
B.- PROBLEMAS SENTIMENTALES	7	38.9%
C.- LEGISLACIÓN CON DEFICIENCIAS Y VACÍOS	5	27.8%
D.- OTROS	2	11.1%
TOTAL	18	100%

FUENTE: Cuadro elaborado por el autor.



FUENTE: Gráfico elaborado por el autor.

2.1. ANÁLISIS DEL CUADRO N° 02

En el presente cuadro se les interroga a aquellos entrevistados que considerando el incremento en la pregunta anterior; sobre las principales causas o razones por las que hubo un aumento en los casos de violencia familiar en la ciudad de Trujillo.

Al respecto un total de 4 entrevistados, han manifestado que una de las principales causas del incremento de la violencia familiar se debe a factores económicos. Esta causa representa el 22.2% del total de entrevistados, de los cuales son: 2 son docentes universitarios especializados en derecho de Familia, 1 es juez especializado en familia y por ultimo 1 es juez superior de la Sala Civil.

Mientras que un total de 7 entrevistados, han señalado que una de las principales causas del incremento de la violencia familiar se debe a

problemas sentimentales. Esta causa representa el 38.9% del total de entrevistados, de los cuales son: 2 son docentes universitarios especializados en derecho de Familia, 1 es docente universitario especializado en derecho Penal, 1 es fiscal especializado en familia, 2 son jueces especializados en familia y por ultimo 1 es juez superior de la Sala Civil.

De otro lado, un total de 5 entrevistados, han considerado que dicho incremento se debe a la legislación blanda que existe respecto a la violencia familiar. Esta causa representa el 27.8% del total de entrevistados, de los cuales son: 1 es docente universitario especializado en derecho de Familia, 1 es docente universitario especializado en derecho Penal, 1 es fiscal especializado en familia, 1 es juez especializados en familia y por ultimo 1 es juez superior de la Sala Civil.

Por último, un total de 2 entrevistados, han considerado otras opciones. Esta causa representa el 11.1% del total de entrevistados, de los cuales son: 1 es docente universitario especializado en derecho Penal y 1 es fiscal especializado en familia.

3. PREGUNTA N° 03

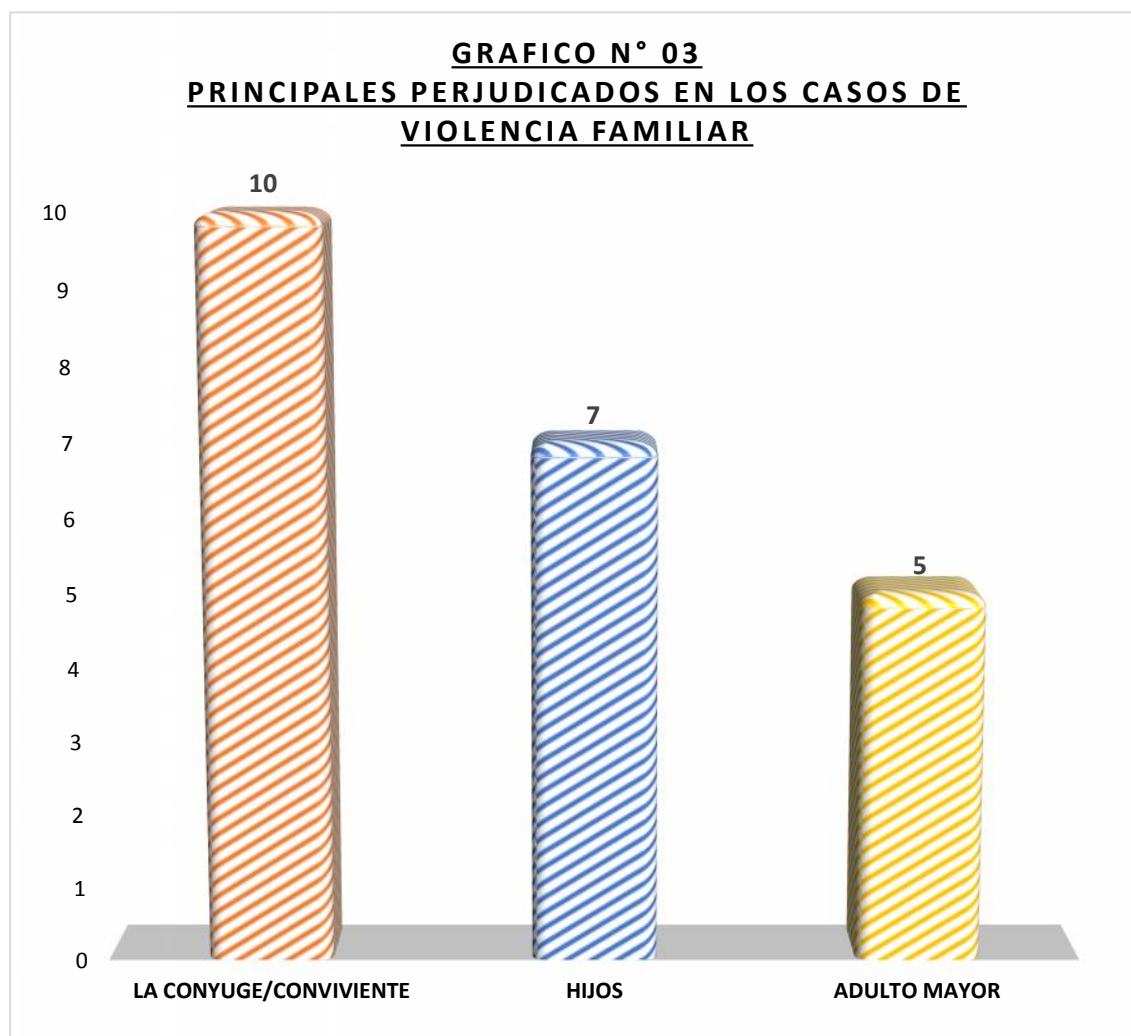
Para usted ¿Quiénes son los principales perjudicados en los casos de violencia familiar? Fundamento su respuesta

CUADRO N° 03

PRINCIPALES PERJUDICADOS EN LOS CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

	TOTAL	%
LA CÓNYUGE/CONVIVIENTE	10	45.5%
HIJOS	7	31.8%
ADULTO MAYOR	5	22.7%
TOTAL	22	100%

FUENTE: Cuadro elaborado por el autor.



FUENTE: Gráfico elaborado por el autor.

3.1. ANÁLISIS DEL CUADRO N° 03

En el presente cuadro se les interroga a nuestros entrevistados respecto a los principales perjudicados en los casos de violencia familiar.

Al respecto un total de 10 entrevistados, han indicado que una de las principales perjudicadas es **la cónyuge/conviviente**. Esta opción representa el 45.5% del total de entrevistados, de los cuales son: 2 son docentes universitarios especializados en derecho de Familia, 2 son docentes universitarios especializados en derecho de Penal, 2 son

fiscales especializados en Familia, 1 es juez especializado en familia y por ultimo 3 son jueces superiores de las Salas Civiles

Mientras que un total de 7 entrevistados, han indicado que una de los principales perjudicados son **los hijos**. Esta opción representa el 31.8% del total de entrevistados, de los cuales son: 1 es docente universitario especializado en derecho de Familia, 2 son docentes universitarios especializados en derecho Penal, 1 es Fiscal especializado en familia, 1 es Juez Especializados en Familia y por ultimo 2 son Jueces Superiores de la Sala Civil.

De otro lado, un total de 5 entrevistados, han indicado que una de los principales perjudicados es el **adulto mayor**. Esta opción representa el 22.7% del total de entrevistados, de los cuales son: 1 es docente universitario especializado en derecho de Familia, 2 son docentes universitarios especializados en derecho Penal, 1 es Juez Especializados en familia y por ultimo 1 es Juez Superior de la Sala Civil.

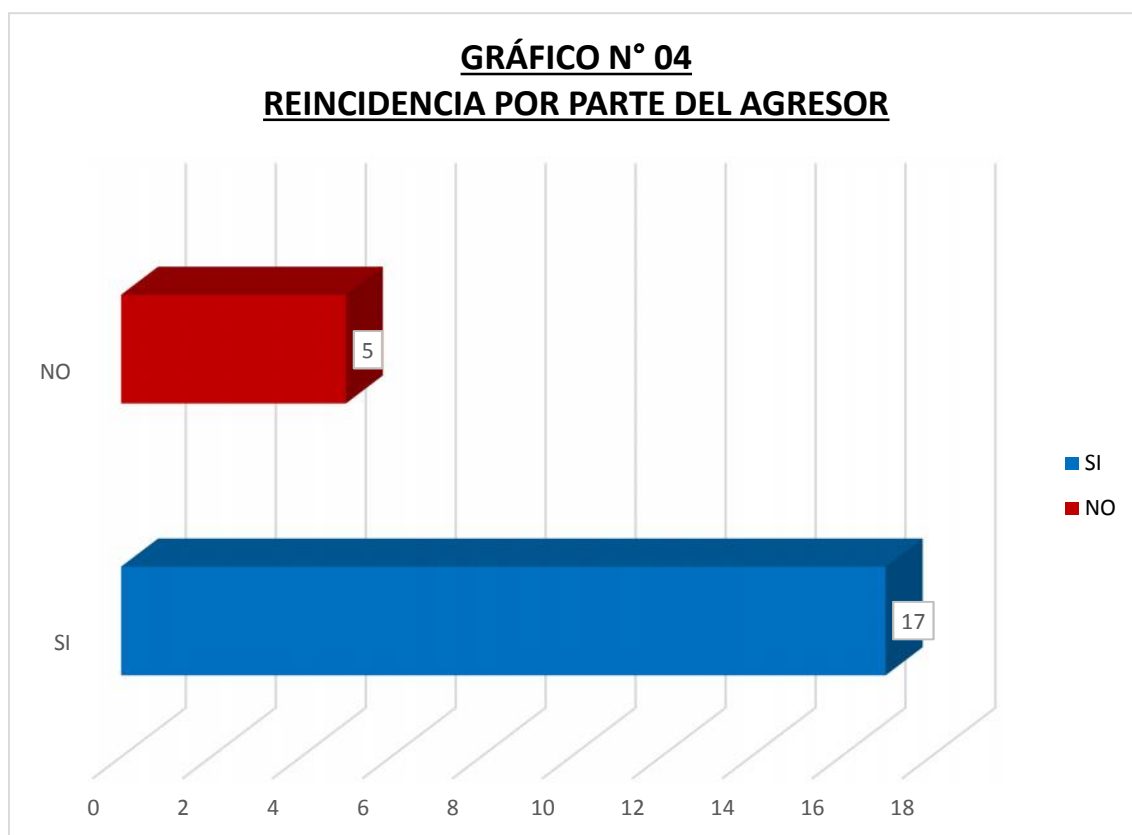
4. PREGUNTA N° 04

En su experiencia u opinión, en este tipo de procesos judiciales ¿Existen reincidencia por parte del agresor?

CUADRO N° 04
REINCIDENCIA POR PARTE DEL AGRESOR

	#	%
SI	17	77.3%
NO	5	22.7%
TOTAL	22	100%

FUENTE: Cuadro elaborado por el autor.



FUENTE: Gráfico elaborado por el autor.

4.1. ANÁLISIS DEL CUADRO N° 04

En el presente cuadro se les interroga a nuestros entrevistados, teniendo en cuenta su experiencia en procesos judiciales sobre violencia familiar, si existen reincidencia por parte del agresor.

Al respecto un total de 17 entrevistados, manifestaron que **si existe reincidencia por parte del agresor**. Esta posición representa el 77.3% del total de entrevistados, de los cuales son: 3 son docentes universitarios especializados en derecho de Familia, 4 son docentes universitarios especializados en derecho de Penal, 3 son fiscales especializados en Familia, 2 son jueces especializados en familia y por ultimo 5 son jueces superiores de las Salas Civiles

Mientras que un total de 7 entrevistados, indicaron que **no existe reincidencia por parte del agresor**. Esta posición representa el 22.7% del total de entrevistados, de los cuales son: 1 es docente universitario

especializado en derecho de Familia, 2 son docentes universitarios especializados en derecho de Penal, 1 es juez especializado en familia y por ultimo 1 es juez superior de la Sala Civil.

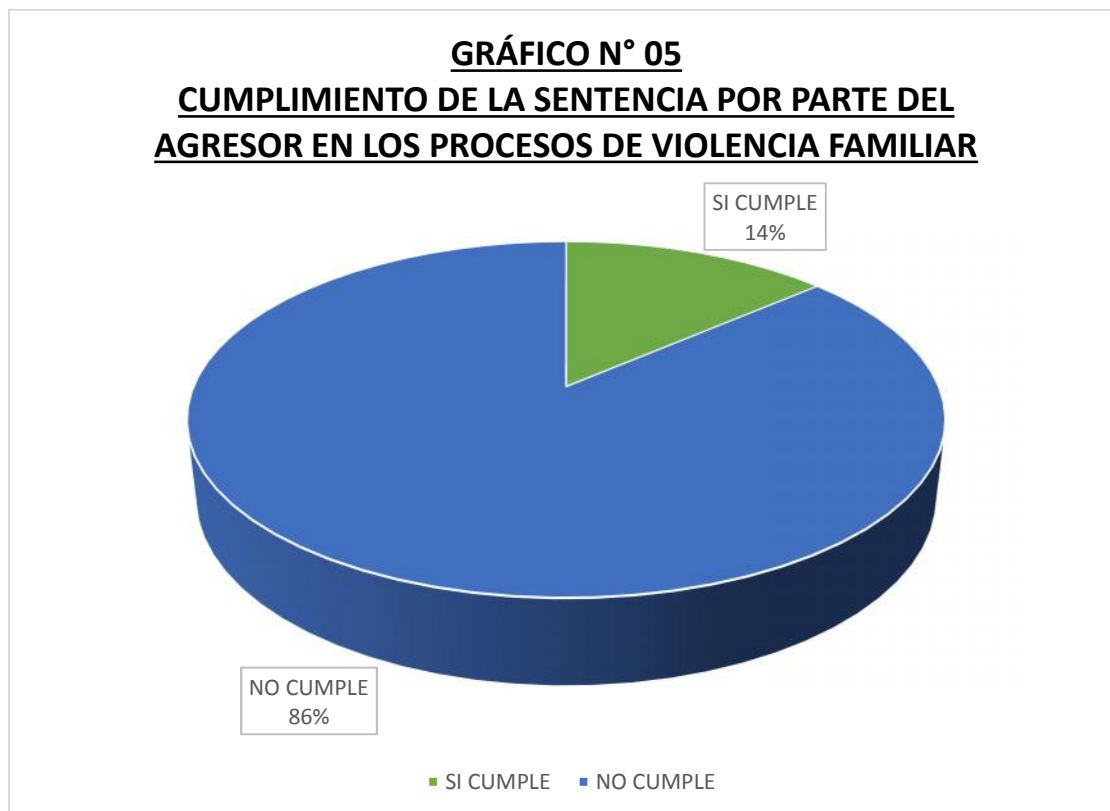
5. PREGUNTA N° 05

En su experiencia u opinión, en este tipo de procesos judiciales ¿el agresor llega a cumplir con lo dispuesto en la sentencia?

CUADRO N° 05
CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA POR PARTE DEL AGRESOR EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

	#	%
SI CUMPLE	3	13.6%
NO CUMPLE	19	86.4%
TOTAL	22	100%

FUENTE: Cuadro elaborado por el autor.



FUENTE: Gráfico elaborado por el autor.

5.1. ANÁLISIS DEL CUADRO N° 05

En el presente cuadro se les interroga a nuestros entrevistados, teniendo en cuenta su experiencia en procesos judiciales sobre violencia familiar, si el agresor llega a cumplir lo dispuesto en la sentencia judicial.

Al respecto un total de 3 entrevistados, manifestaron que ***si cumple con lo dispuesto por la sentencia***. Esta posición representa el 13.6% del total de entrevistados, de los cuales son: 1 es docente universitario especializado en derecho de Familia, 1 es docente universitario especializado en derecho de Penal y 1 es fiscal especializado en Familia.

Mientras que un total de 19 entrevistados, ***no cumple con lo dispuesto por la sentencia***. Esta posición representa el 86.4 % del total de entrevistados, de los cuales son: 3 son docentes universitarios especializados en derecho de Familia, 5 son docentes universitarios especializados en derecho de Penal, 2 son fiscales especializados en Familia, 3 son jueces especializados en familia y por ultimo 6 son jueces superiores de las Salas Civiles

6. PREGUNTA N° 06

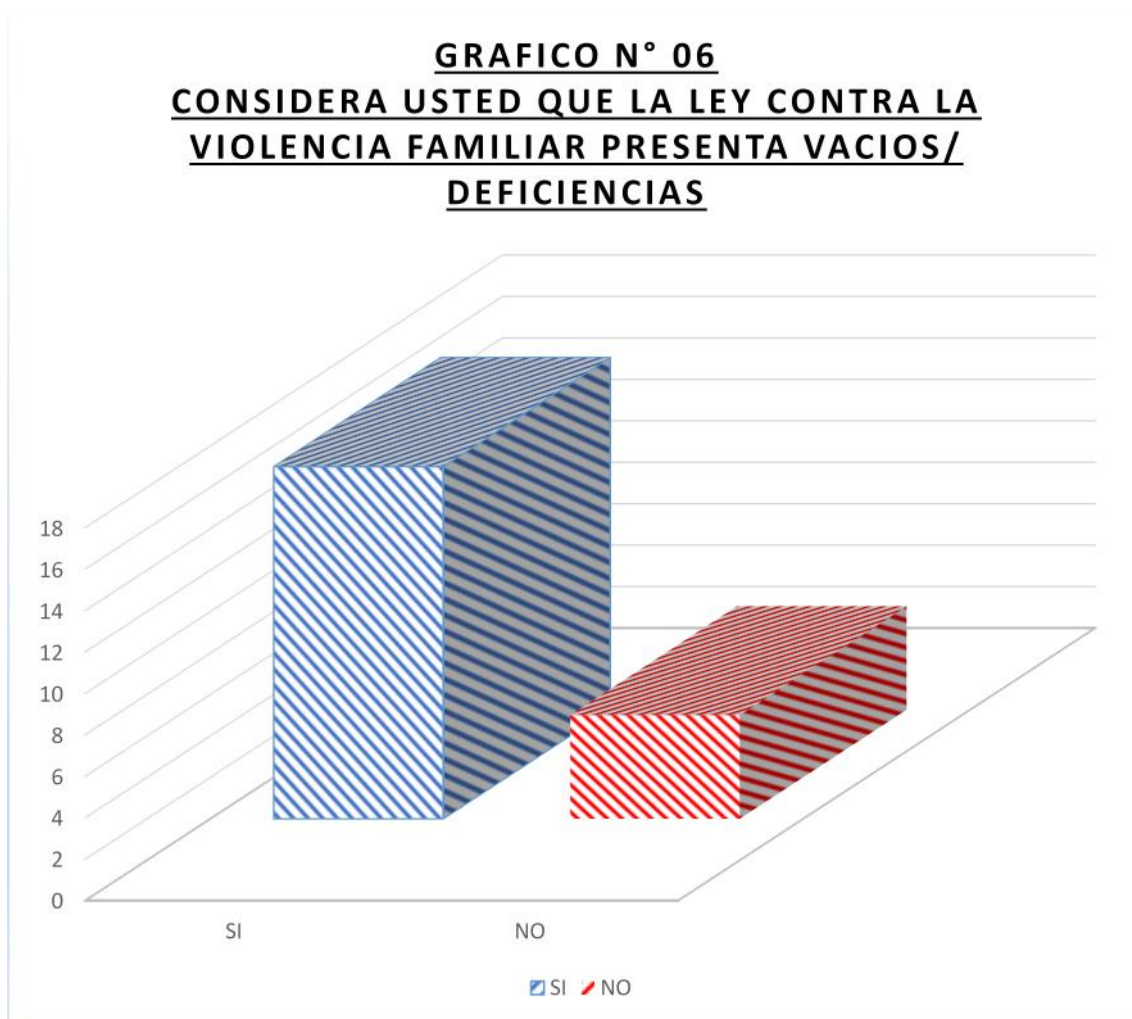
¿Considera usted que la Ley contra la Violencia Familiar, Ley N° 26260, presenta vacíos y/o deficiencias?

CUADRO N° 06

CONSIDERA USTED QUE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR PRESENTA VACÍOS/ DEFICIENCIAS

	#	%
SI	17	77.3%
NO	5	22.7%
TOTAL	22	100%

FUENTE: Cuadro elaborado por el autor.



FUENTE: Gráfico elaborado por el autor.

6.1. ANÁLISIS DEL CUADRO N° 06

En el presente cuadro se les interroga a nuestros entrevistados, si consideran que la Ley de Violencia Familiar, Ley N° 26260, presenta vacíos y/o deficiencias.

Al respecto un total de 17 entrevistados, **si existen vacíos y/o deficiencias en la Ley N° 26260**. Esta posición representa el 77.3 % del total de entrevistados, de los cuales son: 3 son docentes universitarios especializados en derecho de Familia, 4 son docentes universitarios especializados en derecho de Penal, 3 son fiscales

especializados en Familia, 3 son jueces especializados en familia y por ultimo 4 son jueces superiores de las Salas Civiles.

Mientras que un total de 5 entrevistados, manifestaron que ***no existen vacíos y/o deficiencias en la Ley N° 26260***. Esta posición representa el 13.6% del total de entrevistados, de los cuales son: 1 es docente universitario especializado en derecho de Familia, 2 son docentes universitarios especializados en derecho de Penal y por ultimo 2 son jueces superiores de las Salas Civiles.

7. PREGUNTA N° 07

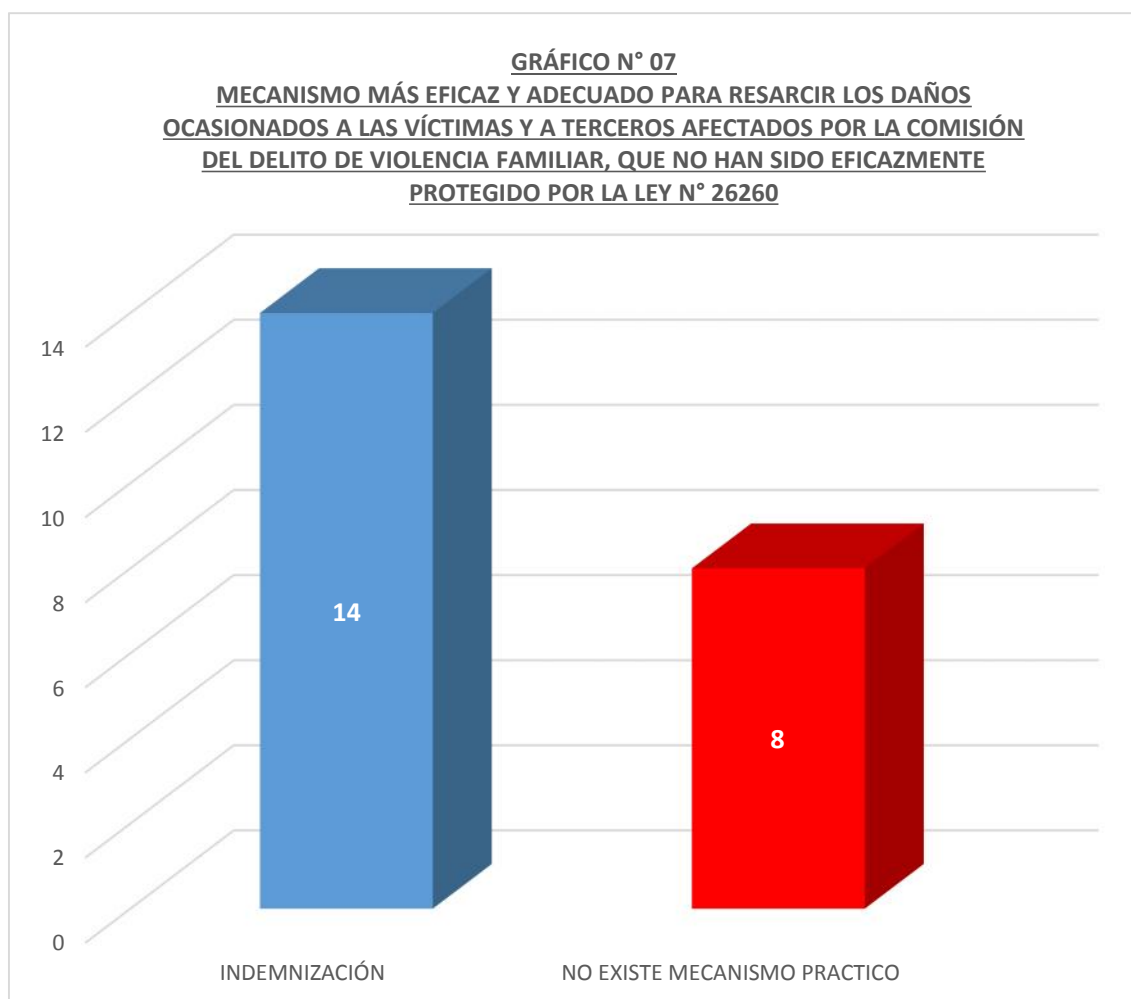
¿Cuál será el mecanismo más eficaz y adecuado para resarcir los daños ocasionados a las víctimas y a terceros afectados por la comisión del delito de violencia familiar, que no han sido eficazmente protegido por la Ley N° 26260?

CUADRO N° 07

MECANISMO MÁS EFICAZ Y ADECUADO PARA RESARCIR LOS DAÑOS OCASIONADOS A LAS VÍCTIMAS Y A TERCEROS AFECTADOS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, QUE NO HAN SIDO EFICAZMENTE PROTEGIDO POR LA LEY N° 26260

	#	%
INDEMNIZACIÓN	14	64%
NO EXISTE MECANISMO PRACTICO	8	36%
TOTAL	22	100%

FUENTE: Cuadro elaborado por el autor.



FUENTE: Gráfico elaborado por el autor.

7.1. ANÁLISIS DEL CUADRO N° 07

En el presente cuadro se les interroga a nuestros entrevistados, respecto al mecanismo más eficaz y adecuado para resarcir los daños ocasionados a las víctimas y a terceros afectados por la comisión del delito de violencia familiar, que no ha sido eficazmente protegido por la Ley N° 26260.

Al respecto un total de 14 entrevistados, consideraron que la **Indemnización** era el mecanismo más eficaz y adecuado para resarcir los daños ocasionados a las víctimas y a terceros afectados por esta clase de delitos. Esta posición representa el 64 % del total de entrevistados, de los cuales son: 2 docentes universitarios especializados en derecho de Familia, 4 docentes universitarios especializados en derecho de Penal, 2 son fiscales especializados en

Familia, 2 son jueces especializados en familia y por ultimo 4 son jueces superiores de las Salas Civiles.

Mientras que un total de 8 entrevistados, manifestaron que **No existe mecanismo practico** que pueda sustituir a los establecidos en la Ley de Violencia Familiar. Esta posición representa el 13.6% del total de entrevistados, de los cuales son: 2 son docentes universitarios especializados en derecho de Familia, 2 son docentes universitarios especializados en derecho de Penal, 1 es fiscal especializado en Familia, 1 es juez especializado en familia y por ultimo 2 son jueces superiores de las Salas Civiles.

8. PREGUNTA N° 08

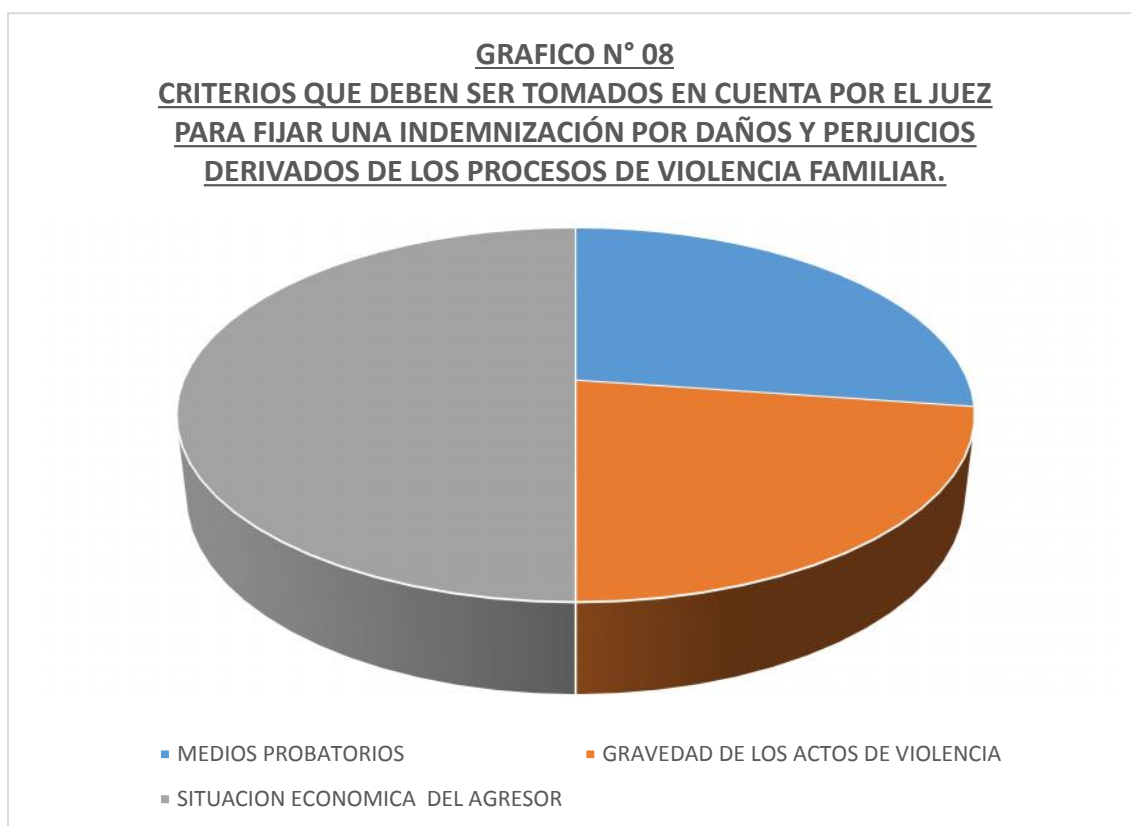
En su opinión ¿Cuál son los criterios que deben ser tomados en cuenta por el juez para fijar una indemnización por daños y perjuicios en los casos de violencia familiar?

CUADRO N° 08

CRITERIOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUEZ PARA FIJAR UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR.

	#	%
MEDIOS PROBATORIOS	6	27%
GRAVEDAD DE LOS ACTOS DE VIOLENCIA	5	23%
SITUACIÓN ECONÓMICA DEL AGRESOR	11	50%
TOTAL	22	100%

FUENTE: Cuadro elaborado por el autor.



FUENTE: Gráfico elaborado por el autor.

8.1. ANÁLISIS DEL CUADRO N° 08

En el presente cuadro se les interroga a nuestros entrevistados, respecto a los principales criterios que deberán de tenerse en cuenta, al momento de fijarse una indemnización por daños y perjuicios derivados de los procesos de violencia familiar.

Al respecto un total de 6 entrevistados, han indicado que una de los criterios que deben ser tomados en cuenta por el juez es la debida acreditación de **medios probatorios**. Esta opción representa el 27% del total de entrevistados, de los cuales son: 1 son docentes universitarios especializados en derecho de Familia, 2 son docentes universitarios especializados en derecho de Penal, 1 es juez especializado en familia y por ultimo 2 son jueces superiores de las Salas Civiles

Mientras que un total de 5 entrevistados, han indicado que una de los criterios que deben ser tomados en cuenta por el juez es la **Gravedad**

de los Actos de Violencia. Esta opción representa el 23% del total de entrevistados, de los cuales son: 1 es docente universitario especializado en derecho de Familia, 1 es docente universitario especializado en derecho Penal, 1 es Fiscal especializado en familia, 1 es Juez Especializados en Familia y por ultimo 1 es Juez Superior de la Sala Civil.

De otro lado, un total de 11 entrevistados, han indicado que una de los principales criterios que debe ser tomado en cuenta para fijar la indemnización es la **Situación Económica del Agresor.** Esta opción representa el 50% del total de entrevistados, de los cuales son: 2 son docentes universitarios especializados en derecho de Familia, 3 son docentes universitarios especializados en derecho Penal, 2 son Fiscales en Familia, 1 es Juez Especializados en familia y por ultimo 3 son Jueces Superiores de la Sala Civil.

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

1. DISCUSIÓN DEL CUADRO N° 01

Con relación al cuadro N° 01 se interrogó a nuestros entrevistados respecto al aumento o reducción en los casos de violencia familiar en la ciudad de Trujillo.

De dicho cuadro se apreciable que la mayoría de nuestros entrevistados, han manifestado que ***si ha existido un aumento en los casos de violencia familiar***. Al respecto, debemos manifestar que coincidimos con la mayoría de entrevistados que han considerado dicha opción, pues las estadísticas obtenidas para la presente investigación, avalan lo expresado por ellos.

Es menester precisar que, a nivel nacional, el número de denuncias de violencias familiar desde el mes de enero del año 2013 al mes de setiembre de 2014, se incrementó de 30 604 denuncias a 33 217 denuncias en dicho periodo. (INEI, 2014, p. 131); siendo los departamentos de Madre de Dios y Moquegua los que presentaron las tasas más altas de denuncias por violencia familiar; en tanto que, Pasco presentó la tasa más baja en dicho periodo. (INEI, 2014, p. 131)

En el caso del departamento de La Libertad, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), indica que el número de casos registrados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de Violencia Familiar y/o Sexual, en el periodo 2011 – 2013, son los siguientes:

Departamento	2011			2012			2013		
	Hombre	Mujer	TOTAL	Hombre	Mujer	TOTAL	Hombre	Mujer	TOTAL
La Libertad	306	1333	1639	359	1905	2264	458	2048	2506

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática. Recuperado de: <http://www.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/seguridad-ciudadana/>

Como se puede apreciar en el cuadro anterior ha existido un incremento durante el periodo 2011 – 2013, evidenciándose que son las mujeres las principales afectadas en este tipo de violencia; lo cual corrobora lo dicho por nuestros entrevistados, quienes en forma mayoritaria han indicado que ha existido un aumento considerable en este tipo de violencia.

Asimismo, es preciso señalar que en el trimestre 2013 – 2014 se presentaron los siguientes números de denuncias de violencia familiar en el departamento de La Libertad:

Departamento	2013	2014	
	JUL - SET	ABR - JUN	JUL – SET
LA LIBERTAD	1301	1386	1345

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática. *Estadísticas de Seguridad Ciudadana abril – setiembre de 2014*. Informe Técnico N° 4. Diciembre 2014

De lo expuesto en el cuadro anterior, es apreciable que entre los trimestres JUL – SET de 2013 y ABR – JUN de 2014, hubo un ligero incremento; sin embargo entre el trimestre ABR – JUN de 2014 y JUL – SET de 2014, hubo una reducción en el número de denuncias de violencia familiar que se presentaron en el referido departamento.

En ese orden de ideas, debemos indicar que durante el primer semestre del año 2014, en Trujillo se han denunciado 225 casos de violencia familiar, según lo ha manifestado la responsable del Centro de Emergencia Mujer (CEM) de Trujillo, Isabel Botton Panta al diario correo (DIARIO CORREO, 2014, Recuperado de: <http://diariocorreo.pe/ciudad/van-225-casos-de-violencia-familiar-22683/>)

De otro lado, la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente (DEMUNA) de la municipalidad de Trujillo, ha señalado que se registró un promedio mensual de 21 casos de denuncias sobre violencia familiar durante los meses de enero a agosto del año 2014, notándose que en algunos meses se incrementa el número, pero en otros meses baja como en agosto del referido año, que solo se registró un total de 16 denuncias. (MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO, 2014, Recuperado de: <http://www.munitrujillo.gob.pe/noticiasmp/categorias/derechos/casos-de-denuncias-de-violencia-familiar-en-demuna-trujillo-son-frecuentes>)

2. DISCUSIÓN DEL CUADRO N° 02

En dicho cuadro se les interroga a aquellos entrevistados que considerando el incremento en la pregunta anterior; sobre las principales causas o razones por las que hubo un aumento en los casos de violencia familiar en la ciudad de Trujillo.

Al respecto nuestros entrevistados han señalado que las principales causas o razones que originan el incremento de violencia familiar se deben a **problemas económicos, sentimentales, legislación con deficiencias y vacíos, y otros.**

Haciendo un paréntesis respecto a la discusión de esta interrogante, es preciso señalar el número de denuncias de violencia familiar por motivo de agresión anual, a nivel nacional, en el trimestre 2013 – 2014 son:

AÑO	TRIMESTRE	MOTIVO DE AGRESIÓN					TOTAL
		PROBLEMA CONYUGAL	PROBLEMA FAMILIAR	PROBLEMA DE INCOMPATIBILIDAD DE CARÁCTER	PROBLEMA ECONÓMICO	OTROS PROBLEMAS ⁷	
2013	ENE – MAR	9 940	7 136	5 422	2 724	5 382	30 604
	ABR – JUN	9 873	7 711	4 731	4 731	2 579	30 331
	JUL – SET	10 198	7 694	4 615	4 615	2 688	30 337
	OCT - DIC	11 277	7 908	4 478	4 478	2 614	31 629
2014	ENE – MAR	13 217	7 406	5 069	5 069	3 135	34 588

⁷ PROBLEMA SEXUAL, SALUD, TRABAJO, IRRESPONSABILIDAD Y OTROS.

ABR – JUN	12 770	7 369	5 535	5 535	3 048	34 308
JUL – SET	11 423	7 340	5 607	5 607	3 053	33 217

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática. *Estadísticas de Seguridad Ciudadana abril – setiembre de 2014*. Informe Técnico N° 4. Diciembre 2014

En dicho cuadro podemos observar que los problemas conyugales existente entre la parejas es el mayor número de motivos de agresión, mientras que en segundo lugar se encuentran los problemas familiares, en tercer lugar se encuentra los problemas de incompatibilidad de carácter; en cuarto lugar tenemos los problemas económicos y por ultimo tenemos otros problemas, los cuales abarcan a problemas sexuales, de trabajo, de salud, irresponsabilidad entre otros.

Efectuando una comparación entre lo mencionado por nuestros entrevistados y lo expresado en las estadísticas obtenidas en la web oficial del INEI, se observa que nuestros entrevistados han coincidido con dos de los cuatro principales motivos de agresión los cuales son: **Problemas Conyugales y Problemas Económicos**; los cuales en la actualidad se da con mucha más frecuencia en nuestro país, y que en algunos casos ocasiona el maltrato físico o psicológico de la víctima por parte de su agresor.

Ahora bien, habiendo realizado este comentario, procederemos a señalar las opiniones vertidas por nuestros entrevistados:

- **PROBLEMAS ECONÓMICOS**

Nuestros entrevistados han señalado que una de las principales causales por las que se origina la violencia familiar entre la pareja, es por problemas económicos; sobre todo en hogares de extrema pobre en donde existe un mayor número de necesidades para todos los integrantes de la familia.

- **PROBLEMAS SENTIMENTALES**

Otro sector de entrevistados, considero que una de las principales causales son los existentes problemas sentimentales que existen entre

la pareja de cónyuges o convivientes; indican que además que la incompatibilidad de caracteres, celos, supuestas infidelidades, y otros factores son los que originan que uno de los cónyuges o concubinos agrede física o psicológicamente al otro.

- **LEGISLACIÓN CON DEFICIENCIAS Y VACÍOS**

Por otro lado, un sector de entrevistados, considero que una de las principales causales de la violencia familiar es la legislación con deficiencias y vacíos existentes en nuestro país, la cual hasta la fecha no ha permitido frenar este tipo de violencia; ello debido a que ha ido incrementándose notablemente en los últimos años este tipo de violencia en contra de la pareja, el niño o el adulto mayor. Es por ello, que han considerado que la legislación referida a violencia familiar, debe de ser modificada para una mayor protección a las víctimas de esta clase de violencia.

- **OTROS**

Otros entrevistados han hecho mención a acerca a otros tipos de problemas, por ejemplo problemas de salud, problemas de alcohol por parte de uno de los cónyuges o convivientes, factores de irresponsabilidad (lo cual mayormente se da en las parejas jóvenes), entre otros.

3. DISCUSIÓN DEL CUADRO N° 03

En dicha cuadro se les preguntó a los entrevistados respecto a los principales perjudicados en los casos de violencia familiar.

Sobre el particular, los entrevistados han señalado que los principales perjudicados son ***la cónyuge/ conviviente, los hijos y adulto mayor.***

- **LA CÓNYPUGE/CONVIVIENTE**

10 de nuestros entrevistados han señalado que la cónyuge o convenientes son los principales perjudicados en los casos de violencia familiar.

Al respecto, Isabel Botton Panta, responsable del Centro de Emergencia Mujer (CEM) de Trujillo, remarcó que, en relación a los casos de violencia familiar, la totalidad de las víctimas son mujeres casadas o convivientes que fueron agredidas física y/o psicológicamente por sus parejas. Para mayor abundamiento es preciso indicar que entre Enero a Diciembre del año 2014, el CEM en el departamento de la Libertad atendido por violencia familiar a 2378 mujeres y a 475 hombres.

- **LOS HIJOS**

7 de nuestros entrevistados han manifestado que los hijos son uno los principales perjudicados en los casos de violencia familiar. Al respecto, debemos indicar que más de la mitad de los hombres que maltratan a sus mujeres, también maltratan a sus hijos. Los niños a menudo sufren directamente. Los hombres que golpean a sus esposas también golpean con frecuencia a sus hijos. La violencia o la amenaza de la violencia para los niños se utilizan a menudo para controlar a la madre maltratada. Del 30% al 60% de estos hogares violentos, los niños también son maltratados y abusados. El niño puede ser abusado por la madre, su pareja que no es el padre, abusado por el padre, por un hermano que está celoso o imita a los padres, o por un pariente, maestro, o proveedor de cuidados.

Asimismo, en los niños aparecen problemas de aprendizaje, baja autoestima, trastornos de la conducta y de relaciones interpersonales. Los especialistas sostienen que el bajo rendimiento, es la principal causa de consulta del servicio de psiquiatría en adolescentes, cuyo trasfondo del problema es la violencia familiar.

Es menester indicar además que, de acuerdo a lo señalado diario local, que existe un promedio de 900 casos de violencia familiar se han

registrado hasta la fecha en la Sexta Fiscalía Provincial de Familia de Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad. La mayoría de estas denuncias son por agresiones físicas y les siguen las denuncias por maltratos psicológicos. Asimismo, se señala que las víctimas, en gran medida, son mujeres y niños.

- **ADULTO MAYOR.**

5 de nuestros entrevistados han indicado que otro los principales perjudicados en los casos de violencia familiar son los adultos.

El maltrato hacia los ancianos ***“es producto de una deformación en nuestra cultura, que siente que lo viejo es inservible e inútil. De una u otra manera los viejos son sentidos como estorbos, y como una carga que se debe llevar a cuestas, además de la familia que hay que sostener. Por ello son generalmente abandonados, segregados y enviados a otros lugares”*** (SANTA CRUZ, s/a).

El efecto más frecuente de estos tipos de maltrato es la gran depresión que sienten los ancianos al considerarse un estorbo para quienes le rodean. Así al sentirse deprimidos e inútiles pueden enfermarse con mayor facilidad e ir perdiendo el deseo de vivir. Encontrándonos ante una víctima callada, sumisa y temerosa, víctima que es incapaz en la mayoría de los casos de reaccionar y denunciar los malos tratos por temor a represalias o a la rotura familiar en la cual convive, la realidad es que no acuden a enfrentar el problema y la decisión es callar ante la violencia. (PÉREZ & ZAMORA, 2014, p. 27)

4. DISCUSIÓN DEL CUADRO N° 04

En dicho cuadro se les pregunto a nuestros entrevistados, teniendo en cuenta su experiencia en procesos judiciales sobre violencia familiar, si existían casos de reincidencia por parte del agresor.

Al respecto un grupo mayoritario ha señalado que si existe reincidencia por parte del agresor de la víctima. Indicando que reinciden, debido a que la

víctima es una persona sumisa; razón por la cual aprovechan esta situación y vuelven a incurrir en los mismo actos de violencia.

Asimismo, han indicado que el número de reincidencia ha aumentado en estos últimos años. Evidenciándose de esta manera la falta de control y supervisión por parte de las autoridades, a fin de evitar agresiones por del denunciado a su víctima, que en la mayoría de casos llega a ser su esposa (o) o conviviente.

5. DISCUSIÓN DEL CUADRO N° 05

En el cuadro se interrogó, teniendo en cuenta su experiencia en procesos judiciales sobre violencia familiar, si el agresor llega a cumplir lo dispuesto en la sentencia judicial.

Sobre esta interrogante, 19 de nuestros entrevistados han indicado que los agresores de las víctimas, no llegan a cumplir con lo establecido en las sentencias de violencia familiar; es decir no cumple con las sanciones pecuniarias, ni mucho menos con el tratamiento que en algunos casos se les dispone en la sentencia.

Respecto a las sesiones de terapia, las cuales son tanto para las víctimas como para el agresor. Debemos indicar que, en la realidad el porcentaje de agresores interesados en asistir es muy bajo y muchos desisten debido a que el programa de terapia no es totalmente gratuito. Lo mismo sucede con las víctimas de violencia familiar, asisten a las primeras sesiones y luego desisten por falta de recursos económicos.

Asimismo, incumple con el pago de la reparación civil la cual en algunos es ínfima. Respecto a la reparación fijada por los jueces en favor de las víctimas de violencia familiar, los especialistas han señalado que estas cantidades resultan insuficientes o ínfimas para reparar todas las dimensiones del daño y perjuicio ocasionado a la víctima, a saber, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral. Sobre el particular, la doctrina

especializada señala que los jueces parecen haber tenido en cuenta (y no en todos los casos) sólo un aspecto del daño ocasionado, el daño emergente, esto es, aquel daño derivado de los gastos de curación y atención médica.

En cuanto al incumplimiento de la sentencia por parte del agresor, nuestros entrevistados señalan que, existen un número considerable de casos judiciales en los que se ejecuta el apercibimiento; pero que no se llegan a concretar la denuncia por desacato a la autoridad, debido a que el Ministerio Público archiva la solicitud de denuncia por considerar que no se cumple el tipo penal. En definitiva, lo ordenado en la sentencia queda como letra muerta, por lo que la víctima debe iniciar un nuevo proceso por cada acto de violencia ocurrido.

6. DISCUSIÓN DEL CUADRO N° 06

En el presente cuadro se les interroga a nuestros entrevistados, si consideran que la Ley de Violencia Familiar, Ley N° 26260, presenta vacíos y/o deficiencias.

Al respecto, 17 de nuestros entrevistados han indicado que existen vacíos y/o deficiencias en la Ley de Violencia Familiar, Ley N° 26260. Para nuestros entrevistados, este cuerpo legal no refleja nuestra realidad; lo cual se origina por el desconocimiento de lo que ocurre en las familias peruanas; pues, entre tanta diversidad existe un factor común que el legislador no ha tomado en cuenta: ***la habitualidad de violencia en las familias***.

Nuestros entrevistados han indicado que las principales deficiencias y/o vacíos de esta norma son:

- TERGIVERSACIÓN DEL SENTIDO DEL PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR

Muchas de las causas en trámite son problemas familiares que no deberían estar judicializados; pues, en su mayoría constituyen problemas de comunicación de la pareja o de la familia en su conjunto. Teniendo en cuenta que no todos los casos son casos de violencia, la

doctrina especializada considera que este tipo de problemas se podrían solucionar a través de una conciliación extrajudicial; por lo que un sector de la doctrina opina que no debió suprimirse dicha materia de la Ley de Conciliación Extrajudicial.

En otros casos, los procesos de violencia familiar resultan “fabricados”, a fin de obtener una sentencia que declare la existencia de violencia familiar, para presentarla en otro proceso, como el de tenencia, regímenes de visitas, o alimentos; e influenciar así el resultado de estos procesos a favor de la “supuesta” víctima

- **EL PROCESO NO OFRECE UNA RESPUESTA INMEDIATA A LA VICTIMA**

Esto se debe a que el tiempo transcurrido desde que la víctima denuncia y se dictan medidas de protección es muy largo; por lo que, ésta en muchos casos se desanima de seguir la causa; o en el tiempo que toma fijar la audiencia ante el Juez Especializado de Familia, la víctima se “*acostumbra*” a la violencia. De tal forma, que cuando se realiza la audiencia, termina por desistirse oficialmente del proceso, o por simplemente no asistir.

En el caso de que la víctima de violencia familiar no se desista formalmente del proceso, éste sigue su trámite y continúa hasta la audiencia ante el Juez de Familia, aún si las partes no lo desean, puesto que es un mandato de la ley. En muchos casos las audiencias se llevan a cabo solamente con la presencia del Fiscal de Familia, y el Juez tiene la obligación de sentenciar aunque las partes no estén presentes; con lo cual el problema de fondo, que es la violencia familiar, queda en la realidad sin ser solucionado.

- **NO SE CUMPLE LO ESTIPULADO EN LA SENTENCIA**

La sentencia que declara la existencia de violencia familiar ordena que los miembros de la familia implicados reciban un programa de terapia, y el cese de los actos de violencia por parte del agresor, bajo

apercibimiento de que éste sea denunciado por desobediencia y resistencia a la autoridad en caso de incumplimiento. No obstante, en la realidad, al producirse nuevos actos de violencia, las víctimas no ejecutan el apercibimiento dictado en de la sentencia.

7. DISCUSIÓN DEL CUADRO N° 07

En el presente cuadro se les interroga a nuestros entrevistados, si consideran que una indemnización por daños y perjuicios, sería más eficiente a fin de que se pueda resarcir los daños ocasionados a la víctima y a terceros.

Al respecto, han indicado nuestros entrevistados que consideran necesario la indemnización debido a lo siguiente:

- NO SOLO LA VICTIMA ES AFECTADA

Como sabemos, en los casos de violencia familiar la víctima en este tipo de procesos, que por la mayoría de ocasiones es la cónyuge o conviviente, es la que denuncia los abusos constantes por parte de su agresor (cónyuges o conviviente). Luego, cuando se concluye el proceso de violencia familiar con la sentencia se establece una serie de disposiciones adicionales que se encuentran establecidas en el artículo 21° de la Ley N° 26260. Sin embargo, el magistrado que emite dicha resolución, no tiene en cuenta que la víctima no es la única afectada en este tipo de procesos; pues existen situaciones en los que tanto la denunciante como sus hijos e incluso los adultos mayores que viven en el hogar familiar se ven afectados por las agresiones físicas o psicológicas efectuadas por el agresor.

Es más, la ley en el inciso b) del artículo 21° solo se limita a señalar el tratamiento que deben recibir la víctima, su familia y el agresor, **“si se estima conveniente”**. Consideramos que todas las partes inmiscuidas en este problema deben de tener acceso a un tratamiento, y que; dependiendo de su condición socio – económica, sean estos gratuitos. Y sobre todo, tengamos en cuenta la realidad de nuestro sistema de salud,

el cual –hasta la fecha- no cumple con satisfacer las necesidades médicas de los pacientes.

- **LA REPARACIÓN CIVIL ES ÍNFIMA**

Luego, cuando se concluye el proceso de violencia familiar con la sentencia se establece, tal y como lo señala el artículo 21° de la Ley N° 26260, las medidas de protección en favor de la víctima; el tratamiento que debe recibir la víctima, su familia y el agresor; la reparación del daño y el establecimiento de una pensión de alimentos para la víctima.

Con respecto a la reparación civil, se puede apreciar que estos son irrisorios, y que no llegan –en ciertos casos- a cumplir con la cancelación de dicho monto. Los montos, en estos casos, son insuficientes pues no se tiene en cuenta otras situaciones anexas al problema como por ejemplo: Que terapias psicológicas adicionales necesitaran los hijos de la víctima; Que otro tipo de lesiones ha causado en la victima las constantes agresiones físicas a las que fue expuesta por su agresor.

En un estudio realizado el año 2006, se señaló que los montos de reparación fijados por los magistrados en favor de las víctimas de violencia familiar era insuficientes; dicho estudio presento 53 casos en los que se ordenó la reparación civil de los cuales el 5.3% el juez estableció en favor de la víctima, un monto que apenas va entre s/ 41.00 y s/. 60.00 Nuevos Soles. En el 5.3% de los casos estudiados, la reparación oscilo entre s/. 101.00 y s/. 200.00 Nuevos Soles. Sólo en siete casos, esto es, el 3.1% del total de casos, el monto de la reparación se determinó entre s/. 201.00 y los s/. 300.00 Nuevos Soles. Finalmente, sólo en un caso, el monto de la indemnización supero los s/. 300.00 Nuevos Soles. (DEFENSORÍA DEL PUEBLO, 2006, p. 111)

Es por ello que consideramos que con una indemnización, se podría lograr un mayor resarcimiento tanto para la víctima como para las personas que fueron afectadas.

- **CON DICHA SANCIÓN PECUNIARIA, SE PODRÍA IMPEDIR LA REINCIDENCIA POR PARTE DEL AGRESOR**

Al proceder con una indemnización, el resarcimiento obtenido por la víctima sería un monto más alto. Lo cual, en ciertos casos, preocuparía al agresor pues –estando acostumbrado a reincidir- dejaría de cometer los actos violencia contra su víctima y terceros perjudicados; pues de demostrarse dichos abusos, la víctima estaría en derecho de solicitar una indemnización y en algunos casos embargarle propiedades al agresor, con el único objetivo de cautelar su indemnización.

8. DISCUSIÓN DEL CUADRO N° 08

En el presente cuadro se les interroga a nuestros entrevistados, respecto a los principales criterios que deberán de tenerse en cuenta, al momento de fijarse una indemnización por daños y perjuicios derivados de los procesos de violencia familiar.

Al respecto nuestros entrevistados señalaron que los principales criterios que deberán de tenerse en cuenta, al momento de determinar una indemnización por daños y perjuicios derivados de los procesos de violencia familiar son los siguientes:

- **MEDIOS PROBATORIOS**

Los entrevistados han considerado pertinente en señalar la necesidad de tener los medios probatorios como uno de los principales criterios para fijar la indemnización por daños y perjuicios derivados de procesos de violencia familiar.

Los entrevistados señalan que los medios probatorios (ya sean documentales, testimoniales, periciales) son esenciales en este tipo de procesos. Pues permite acreditar los actos de violencia efectuados en contra de la víctima, teniendo en cuenta que la víctima y los terceros se encuentran en estado en indefensión.

- **GRAVEDAD DE LOS ACTOS DE VIOLENCIA**

Otro grupo de entrevistados ha considerado pertinente en señalar que la gravedad de los actos violencia es uno de los criterios que el juez deberá de tomar en cuenta para fijar la indemnización por daños y perjuicios derivados de procesos de violencia familiar.

La violencia familiar, puede generar una serie de lesiones –tanto físicas como psicológicas- en perjuicio de la víctima y de terceros (sobre todo en los hijos menores de los cónyuges o concubinos). Además de ello, debemos tener en cuenta, que las lesiones que sufren la mayoría de víctima suelen ser de gravedad, lesiones que en la actualidad no acarrea algún problema de salud, pero que en el futuro puede llegar a perjudicar a la víctima. Tengamos en cuenta que los principales lesiones que sufren las víctimas pueden ser traumatismos, heridas, quemaduras, relaciones sexuales forzadas, enfermedades de transmisión sexual, embarazos de riesgo y abortos, e incluso la muerte.

Asimismo, la gravedad de los actos de violencia genera consecuencias a nivel psicológico perjudiciales para la víctima como son: trastornos por estrés post-traumático, ansiedad, depresión, intentos de suicidio, abuso del alcohol, las drogas y los psicofármacos, trastornos por somatización, disfunciones sexuales, uso de la violencia con sus propios hijos.

- **SITUACIÓN ECONÓMICA DEL AGRESOR**

Por último, nuestros entrevistados han indicado que una de los principales criterios que debe ser tomado en cuenta para fijar la indemnización es la ***Situación Económica del Agresor***.

A nuestro parecer, este criterio es el más importante para poder fijar la indemnización. Pues teniendo en cuenta que el agresor cuenta con una buena posición económica, se podrán efectuar una adecuada indemnización en favor de la víctima y de terceros.

Asimismo, teniendo en cuenta que los agresores – en la mayoría de casos- reinciden en los actos de violencia en contra de su víctima, y más aún incumplen con las reparaciones civiles, las cuales son ínfimas. Consideramos necesario que los magistrados, al momento de emitir su sentencia, elaboren la misma teniendo en cuenta los cuatro requisitos que establece la responsabilidad civil y teniendo en cuenta la situación económica de los agresores; pues hay que tener en cuenta que la violencia familiar se ejercen en todos los estratos sociales, y que si existen individuos que cuenta con los recursos económicos necesarios para poder cumplir con dicha indemnización.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1. La familia como institución es la base de la sociedad, razón por la cual es importante y necesario el estudio de la violencia familiar, no solamente porque ocasiona daños en la vida emocional y social de sus componentes, la descomposición del núcleo familiar, sino también por las repercusiones que tendrá en la sociedad y el aumento en los índices de la delincuencia. La familia es donde el hombre aprende los valores humanos, sociales, morales, culturales e incluso los religiosos, y en base a ellos se relaciona socialmente. Por esta razón se debe expresar una auténtica educación que tenga como fin el desarrollo integral de la persona incidiendo en proporcionar, tanto en el hogar como en las instituciones educativas, además de conocimientos, valores, creencias y actitudes frente a distintas situaciones.
2. La violencia comienza en el hogar, por tanto, la violencia es aprendida a través del modo en que se relacionan sus integrantes y que se exterioriza con

familiares, amigos, compañeros y otros miembros de la sociedad mediante actos de violencia comunes para quien vive en un ambiente en donde la agresión constante es una forma de vida. Por ello debemos remarcar que la comunicación es un mecanismo de prevención porque nos posibilita encontrar un espacio, ser protagonistas, aprender a respetar al otro; posibilita la capacidad de aceptar el error como incentivo para la búsqueda de otras alternativas válidas y ayuda a superar las dificultades que se presenten.

3. La violencia en la familia es aquella que nace del ejercicio desigual de la autoridad en las relaciones de poder y de mando que surgen dentro del núcleo familiar y que se realiza periódica y sistemáticamente por un miembro de la familia, llamado agresor contra otro llamado receptor o víctima, a través de violencia física que, como lo hemos visto, es la más común, la psicológica o sexual, con el fin de mantener un estatus de jerarquía frente al receptor de las agresiones. Sin embargo, las víctimas más frecuentes son las mujeres y los niños
4. El Estado peruano ha aprobado diversos convenios internacionales que le obligan a implementar medidas dirigidas a la prevención y represión de la práctica de la violencia familiar, especialmente de la violencia contra la mujer, así como a la reparación de las víctimas de tales prácticas.
5. La Constitución Política de 1993, reconoce los derechos a la integridad personal (artículo 2º inciso 1) y a no ser víctima de actos de violencia moral, psíquica o física o de tratos inhumanos o humillantes (artículo 2º inciso 24-h), cuya titularidad corresponde a todas las personas, varones y mujeres, sin discriminación por razón de sexo (artículo 2º inciso 2). Estos derechos vinculan a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido de priorizar la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de la violencia familiar por encima de otros intereses concurrentes. Así lo ha establecido la sentencia del Tribunal

Constitucional de 29 de abril de 1997, recaída en el proceso de inconstitucionalidad contra el artículo 337º del Código Civil

6. El Texto único ordenado de la Ley de protección frente a la violencia familiar, Ley N° 26260, regula la política estatal frente a la violencia familiar. Se trata de un conjunto de disposiciones orientadas principalmente a la protección de las víctimas de violencia familiar pues obliga a las autoridades competentes a ordenar medidas tuitivas inmediatas y cautelares a favor de las mismas (artículo 10º y 11º, respectivamente). Asimismo, el referido texto regula una serie de aspectos que son aplicables al procedimiento de faltas por violencia familiar tales como las medidas de protección y el plazo de la investigación preliminar (artículo 4º).
7. Consideramos que los principales criterios que deben ser tomados en cuenta por el juez para fijar una indemnización por daños y perjuicios en los casos de violencia familiar, son los siguientes: Medios Probatorios, Gravedad de los Actos de Violencia y Situación económica del Agresor.
8. Los Programas y Planes implementados son insuficientes sino se desarrolla una política educativa de prevención desde la etapa escolar. En consecuencia, surge la necesidad de un Plan de acción nacional eficiente, el cual este dirigido a capacitar y sensibilizar al personal policial que recibe las denuncias; así como a los operadores jurídicos y fiscales, procurando la permanencia del personal en las áreas especializadas.
9. Se deben otorgar más facultades a los Jueces de Familia, para que según sea el caso, puedan detener o conducir de grado o fuerza a los victimarios al proceso, a fin de que los procesos no se archiven por inasistencia de las partes, especialmente del agresor.
10. Con la finalidad de que la Sentencia que ordena el apercibimiento de denuncia por desobediencia y resistencia a la autoridad sea ejecutable por la víctima, se debe formular un procedimiento que ésta pueda seguir, como por ejemplo, podría regularse que ante la sola comunicación de la víctima,

el Juez de Familia derive las copias respectivas del proceso a la Fiscalía Penal correspondiente para que se siga el proceso por el delito de desobediencia y desacato.

11. Es necesario determinar medidas de suspensión temporal de la patria potestad, o del régimen de visitas, curatela, tutela, a fin de que el agresor cumpla con asistir a la terapia psicológica, debiéndose exigir que el centro especializado remita el informe respectivo al Juzgado que ha ordenado la medida, a fin de que sean restaurados los derechos suspendidos.

RECOMENDACIONES

1. Es necesario establecer protocolos de coordinación entre las diferentes instituciones, tales como el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio Público y el Poder Judicial y el Ministerio de Salud, a fin de hacer efectiva la respuesta del Estado a este problema, y lograr que los programas de terapia resulten eficaces tanto para la víctima como para el agresor.
2. Según la gravedad de los episodios de violencia que sufra una misma víctima, se podría establecer la penalización por reincidencia, a fin de que el agresor sea denunciado por los delitos de lesiones leves y graves, según la intensidad de la agresión.
3. Se debe modificar la Ley de Protección de Violencia Familiar para regular la reincidencia, con la finalidad que no tenga que iniciarse un nuevo proceso

por cada episodio de violencia que sufra la víctima. Se puede tomar como ejemplo el criterio que en la práctica han asumido los Jueces de Familia de la ciudad de Lima: se toma un hecho como reincidencia si sucede dentro de los 4 meses posteriores al proceso iniciado. Los requisitos para considerar la reincidencia deben ser taxativamente establecidos por la Ley. Los mismos que deberían ser verificados a nivel de las Fiscalías de Familia, receptoras de las denuncias de violencia familiar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

LIBROS

- Alpa, G. (2001). *Estudios sobre la Responsabilidad Civil*. Lima: Ara Editores
- Alpa, G. (2006). *Nuevo tratado de Responsabilidad Civil*. Lima: Jurista Editores.
- Autores Varios. (2010). *Código Civil Comentado*. (3ra. Ed.). Tomo II. Lima: Edit. Gaceta Jurídica.
- Autores Varios. (2010). *Código Civil Comentado*. (3ra. Ed.). Tomo X. Lima: Edit. Gaceta Jurídica.
- Bardales Mendoza, O. (2012). *Estado de las investigaciones sobre Violencia Familiar y Sexual en el Perú 2006 - 2010*. Lima: Sagitario Editores e Impresiones
- Betti, E. (1969). *Teoría General de las Obligaciones*. Traducción del italiano por José Luis de los Mozos. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Borda, G. (1984). *Tratado de Derecho Civil. Familia*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Bustamante Alsina, J. (1986). *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.

- Bustamante Alsina, J. (1997). *Teoría general de la responsabilidad civil*. (9na Ed.). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Busto Lago, J. (1998). *La antijuridicidad del daño resarcible en la responsabilidad civil extracontractual*. Madrid: Editorial Tecnos S.A.
- Carbonnier, J. (1971). *Situaciones extracontractuales y dinámica de las obligaciones*. Tomo III, Vol. III. Barcelona: Ed. Bosch
- CMP Flora Tristán. (2003). *Violencia Familiar, Violencia Sexual, Aborto, Derechos Reproductivos*. Lima: CMP Flora Tristan.
- Compagnucci de Caso, R. (2000). *Daños derivados de accidentes de automotores*. En: Ghersi, C. (Coordinador). *Los nuevos daños. Soluciones modernas de reparación*. (2da Ed.). Buenos Aires: Editorial Hammurabi.
- Corsi, J. (1994). *Violencia Familiar. Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*. Buenos Aires: Editorial Paidós.
- Cuassianovich A., et. al. (2007). *Violencia Familiar*. Lima: Poder Judicial.
- De Ángel, R. (1993). *Tratado de la responsabilidad civil*. Madrid: Civitas.
- De Cupis, A. (1975). *El Daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Traducción a la segunda edición italiana por Ángel Martínez Sarrión. Barcelona: Casa Editorial Bosch.
- De pina, R & De pina V., R. (1997). *Diccionario de Derecho*. México: Porrúa.
- De Trazegnies Granda, F. (2003). *La Responsabilidad Extracontractual*. Tomo I. (7ma Edición). Lima: Fondo Editorial PUCP.
- De Trazegnies Granda, F. (2003). *La Responsabilidad Extracontractual*. Tomo II. (7ma Edición). Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Defensoría del Pueblo del Perú (2005). *La protección penal frente a la violencia familiar en el Perú*. Lima: Defensoría del Pueblo del Pueblo.
- Defensoría del Pueblo del Perú (2006). *Violencia Familiar: Un análisis desde el derecho penal*. Lima: Defensoría del Pueblo del Pueblo.
- Díez-Picazo y Ponce de León, L. (1999). *Derecho de daños*. Madrid: Civitas.
- Díez-Picazo, L. & Gullón Ballesteros, A. (1994). *Sistema de Derecho civil*. Volumen I. Madrid: Editorial Tecnos.
- Echeburúa, E. (1998). *Personalidades violentas*. Buenos Aires: Editorial Paidós.
- Espinoza Espinoza, J. (2006). "Derecho de la Responsabilidad Civil", (4ta Ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Fernández Cruz, G. (1991). *El fundamento de la responsabilidad civil deportiva*. En: Revista THEMIS. N° 19. Lima.
- Fernández Sessarego, C. (2001). *Obligaciones y contratos en el tercer milenio*. En: AA.VV. *Homenaje a Roberto López Cabana*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Ghersi, C. (2003). *Teoría general de la Reparación de Daño*. (3ra Edición). Buenos Aires: Editorial Astrea.

- Gianfelici, M. (1995). *Caso fortuito y caso de fuerza mayor en el sistema de responsabilidad civil*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.
- Goldenberg, I. (1984), *La relación de causalidad en la responsabilidad civil*, Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Gonzalez Olarte, E. (1998). *Pobreza y violencia domestica contra la mujer en Lima Metropolitana*. Lima: IEP
- Heredero, J. (1969). *La Responsabilidad Sin Culpa: Responsabilidad Objetiva*. Barcelona: Ed. Nauta.
- Hochman, E. y Montero, M. (1970) *Notas sobre investigación documental*, Caracas; Instituto de investigación económica y sociales, facultad de Ciencias Económicas y Sociales, Universidad Central de Venezuela
- Lacruz Berdejo, J. L. (1985). *Derecho de obligaciones*. Barcelona: Ed. Bosch.
- León, L. (2007). *Derecho a la Intimidad y Responsabilidad Civil: El refuerzo de los derechos fundamentales a través de los remedios civilísticos*. Lima: Fondo editorial de la PUCP.
- Llamas Pombo, E. (2000). *Responsabilidad médica, culpa y carga de la prueba*. En: Moreno Martínez, J. (coord.). *Perfiles de la responsabilidad civil en el nuevo milenio, Juan Antonio Moreno Martínez*. Madrid: Dykinson.
- Llambías, J. (1983). *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*. Tomo II. (4ta Ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- López Cabana, R. y Loveras, N. (s/a). *Responsabilidad Colectiva, pautas para su aplicación en el Derecho Civil Argentino*". E.D. t. 48.
- Mazeaud, H., Mazeaud, L. y Mazeaud, J. (1960). *Lecciones de Derecho Civil*. Buenos Aires: EJE, 1960.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2012). *Estado de las Investigaciones sobre Violencia Familiar y Sexual en el Perú*. Lima: Sagitario Editores.
- Mosset Iturraspe, J. (1977). *Nuevas fronteras de la responsabilidad civil*. En: AA.VV. *Revista de la Asociación Argentina de Derecho Comparado*.
- Mosset Iturraspe, J. (1982). *Responsabilidad por daños*. Tomo II. Buenos Aires: Editorial EDIAR.
- Mosset Iturraspe, J. (1992). *Responsabilidad por daños. Responsabilidad colectiva*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Mosset Iturraspe, J. (Dir.). (1997). *Responsabilidad civil*. Buenos Aires: Ed. Hammurabi.
- Moto Salazar, Efraín. (1965). *Elementos de derecho*. México: Editorial Porrúa.
- Múrtula Lafuente, V. (2006). *Causalidad alternativa e indeterminación del causante del daño en la responsabilidad civil*. Barcelona: INDRET.
- Ñahuinlla, N. (2012). *El daño en casos de violencia familiar en la provincia de Huancavelica*. En: AA.VV. *Libro de especialización en Derecho de Familia*. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial.

- Patro Hernández, R. & Limiñana R. (2005). *Víctimas de violencia familiar: Consecuencias psicológicas en hijos de mujeres maltratadas*. España: Universidad de Murcia.
- Peirano Facio, J. (1981). *Responsabilidad Extracontractual*. (3ra Ed.). Bogotá: Editorial TEMIS.
- Pérez Najera, C. & Zamora Hernández, A. (2014). Violencia. Afectaciones a sus grupos de riesgos. En: AA.VV. *Revista Derecho y Cambio Social*.
- Reglero Campos, L. (2008). *Conceptos generales y elementos de delimitación*. En: AA.VV. *Tratado de responsabilidad civil*. Pamplona: Thomson – Aranzadi.
- Roca, E. (2000). *Derecho de daños. Textos y materiales*. Madrid: Tirant Lo Blanch.
- Rubio Correa, M. (1990). *El ser humano como persona natural*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- Rusca, F. et al. (2013). La violencia familiar en el Perú: Evidencias para la toma de decisiones. En: AA.VV. *Violencia y Trauma en el Perú. Desafíos y Respuestas*. Lima: Universidad Cayetano Heredia.
- Taboada Córdova, L. (2003). *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Lima: Editorial Grijley.
- Torres Vásquez, A. (2000). *Código Civil*. (5ta ed.) Lima: IDEMSA.
- Trigo Represas, F. (2000). *Responsabilidad derivada del deporte – espectáculo*. En: AA.VV. *Responsabilidad por daños en el tercer milenio*.
- Valles, M. S. (1999). *Técnicas cualitativas de investigación social. Reflexión metodológica y práctica profesional*. Madrid: Editorial Síntesis Sociología.
- Visintini, G. (1986). La crisis de la noción de imputabilidad en el Derecho Civil. Lima: Asociación civil ius et veritas.
- Yzquierdo Tolsada, M. (2001). *Sistema de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual*. Madrid: Ed. Dykinson.
- Zannoni, E. (1982). *El Daño en la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Ed. Astrea.

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS

- ANDINA. (2015). Junín, La Libertad e Ica son las regiones con más denuncias de violencia familiar. Recuperado de: <http://www.andina.com.pe/agencia/noticia-junin-libertad-e-ica-son-las-regiones-mas-denuncias-violencia-familiar-542578.aspx>
- Briceño, J. (s/a). *Violencia Familiar: Violencia Física y Violencia Psicológica*. Recuperado de: http://www.teleley.com/articulos/art_briceno.pdf
- Burga, A. et al. (2013). Escasa efectividad del marco legal sobre violencia familiar en la Realidad Peruana: “Mucho ruido y pocas Nueces. Recuperado de: <http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/files/2014/12/Ang%C3%A9lica-Burga-Coronel-y-otros1.pdf>
- Chunga Espinoza, J. (s/f). *Violencia Familiar*. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos35/violencia-familiar/violencia-familiar2.shtml>

- Cuestiones Sociales. La violencia familiar y su efecto en los hijos. Recuperado de: <https://cuestionessociales.wordpress.com/2013/06/09/la-violencia-familiar-y-su-efecto-en-los-hijos/>
- Diario Correo. (2014). *20 mujeres fueron victimadas tras agresiones físicas, psicológicas y sexuales*. Recuperado de: <http://diariocorreo.pe/edicion/tacna/20-mujeres-fueron-victimadas-tras-agresiones-fisicas-psicologicas-y-sexuales-547115/>
- Diario Correo. (2014). Van 225 casos de violencia familiar. Recuperado de: <http://diariocorreo.pe/ciudad/van-225-casos-de-violencia-familiar-22683/>
- Diario El Comercio. (2014). Sentenciaran 77 casos de violencia familiar en un solo día. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/peru/la-libertad/sentenciaran-77-casos-violencia-familiar-solo-dia-noticia-1710785>
- Diario La República. (2014). 900 denuncias de violencia familiar se registraron en la Sexta Fiscalía de Familia. Recuperado de: <http://www.larepublica.pe/15-09-2014/900-denuncias-de-violencia-familiar-se-registraron-en-la-sexta-fiscalia-de-familia>
- Diario Perú 21. (2014). Hay 30 Mil denuncias por violencia familiar. Recuperado de: <http://peru21.pe/opinion/hay-30-mil-denuncias-violencia-familiar-2196185>
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2014). Boletín Mensual – Diciembre. Recuperado de: <http://www.inei.gov.pe/biblioteca-virtual/boletines/estadisticas-de-seguridad-ciudadana/1/>
- Martínez Calcerrada, L. (2010). La responsabilidad civil y la llamada imputación objetiva razonable. Recuperado de: <http://derechocivil.net/jornadas/Luis%20Mart%C3%ADnezCalcerradaLa%20responsabilidad%20civil%20y%20la%20llamada%20imputaci%C3%B3n%20objetiva%20razonable.pdf>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2012). Plan Nacional Contra la Violencia Hacia la Mujer 2009 -2015. Recuperado de: http://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/planes/plan-nacional-contra-violencia-mujer-2009-2015.pdf
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2014). Boletín Estadístico – Diciembre 2014. Recuperado de: http://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/estadistica/boletin_dicie mbre_2014/Boletin_Diciembre_2014.pdf
- Morales Benavente, L. (2010). *La indemnización por hechos de violencia generados por los sujetos comprendidos en el Artículo 2 de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar*. Recuperado de: <http://revistaiddes.blogspot.com/2010/09/la-indemnizacion-por-hechos-de.html>
- Ortiz, Diego O. (2012). *La responsabilidad civil por daños derivados de situaciones de violencia familiar*. Recuperado de: <http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/jurisprudencia/articulo.asp?id=708>

- Quilez, R. (2004). Agresores: El enemigo en Casa. Recuperado de: <http://www.elmundo.es/documentos/2004/06/sociedad/malostratos/agresores.html>
- Rodríguez Montalván, J. (s/f) *Violencia Familiar*. Recuperado de: http://www.teleley.com/articulos/art_rodriguezr.pdf
- Salas Beteta, C. (2009). FAMILIA Y VIOLENCIA ¿CONCEPTOS INSEPARABLES? Comentario sobre los aspectos básicos de la violencia familiar. Recuperado de: <http://www.derechocambiosocial.com/revista018/violencia%20y%20familia.htm>
- Salud Infantil. Efectos de la violencia en los niños. Recuperado de: <http://www.saludhealthinfo.com/es/salud/EFECTOSDELAVIOLENCIAENLOSNIÑOS.html>
- Solís Hernández, I. *El análisis documental como eslabón fundamental para la eficiencia de los servicios de información*. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos14/analisisdocum/analisisdocum.shtml>.
- TRUJILLO INFORMA. (2014). Denuncia por violencia familiar siguen siendo frecuentes en DEMUNA Trujillo. Recuperado de: <http://trujilloinforma.com/trujillo/denuncias-por-violencia-familiar-siguen-siendo-frecuentes-en-demuna-trujillo/>
- Viviano Llave, T. (2005). Violencia Familiar en las Personas Adultas Mayores en el Perú. Recuperado de: <http://proyectos.inei.gob.pe/endes/2012/cap12.pdf>